

219  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LIBERTAD A NIVEL DE EJECUCION  
DE SANCIONES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JOSE LUIS DIAZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO PRIMERO

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD..... 4

a) BREVE ANTECEDENTE HISTORICO..... 5  
b) LA PENA DE PRISION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO..... 16  
c) LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS DELITOS DOLOSOS, EN LOS CULPOSOS Y EN LOS PRETERINTENCIONALES 42  
d) OTRAS PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD..... 53

CAPITULO SEGUNDO

EJECUCION DE SANCIONES..... 58

a) LA FUNCION PUNITIVA DEL ESTADO Y LA DEFENSA SOCIAL..... 59  
b) DERECHO DE ACCION Y DERECHO DE EJECUCION..... 90  
c) ¿LA EJECUCION, FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL?..... 96  
d) EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL..... 102  
e) ORGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCION DE SANCIONES. 106

CAPITULO TERCERO

LA LIBERTAD ANTICIPADA..... 136

a) LA LIBERTAD POR REMISION PARCIAL DE LA PENA..... 144  
b) LIBERTADES PRELIBERACIONALES..... 152  
c) LIBERTAD PREPARATORIA..... 156  
d) ¿AMNISTIA E INDULTO?..... 181  
e) LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD..... 196

CONCLUSIONES..... 211

BIBLIOGRAFIA..... 215

## I N T R O D U C C I O N

La historia de la prisión como instrumento de castigo individual y medio de represión social, ha sido relativamente corta. Concebida de buena fé en la época de Beccaria y de Bentham, refinada luego por los penitenciarios de Filadelfia y de Auburn, la privación de la libertad vino a ser la punición por excelencia destinada para reemplazar las crueldades de la Edad Media que persistieron hasta esa sazón en forma de la pena de muerte, mutilaciones y castigos corporales de diversa índole. La reestructuración de la pena y la construcción de grandes centros penitenciarios para purgarla, tuvieron como objeto la humanización en la administración de la justicia penal. En lugar del patíbulo y del exilio forzado, se erigió una especie de microsociedad cerrada dentro de la misma sociedad abierta.

Se entró así, en la nueva edad de las luces todavía con ese lastre. Mayormente, la mentalidad de la gente llamada a dedicarse a la elaboración de la política criminal seguía tan cerrada como los mismos centros de reclusión. Y mientras tanto, esos Palacios Negros, en que año tras año se depositaban los elementos más marginados de la comunidad, se convierten en grandes universidades del delito.

En la problemática de la reintegración del penado a la colectividad libre y en su readaptación social, se pensaba muy poco.

El criminólogo mexicano Alfonso Quiróz Cuarón; apuntaba que: Nuestras prisiones corresponden a la prisión cloaca, a lugares de corrupción total, que degradan y embrutece al hombre.

La cárcel puede seguir siendo un castigo y un lugar de expiación de penas, pero al mismo tiempo será un establecimiento de readaptación. Se trata de menoscabar lo menos posible la libertad del hombre y su propia dignidad; lo importante es obtener el cambio deseado en la conducta del delincuente. En la entraña del actual movimiento humanista del Derecho Penitenciario Mexicano, se debe situar la obra de las Cortes de Cádiz pues hasta antes de ellas prevalece en materia de detenciones, el arbitrio del hombre, se trata de la voluntad del señor, del príncipe o del rey, de lo que dependerá toda la suerte de la persona. El segundo paso consistió en la tipificación de -

los supuestos en que se podía, después de haber guardado ciertos requisitos de procedimiento, privar a un ciudadano o a un individuo de su libertad. Un tercer paso vino dado por la abolición o prohibición del uso de ciertas y determinadas medidas infamantes. Pese a la generosidad del decreto aboliendo la tortura y toda clase de apremios, y al enorme celo desarrollado por dichas Cortes para imponer su puntual cumplimiento, la tortura y los tormentos no cesaron entonces. Tal vez nunca cesarán del todo...

La preocupación por acondicionar la cárcel es indiscutiblemente idea central, en todos y cada uno de los periodos de la historia.

Así pues, el presente estudio tiene por objeto analizar brevemente lo que significa la Libertad a Nivel de Ejecución de Sanciones. - es decir, la forma de obtener la externación por parte de todo al individuo que ha transgredido las normas sociales con un acto u omisión que es tipificado jurídicamente y sancionado por las leyes penales.

Se analiza principalmente la pena de prisión ya que es ésta la que priva al sujeto de su libertad deambulatoria, conстриéndolo a permanecer en un lugar determinado, como lo es generalmente un Centro de Reclusión.

Todo condenado a la pena de prisión puede en un momento dado obtener su libertad mediante diversas formas que se dan precisamente durante la ejecución:

El estudio inicia con una breve exposición histórica que data de la venganza privada; posteriormente se comenta la reacción al delito, en su aspecto de pena de prisión en México, mencionándose sucintamente desde la época precortesiana hasta la actualidad e incluyéndose la clasificación de los delitos así como, otras penas restrictivas de la libertad.

En lo referente a la Ejecución de Sanciones se ve la función punitiva del Estado y la defensa social a través de la concepción de diversos autores y, la regulación en diversos ordenamientos legales, así como, el órgano encargado de la ejecución.

Finalmente se observan las diversas formas y mecanismos legales para obtener la libertad de manera anticipada, es decir, la externa-

ción del lugar de reclusión antes del cumplimiento total de la pena de prisión impuesta por la autoridad judicial y otorgada por la autoridad ejecutora; se trata igualmente la amnistía y el indulto, los cuales no deben entenderse como beneficios de libertad anticipada puesto que se dan sólo en casos y situaciones especiales.

Por otra parte, se refieren los substitutivos de la pena de prisión y, en algunos casos de la pecuniaria, que como tales son concedidos por la autoridad judicial y ejecutados en externación del sentenciado, por la autoridad administrativa ó ejecutora.

## CAPITULO PRIMERO

### LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- a) BREVE ANTECEDENTE HISTORICO.
- b) LA PENA DE PRISION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.
- c) LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS DELITOS DOLOSOS,  
EN LOS CULPOSOS Y EN LOS PRETERINTENCIONALES.
- d) OTRAS PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.

## a) BREVE ANTECEDENTE HISTORICO

Para el conocimiento de las primeras ideas penales es necesario valerse de la Historia pues, ya Aristóteles señalaba que el hombre es un ser esencialmente sociable (zoon politikón).

El hombre al obrar para satisfacer sus necesidades constituye una costumbre, que automatizada y mecanizada traspone el umbral de la conciencia convirtiéndose en instinto.

Ante la coexistencia de los hombres fue surgiendo el instinto de sociabilidad que, no obstante, en las sociedades primitivas produjo -- choques y pugnas que culminaron en el predominio del más fuerte en un principio, después en el del más inteligente o astuto. Sobre la fuerza la inteligencia y la astucia vinieron por último los intereses generales, creando fórmulas para regular ese interés colectivo y hacer posible la convivencia social.

### De la Venganza Privada.

A esta época suele llamársele también de la sangre ó época bárbara.

"En el primer período de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y hace justicia por sí mismo.

Desde luego, no se puede afirmar que esto constituya una etapa del Derecho Penal; se habla de la venganza privada como un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo, para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones dondequiera que se hallara una autoridad, suficientemente fuerte, que tomara por toda su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz sociales". (1)

En ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos y fue necesario limitar la venganza, apareciendo así la fórmula del Talión 'ojo por ojo y diente por diente'.



te por diente', para significar que el grupo sólo reaccionaría reconociendo al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

Surgió más tarde la Composición o rescate del derecho de venganza, por medio del pago hecho por el ofensor en cosas, animales o dinero.

Grecia ofrece varios derechos en razón de las distintas ciudades: Licurgo en Esparta (siglo XI a de J.C.), hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes. Dracón (siglo VI a de J.C.), distinguió entre delitos públicos y privados, señalando un progreso que Roma habría de recoger. Los filósofos, principalmente Platón y Aristóteles, penetraron hasta el fin científico de la pena anticipándose a la moderna Penología; así, Platón asentó que 'si el delito es una enfermedad, la pena es una medicina del alma', y Aristóteles que 'el dolor infringido por la pena debe ser tal, que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada', con lo que se adelantó al Correccionalismo.

En la Antigua Roma, Poena significaba tanto como Composición; en la Ley de las Doce Tablas se consagra la venganza privada, el talión y la composición. Después se distinguió entre delito público y privado, según que se persiguiera en interés del Estado o por sus funcionarios o en interés de los ofendidos y por éstos; diferenciándose además, entre la disciplina doméstica, la común y la militar. Lo más importante se halla en el Digesto.

#### De la Venganza Divina.

Al adoptar los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así, se estima al delito como una de las causas del descontento de los dioses; por ello los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Según Vidal y Saleilles el Derecho Canónico influyó en la humanización de la justicia penal, orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio de la penitencia, la caridad y la fraternidad; la tregua de Dios y el derecho de asilo limitaron la venganza privada señoreando al Estado sobre la comunidad.

Confundiendo el pecado y el delito, el Derecho Canónico vió, en el último, una ofensa a Dios. El delito es pecado, la pena penitencia.

#### De la Venganza Pública.

Al adquirir los Estados mayor solidez, empieza la distinción entre delitos públicos y privados, según que el hecho lesione de manera directa los intereses de orden público ó de los particulares.

La venganza pública tuvo manifestaciones represoras de hechos que lesionaban el interés general. El sistema de composición con pago a la comunidad representó un desplazamiento ó tránsito del derecho a la venganza en favor de una autoridad superior a individuos y familias. Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad y para la supuesta salvaguarda de ésta, se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas.

En la Novísima Recopilación se consigna una ley que señala el tránsito de la venganza privada a la pública expresivamente: "...Teniendo prohibidos los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se -- han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibición, he resuelto que no se queden sin -- castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar to do pretexto a sus venganzas, tomar sobre mi cargo la satisfacción de -- ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio; y con éste motivo prohibo de nuevo a todos generalmente, sin excepción de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio e injuria, bajo las penas impuestas." (Ley 3 Título 20 Libro XII) (2)

No obstante, como las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de los dominados, la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y de políticos. La -- tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa a la ejecución, a fin de obtener revelaciones ó confesiones. Nacieron los calabozos, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pillori, rollo ó picota en -- que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca y -- los azotes; la rueda, en la que se colocaba al reo después de romperle

los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción - simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba muerte por estrangulación; etc.

La crueldad de las penas corporales sólo buscaba un fin: intimidar a las clases inferiores. Por ello, las penas eran desiguales según las clases. La intimidación aspiraba a mantener los privilegios reales u oligárquicos.

Eugenio Cuello Calón afirma que en éste período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, ya que se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultad omnimoda y podían inculpar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII.

Por su parte, el Derecho Penal Germánico evolucionó hacia la preeminencia del Estado, y en contra de la venganza privada. El Estado fue tutor del Derecho; el rompimiento de la paz sometería al infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o sus parientes; sólo podía ser rescatada la paz perdida por medio de la composición.

El Derecho Germánico dió mayor importancia al daño causado, mientras que el Romano a la intención. Después se distinguió entre delitos voluntarios e involuntarios, para los primeros la venganza privada y para los segundos la composición, de la cual fueron perfilándose tres capítulos: pago a la víctima en concepto de reparación del daño; a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena y, a la comunidad como pena adicionada al daño causado.

#### Período Humanitario.

A la excesiva crueldad siguió un período humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales.

La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó forma hasta la segunda mitad del siglo XVIII con Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, aún cuando no debe desconocerse en este movimiento a Montesquieu, D'Alambert, Voltaire y Rousseau, entre otros.

En 1764, se publicó anónimamente y fuera de Milán, el libro titula

do DEI DELITTI E DELLE PENE, de Cesar Bonnesana, que une la crítica de moledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición -- creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza contra las atrocidades de las penas suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad de los delinquentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

Este libro, que agotó 32 ediciones en 22 idiomas, destaca con unos más importantes los siguientes:

El derecho a castigar se basa en el contrato social y, por tanto, la justicia humana y la divina son independientes.

Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido -- violadas.

Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posible. Nunca atroces.

Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley.

El fin de la ley penal es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto de los demás hombres.

La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no perderle.

#### Período Científico.

Se inicia con la obra del Marqués de Beccaria, principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad en forma adecuada y sistemática.

El delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del

delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus - inclinaciones viciosas. Tal corrección es el pivote sobre el cual gira este nuevo período. La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquél fin.

Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, considerado en Alemania como el padre del Derecho Penal moderno, siguiendo en esencia la doctrina de - Kant, crea el criterio de que la pena es una coacción psicológica, sur- giendo así la teoría de la prevención general. Aferrado a la legalidad proclama la existencia previa de la ley penal para calificar de delito un hecho e imponer una pena, atribuyéndosele también la paternidad del principio 'nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege'.

Giandomenico Romagnosi autor de 'Génesis del Derecho Penal' (1791) elabora un estudio sistemático de las materias penales y se muestra -- contrario a la teoría del contrato social poniendo en el derecho de de- fensa el fundamento y justificación del Derecho Penal, afirmando que - la legítima potestad de castigar se origina en la necesidad de usar de la pena para conservar el bienestar social. Tiene el mérito indiscuti- ble de haber difundido el criterio de que la sociedad no sólo debe re- primir el delito, sino prevenirlo.

Respecto a la función de la pena, pensadores como Kant, Sthal, - - Hegel, Bawer y otros, surgidos en el último tercio del siglo XVIII, -- propugnaron por diversos criterios que se pueden clasificar de la si- - guiente manera:

1. Teorías que ven en la pena una retribución, destacando Kant, pa- ra quien el deber de castigar el delito es un imperativo categórico -- constitutivo del fundamento del ius puniendi.

Hegel sostuvo que el ordenamiento jurídico, dictado por el Estado, persigue un orden aparentemente alterado por el delito, por ello, la - infracción a la ley penal, es negación del derecho y como la pena tien- de a restaurar la supuesta alteración de tal orden, causada por el de- lito, viene a constituir la negación de éste, o sea la negación de la negación del derecho.

2. Teorías según las cuales la pena tiene un carácter intimidatori- o y, por lo tanto su fin es la prevención del delito.

Grolmann sostiene que la prevención puede ser especial, cuando la finalidad de la pena es evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos y, general, cuando la amenaza de la pena persigue la ejem- plaridad y la intimidación de los demás individuos.

3. Teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad.

#### Escuela Clásica.

Su mayor exponente fue Francisco Carrara, profesor de Derecho Penal nacido en el año de 1805 en la ciudad de Lucca; escribió su programa del Curso de Derecho Criminal, obra monumental en donde de manera sistemática y con profunda argumentación lógica expone el contenido de la Ciencia del Derecho Penal, trazando líneas y directrices originales que lo encumbraron como el máximo penalista de todos los tiempos.

Sus fundamentos básicos son:

1. Como el Derecho Penal es una ciencia que obtiene sus conceptos en forma meramente especulativa, a través de deducciones lógicas, proclamó como método ideal el lógico abstracto;
2. El delito se contempla desde un punto de vista jurídico; es la infracción a la ley promulgada por el Estado; es un ente jurídico;
3. La responsabilidad penal encuentra su razón de ser en la imputabilidad moral y en el libre albedrío;
4. Si el delito es un ente jurídico, la pena, por tender fundamentalmente a conservar el orden legal, es una tutela jurídica que lo restaura cuando se le altera.

Sean cuales fueren los reproches que puedan hacerse a ésta Escuela, su mérito indiscutible radica en haber estructurado una Ciencia del Derecho Penal, señalando su objeto y destacando un método utilizable en su investigación, estableciendo al mismo tiempo determinados principios que le dieron cierta unidad al sistema.

#### Escuela Positiva.

Con motivo de los estudios realizados por Cesar Lombroso, quien ha ce un análisis del hombre delincuente para determinar los factores que producen el delito, se inicia un nuevo concepto sobre la Ciencia del Derecho Penal que, alejándose de la especulación adoptada como sistema ideal de investigación por los juristas clásicos, ve en el hombre al eje central sobre el cual giran los principios básicos en que debe apoyarse una verdadera construcción científica.

Esta escuela encuentra en Enrico Ferri su más brillante expositor, cuya Sociología Criminal publicada en 1881, contiene los principios bá

sicos, siendo éstos los siguientes:

1. El delito se debe estudiar mediante el método experimental, propio de las ciencias causales explicativas;
2. El delito es un fenómeno natural;
3. El hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder por igual, del hecho delictuosos ejecutado, aún cuando los últimos deberán ser destinados a sitios especiales y adecuados para su tratamiento como enfermos. Se negó el libre albedrío y se proclamó el determinismo;
4. La pena es un medio de defensa social cuya medida la constituye la peligrosidad del delincuente.

#### Tercera Escuela.

Trata de conciliar posiciones y recoge, de la Escuela Positiva, el método experimental; niega el libre albedrío y proclama de determinismo positivista pero negando que el delito sea un acontecimiento inevitable; refuta el concepto de retribución moral por cuanto a la pena, - adoptando el criterio de la defensa jurídica, viendo en la sanción un medio intimidatorio cuyo fin es la prevención general del delito. De la Escuela Clásica adopta únicamente, la distinción entre imputables e inimputables.

Cruelles tormentos e infamias irreparables que socavaban la dignidad humana, marcaron la historia de las penas. De éstas, la que atentó contra la libertad, siendo la más importante la prisión, es decir, la privación de la libertad deambulatoria que obedecía entonces a distintas razones y era sinónimo de peligro, haciéndose común el encierro -- por largos períodos que difícilmente llegaban a su término pues con -- frecuencia la muerte era quien ganaba la partida.

Las prisiones en el Derecho Romano sólo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia, evitando su fuga; en el Derecho Canónico el presidium era el lugar de penitencia, pero en los conventos y -- con la influencia canónica fueron naciendo las cárceles.

La 'torre' medieval, las casas de hilados y los aserraderos se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo.

A principios del siglo XVI es posible observar el inicial desarrollo de prisiones organizadas con las primeras ideas orientadas hacia -- alguna corrección de los delincuentes. En su inicio se programaron únicamente para la reclusión y corrección de vagabundos y personas de vida ociosa y disoluta. Entre las más antiguas se encuentra la House of Correction de Bridewell, en Londres, creada en 1552.

En 1653, en Florencia, Italia, Filippo Franci funda el Hospicio de San Felipe Neri, destinado a la corrección de niños vagabundos y de jóvenes descarriados, en donde se aplicaron normas que siglo y medio más tarde habrían de ser utilizadas en los sistemas penitenciarios de los Estados Unidos de Norteamérica, y que fundamentalmente se basaban en -- el sistema de aislamiento celular.

Posteriormente, dentro del mismo siglo, abanderada la libertad individual, Inglaterra es el primer país que plasma en su Declaración de Derechos del 13 de febrero de 1689, la prohibición de imponer penas -- crueles, en una más clara preocupación por el hombre encarcelado.

Jeremías Bentham, como precursor de la pena de reclusión, crea el Sistema Panóptico en la arquitectura penitenciaria. Es un modelo diseñado como un gran edificio circular, cubierto por un techo de cristal; las celdas tenían grandes ventanas con vista a la parte exterior de la circunferencia; el control de vigilancia se encontraba en el centro -- del edificio, lo que permitía vigilar el interior fácilmente.

Sin embargo, bajo la influencia de Franklin, el movimiento penitenciario europeo se extiende en Norteamérica donde surge el impulso más



fuerte de la reforma penitenciaria, creándose en 1776, en Filadelfia, - la primera penitenciaría denominada Walnut Street Jail, observándose en ella un principio de clasificación: los delincuentes más peligrosos guardaban aislamiento celular día y noche; los menos peligrosos eran - reclusos en estancias amplias y se les permitía trabajar. Estaban pro-hibidas las cadenas y se guardaba silencio en talleres y comedores.

En 1823, en Nueva York, se creó el Sistema Auburn ó Silent Sistem, cuyo régimen consistía en el aislamiento nocturno y la vida comunitari-a con trabajo durante el día, bajo la regla del silencio.

En 1876, en Elsiura, EUA., se establece el Sistema de los Reforma- torios mediante la pena indeterminada, se busca la individualización - del régimen de privación de libertad a fin de corregir y reeducar al - penado, para lo que se refuerza su cultura física y espiritual por me- dio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas y talleres, liber- tad bajo palabra y gobierno interior de la prisión con intervención de los propios penados.

Las inconveniencias del sistema de aislamiento celular fué base pa- ra que se intentará su superación por otras vías, instituyéndose así - en Inglaterra, en la primera mitad del siglo XIX: el Sistema Progresi- vo ó Mark Sistem ó Ticket of Leave Sistem. Este régimen se hacía con- sistir en que el prisionero debía reunir determinado número de días de trabajo y buena conducta, proporcional a la gravedad del delito cometi-do, número que estaba representado por marcas o vales que se otorgaban al delincuente y con los cuales lograba reducciones en el plazo de su prisión. Se denominó progresivo porque contenía tres periodos: en el - primero, el recluso permanecía en aislamiento celular durante el día y la noche pudiendo estar sometido a trabajo obligatorio; en el segundo, funcionaba ya el mark sistem, pues, el interno era recluso en un esta-blecimiento denominado public work houses, en el que regía el sistema de trabajo diurno comunitario y aislamiento nocturno; dentro de éste - periodo existían cuatro estadios que iban superándose de acuerdo a los vales obtenidos; una vez rebasado el último estadio, se pasaba al ter- cer periodo en el cual, de acuerdo con la gravedad del delito, se otor-gaba el ticket of leave que daba derecho a la libertad condicional.

Posteriormente se creó el Sistema Progresivo Irlandés, que es el - mismo régimen progresivo inglés con la introducción de un periodo in- termedio entre la reclusión en el local de la prisión y la concesión -

de la libertad condicional. Durante esta nueva etapa se concede al recluso una serie de prerrogativas como la posibilidad de trabajar en el exterior, el no usar uniforme, el trato con la población libre, entre otras; medidas todas tendientes a readquirir la aptitud de vivir en libertad, es decir, de una verdadera readaptación social.

En 1921, en Bélgica, se dió el Sistema de Clasificación, que consiste en la individualización del tratamiento, para lo cual se clasifica a los reclusos considerando: a' la procedencia rural ó urbana, educación, instrucción, delito, primodelincuencia ó reincidencia; b' peligrosidad; c' penalidad larga con trabajo intensivo ó penalidad corta; d' laboratorios de experimentación psiquiátrica anexos a las prisiones e' supresión de la celda y modernización del uniforme de presidiario.

Fué fundamental, en el año de 1929, la integración de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria que en la misma fecha redactó el primer catálogo sobre Reglas para el Tratamiento de Prisiones, el que posteriormente revisado en 1933, encontró el apoyo de la asamblea de la Sociedad de las Naciones en el año de 1934; de éste cuerpo de disposiciones habrían de derivar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso Internacional sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en el año de 1955, en Ginebra, organizado por Naciones Unidas, mismas que posteriormente fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, en la resolución 663 C, el 31 de julio de 1957.

## b) LA PENA DE PRISION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En los umbrales de la Historia Mexicana, aparecen ya contrapuestos dos géneros de vida: el del mundo Teochichimeca y Nahoas hacia el norte guerrero, cazador, recolector de frutos, gente errabunda y miserable; y, el del sur, el mundo Tolteca, sedentario, agricultor, dedicado al arte y a las ciencias astronómicas.

Entre los siglos XI y XII, las tribus Nahoas emigran y empiezan a penetrar en las áreas Toltecas. Caen sobre Tula y la arrazan (año 958 ó 1116) quedando así abierto el sur a las conversiones migratorias. Su primer caudillo Xólotl.

El último asentamiento migratorio y guerrero lo realizan las tribus Nahoas de Chicomostoc, confederación de tribus a la que pertenecía la Azteca. Cuando éstas asoman el Valle de México, las restantes y ocupaban las tierras más altas y mejores en confusión última con los restos Toltecas. Los jefes aztecas se refugian en un islote de la laguna Tenochtitlán, arrastrando el peligro de la inundación en los temporales de lluvias. Esa vida miserable, casi palafitaria, marca la fundación de Tenochtitlán. Estos jefes aztecas representando entonces sus electorados gentilicios, reunidos en Consejo, eligen su primer gobernante supremo en 1376, el señor Acamapichtli. El pueblo vivía ya en cuatro barrios, sin embargo, se pagaba tributo y servidumbre a los Tecpanecas de Azcapotzalco, quienes al vencer a los Acolhuas, aparecen como señores del valle. Los tres primeros gobernantes son aliados y siervos en las guerras de los Tecpanecas: Acamapichtli (1376-1396); Huitzilihuitl (1396-1417); Chimalpopoca (1417-1427). En 1427 se suceden disturbios políticos entre Texcoco y Azcapotzalco. Los Aztecas llegan a un acuerdo con los Acolhuas y es asesinado Chimalpopoca. Lo sucede Izcóatl (1427-1440), que conduce a su pueblo, en alianza con Texcoco, contra los Tecpanecas del Rey Maxtla, quien continúa la tarea de Tezozomoc para acabar con Netzahualcóyotl, heredero del cetro texcocano.

Vencida la resistencia Tecpaneca, Izcóatl va sobre los Xochimilcas, Chalcas, Tlahuicas y aún pasa el valle y cae sobre Cuernavaca.

Moctezuma Ilhuicamina (1440-1469), recoge la existencia de la Triple Alianza (Acolhuas-Aztecas-Tlacopan), y la hegemonía sobre el valle. Realmente lleva a cabo la expansión imperialista ensanchando los límites del Anáhuac. Al morir lo sucede Axayácatl (1469-1481), que incorpora al Tehuantepec y somete a disidentes de Tlatelolco; pacifica a los Totonacas e inicia la guerra contra los Matlaltzingas de Toluca.

En el aspecto jurídico, la principal fuente del Derecho Azteca, debió haber sido la costumbre.

Correspondiendo al alto grado de evolución cultural a que habían llegado los antiguos mexicanos, el Derecho ofrece entre ellos una gran diferenciación; multitud de ramas y una bien marcada distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.

En materia penal, su desenvolvimiento muestra un grado bastante elevado, pues si bien es cierto que las penas eran demasiado severas, - ésto se explica, porque estando asentada la sociedad mexicana sobre bases fundamentalmente militares, era preciso a toda costa mantener una disciplina rigurosa y estricta, para impedir hasta el más leve síntoma de disolución social, de relajamiento colectivo, que hubiera sido fatal para el poderío azteca, forjado a base de violencia y de conquista. Por tal motivo las penas más usuales eran la de muerte, la esclavitud y la prisión, que sólo tenía el carácter de preventiva. El Derecho Penal de los Aztecas puede considerarse como un Derecho completo, toda vez que realizaba plenamente su objeto que era mantener el orden social absolutamente en todos sus aspectos, reprimiendo con energía cualquiera manifestación de carácter delictuoso.

Castigaba los delitos contra las personas, contra la propiedad, -- contra el honor, contra la moral y las buenas costumbres, contra el orden de las familias y contra el orden y la tranquilidad públicas, pero muy especialmente los delitos contra el orden militar y contra la religión. Los delitos cometidos por los sacerdotes eran reprimidos también con particular energía. Al traidor a la patria lo despedazaban, le confiscaban sus bienes y se hacía esclavos a sus parientes. La embriaguez era vista con repugnancia y se castigaba con severidad.

Los juicios admitían varias instancias y, en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica. Los tribunales eran de varias especies; había unos que funcionaban en la capital, Tenochtitlán, en el Palacio de los Tlacatecuhtin mexicas, y los otros que funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio mexicana. Estos últimos eran tribunales de primera instancia únicamente. - En Tenochtitlán había además, tribunales de segunda instancia.

Según los historiadores, para cada uno de los pueblos sometidos había dos jueces que residían en Tenochtitlán y ante ellos acudían los habitantes de dichos pueblos, para exponer sus asuntos.

Los tribunales de primera instancia conocían de controversias del

pueblo. El Tribunal de Primera Instancia de Tenochtitlán era colegiado, constaba de tres miembros, acompañado cada uno por un teniente que oía y determinaba junto con ellos. Estos tenientes se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del tribunal, teniendo bajo sus órdenes para tal efecto a multitud de autoridades inferiores.

El Tribunal de Segunda Instancia, Superior ó Tlaxcítlan, estaba bajo la presidencia del Cihuacóatl y conocía al mismo tiempo de las causas relativas a la nobleza. No se debe confundir, sin embargo, con el Tecpilalli, especie de Consejo ó junta de la nobleza que decidía acerca de los delitos de los altos funcionarios militares. Este tribunal conocía en apelación de las resoluciones de los jueces de primera instancia; constaba de cuatro miembros y sus decisiones en materia penal tenían fuerza de definitivas.

Existían también Jueces Menores en las poblaciones donde no había tribunal de primera instancia, los cuales sentenciaban sólo pleitos de poca calidad y en los graves formaban una especie de instrucción, aprehendían a los delincuentes y los enviaban junto con lo actuado a Tenochtitlán, para que allí se continuase la tramitación del asunto hasta dictar el fallo definitivo.

Cada tribunal tenía sus escribanos, o mejor dicho sus pintores que dibujaban los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas.

Había además otro tribunal especial llamado de los Tlacutlatoque, presidido por el Tlacatecuhtin, que conocía de ciertas materias de carácter privado.

Cabe hacer referencia al Nauhpohualtlatolli ó Tribunal de los Ochenta Días, especie de audiencia suprema, presidida también por el Tlacatecuhtin, a la que debían concurrir todos los jueces del país principal; duraba hasta diez o doce días, pues eran muchos y muy variados los asuntos que en ella se ventilaban.

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un breve descanso a la hora de la comida; los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes, sino por un salario consistente en cierta cantidad de efectos y comestibles, teniendo además tierras afectas al oficio que desempeñaban con gente que se las labraba, de donde obtenían lo necesario para el sustento. El juez que se desmandaba en la bebida ó se dejaba cohechar ó de cualquier otro modo descui

daba sus obligaciones, se hacía acreedor a penas gravísimas. El juez - injusto era castigado con la pena de muerte.

Entre algunas disposiciones del Derecho Penal Azteca, cabe destacar las siguientes:

Las leyes penales serán comunes tanto para plebeyos como para nobles, considerando dentro de éstos últimos a los miembros de la familia real.

Los delitos pueden ser intencionales y culposos.

Está terminantemente prohibida la venganza privada, es decir, se prohíbe a los particulares hacerse justicia por su propia mano.

Es excluyente de responsabilidad penal tener una edad inferior a los diez años al tiempo de cometer el delito.

Las personas que intervengan auxiliando a otras en la comisión de un delito, le ayuden en las maniobras ó le proporcionen el arma, serán consideradas como cómplices ó coautores del delito.

La reincidencia producirá una agravación en la penalidad, que podrá llegar a la aplicación de la pena de muerte.

La pena, castigo ó condena sólo puede ser suspendida por indulto ó amnistía ó por la ejecución de una hazaña notable.

Cada cuatro años se podrá conceder un indulto general con motivo de la fiesta de Tezcatlipoca.

Las penas con que se castigarán los delitos son: Destierro; Penas Infamantes; Pérdida de la Nobleza; Suspensión de Empleo; Esclavitud; Arresto; Prisión; Demolición de la Casa; Penas Corporales; Confiscación de Bienes; Muerte.

Respecto a las Cárceles, había dos según la gravedad del delito. - El Petlalco, sitio de aprovisionamiento ó alhóndiga, era el sitio de reclusión para los que delinquiran en cosas poco graves, 'por el cual no merecían la muerte', dice Sahagún. Por el contrario, para aquellos delitos graves que merecían pena de muerte los sitios eran estrechos, oscuros, verdaderas jaulas como aparecen en el Código Florentino. Por último, había reclusión ó encarcelamiento simbólico para delitos insignificantes; se ponía un madero grueso enfrente del prisionero y no lo pasaba hasta cumplir su sentencia.

El Cuauhcalli, era la cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero.

Por otra parte, Torquemada habla de dos cárceles, no en cuanto a la escala del delito sino en relación a que el delito fuera de orden civil ó criminal.

Teipiloyan: Lugar de presos o atados, fue una prisión menos rígida para deudores y reos que no debían sufrir la pena de muerte.

Quaucalco: Lugar de enjaulados, fue una prisión rígida para los condenados a muerte.

Se menciona también el Malcalli que era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía en gran cuidado obsequiándoles la comida y bebida abundante.

La prisión, en el México Prehispánico, fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena, pero se conoció también como forma de castigo en sí misma, para los delitos menores.

Kholer, estudioso alemán y sin duda uno de los autores que con mayor amplitud y claridad han investigado el Derecho Penal existente en el México Prehispánico, comenta que el Derecho Azteca es testimonio de severidad moral, de una concepción dura de la vida y de una notable cohesión política; informa el autor, que imperaba en aquella organización social una regulación jurídica penal que mucho se asemejaba al sistema Draconiano y cuyo ejemplo más claro acaso pudiera observarse en la legislación de Texcoco, la cual, gracias a Netzahualcóyotl logró integrarse en una estructura legal que fue ejemplo para los pueblos circunvecinos.

Expresa Jerónimo de Mendieta: "Tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas arrimadas y grandes piedras, y ahí estaban con mucho cuidado los guardias y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos, por ser también la comida poca y débil, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar de la angustia de la muerte que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura, como nosotros las usamos, y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte que para los demás no era necesario más de que el Ministro de Justicia pusiere al preso en un rincón con unos palos delante. Y aún pienso que bastaba hacerle una raya

y decirle no pases de aquí..." (3)

Respecto a la ejecución, en cada tribunal había un ejecutor y en los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados actuaba directamente como tal, purgándose las penas de arresto y de prisión en las cárceles.

En la Colonia se puso en vigor la Legislación Penal de Castilla, - conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por - disposición de las Leyes de Indias.

A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fue ro Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bil- bao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería: la de Intendentes y las de Gremios.

La Legislación Colonial tendía a mantener las diferencias de castas, de ahí que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros y mulatos tales como tributos al Rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido penas de azotes y trabajo en minas, todo por procedimientos sumarios. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles la de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos ó monasterios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; los indios sólo podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios, los mayores de trece años podían ser emple ados en los transportes, donde se careciera de caminos ó de bestias de carga.

La privación de la libertad como pena aparece ya en las Leyes de Indias, donde expresamente, como ha sido citado, se observa autorizada la prisión por deudas, hecho que resulta significativo porque la priva ción de la libertad es considerada ya en sí misma como pena y no sólo como medida de custodia preventiva. Tal se encuentra registrado en el Libro VII, Título VI, Ley XVI.

(3) Mendieta Jerónimo de  
México 1870

Historia Eclesiástica Indiana  
Pp. 138 y ss.



Por otra parte, el régimen penitenciario encuentra base importante en las Partidas y, es en la VII, Título 29, Ley 15, donde se declara - que el lugar donde los presos deberán ser conducidos será la carcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención ó arresto que pudiéssen constituir cárceles privadas, al referirse:

"Non pertenece a otro omne ninguno, nin ha poder de mandar facer - carcel, nin meter omnes a prisión en ella, si non tan solamente el Rey, o aquellos a quienes el otorga que lo puedan hacer."

El objetivo fundamental de la prisión en aquél régimen lo fue la - seguridad del empuerisionado para evitar su fuga.

"...Deuen ser acociosos los que deuen guardar los presos, para guardarlos todavía con gran recaudo, e con gran femencia, e mayormen te de noche, que de día. E de noche les deuen guardar de esta mane ra echándolos en cadena o en cepos, e cerrando las puertas de la - carcel muy bién, e el carcelero mayor deue cerrar cada noche las - cadenas, e los cepos, e las puertas de la carcel, con su mano mes- ma, e guardar muy bien las llaves, dexando omnes dentro con los -- presos, que los velen con candela toda la noche, de manera que no puedan limar las prisiones en que yoguieren nin puedan soltar en - ninguna manera..."

En la Recopilación de las Leyes de Indias, entre otras disposicio- nes, en relación con la materia fueron considerados los aspectos sigui- entes: Se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utili- zar a los indios y tratar con los presos; se prohibió detener a los po- bres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y se prohibió - quitarles sus prendas; se intentó proteger al preso de los abusos en - las prisiones. Posteriormente se enunciaron algunos principios como: separación de reos por sexos; necesaria existencia del libro de regis- tro; prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles; el de que las prisiones no deberían ser privadas.

En la Colonia, con el tiempo, además de las cárceles, existieron - los presidios, fundados sobre todo en la región norte del país, los -- que hubieron de servir como fortalezas militares de avanzada para en- sanchar la conquista, como medio de poblar las proviciones remotas y - como establecimientos penales, así existieron entre otros, los presidi- os de Baja California y Texas. Igualmente, se conocieron las fortale--

zas prisiones del tipo San Juan de Ulúa y de Perote, todas las cuales aún existían después de la Independencia.

Desde las Cortes de Cádiz, el pensamiento de la época hacía referencia a la necesidad de una reforma carcelaria; en 1814 se reglamentan las cárceles de la ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos; en 1820 se reforma el mismo reglamento que posteriormente es adicionado en 1826, y se señala el trabajo como obligatorio y la inexcusable limitación de no admitir en el penal a individuo alguno -- que no satisficiera los requisitos que para ese efecto exigía la Constitución.

Así pues, al consumarse la Independencia de México, las principales leyes vigentes eran; como Derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como Derecho secundario, la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, constituyendo éstas el Código Mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

Natural era que el nuevo Estado nacido con la Independencia Política, se interesará primeramente por legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo miráse, primero, al Derecho -- Constitucional y al Administrativo. Pero, no obstante, el imperativo -- de orden impuso una inmediata reglamentación; represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial. Para prevenir la delincuencia se legisló también sobre organización de la policía preventiva (febrero 7 de 1822), organizándose más tarde la 'policía de seguridad' como cuerpo permanente y especializado (1834), Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajiles ó de las Californias. Se declaró que la Ejecución de las Sentencias corresponde al Poder Ejecutivo (mayo 11 de 1831 y enero 5 de 1833) Se reglamentaron las cárceles (1814, 1820 y 1826), estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios, disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas (1833). Se reglamentó también el Indulto como facultad del Poder Ejecutivo (1824) y, por último, se facultó al mismo Poder para conmutar las penas, dispensar parcial ó totalmente de su cumplimiento y decretar destierros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, había establecido por otra parte, que la Nación adoptaba el sistema federal.

La Constitución de 1857 mantendría después igual sistema (artículo 40). Todo ello sumaba nuevos problemas administrativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales, a la par que la federal. Así fue como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el Código Penal español de 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal de 28 de abril de 1835, el primero de los Códigos Penales Mexicanos.

A pesar de la independencia política y aún a pesar del federalismo constitucional, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial.

Fueron los Constituyentes de 1857, los que sentaron las bases del Derecho Penal al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el ministro Lares había proyectado un código penal para el imperio mexicano, no llegó a ser promulgado.

Al iniciar su vigencia los Códigos Civil, Penal y Procedimental para el Estado de Veracruz, se rompió la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la nación mexicana.

En septiembre de 1868 el ministro Martínez de Castro y los Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel de Zamcona integraron la comisión encargada de realizar el proyecto de código penal, que al cabo de dos años y medio fue presentado a las Cámaras, siendo aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, iniciando su vigencia el 1 de abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Este código tomó como ejemplo próximo el español de 1870 y, en cuanto a doctrina, se guió por Ortolán para la parte general (Libros I y II) y por Chauveau y Hélie para la especial (Libro III), respondiendo así a su época: clasicismo penal con acusados retoques de correccionismo. Se trata de un código bastante correctamente redactado. Los tipos delictivos alcanzan, a veces, irreprochable justeza. Se compone de 1151 artículos, fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Benito Juárez.

La fundamentación clásica del código se percibe claramente; conjuga la justicia absoluta y la utilidad social; establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (artículo 34 fracción I). Cataloga rigurosa

mente las atenuantes y las agravantes (artículos 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático; reconoce excepcionalmente el arbitrio judicial (artículos 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (artículos 37, 69 y 230). La pena se caracteriza por su nota afflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la de muerte (artículo 92 fracción X) y, para la prisión, se organiza el sistema celular (artículo 130). No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (artículo 94). Por último, se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (artículo 325).

Una novedad importante presentada por éste código consistió en la Libertad Preparatoria: '...la que con calidad de revocable y con las - restricciones que se expresan, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los ar- tículos 74 y 74, para otorgarles después una libertad definitiva (artículo 98).'

La institución de la libertad preparatoria constituyó, para su tiempo, un notable progreso, recogido después por la legislación europea a través del proyecto suizo de Carlos Stoos (1892), al que le es aplau- dida esa originalidad que en realidad corresponde a Martínez de Castro.

Apuntan Macedo y Ceniceros que la reforma penitenciaria se dejó -- sentir en México después de 1814; particularmente por el decreto de 7 de octubre de 1848, en virtud del cual a moción del Presidente José -- Joaquín Herrera, el Congreso General ordenó la construcción de estable- cimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para jóve-- nes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada a una -- Junta Directiva la redacción de un Reglamento de Prisiones. Posterior- mente Mariano Otero ordenaría la construcción de la Penitenciaría, cuyo inicio se produciría hasta 1885, para ser terminada en 1897 e inau- gurada en 1900.

En 1912 presentó un proyecto de reformas al Código de 1871, la co- misión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo. La Comisión 'tomó como base de su labor respetar los principios generales del código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones limitán- dose a incorporar en él los nuevos preceptos, cuya bondad se pueda es- timar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social -- del país al presente - tales son por ejemplo, la condena condicional, la protección a los teléfonos y su uso - y a enmendar las oscuridades,

las incoherencias, las contradicciones, aunque sólo sean aparentes y - los vicios que han podido notarse en el texto del código, por más que no afecten a su sistema.'

Por fin, en 1925 fueron designadas nuevas comisiones revisoras que en 1929 concluyeron sus trabajos, promulgándose el código penal de ésta fecha, pues, el Presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión, expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, vigente a partir del día 15 de diciembre del mismo año.

Se trata de un código con 1233 artículos. Buena parte de su articulo procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, promulgado como código penal hasta junio de 1932.

Muy al contrario del código penal de 1871, el de 1929, padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.

Algunas novedades como las granjas escuela y los navíos escuela -- (artículos 123 y 124), quedaron convertidas en poesía legislativa que restó seriedad al legislador, lo cual determinó la inmediata designación de una nueva comisión revisora que elaboró el hoy vigente, promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortíz Rubio.

Es un código compuesto con 404 artículos, de los cuales tres son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción española une una arquitectura adecuada.

El Código Penal de 1931 no es, desde luego, un código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas. Respetuoso de la tradición mexicana, su arquitectura formal con más de una originalidad, sin embargo, es la de todos los códigos del mundo, incluso el mexicano de 1871; pero, por otra parte, en su dirección interna acusa importantes novedades a las que se agrega lo que de auténtica modernidad había recogido el Código Penal de 1929. Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consisten en: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones -- sin más excepción, muy debatida ciertamente, que la que señala el artículo 371, relativa a robos de cuantía progresiva--, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52, los que establecen que la justicia penal tiene una dirección antroposocial que es fundamental en la teoría del código. Además, fueron téc-

nicamente perfeccionados: la condena condicional (artículo 90), la tentativa (artículo 12), el encubrimiento (artículo 400), la participación (artículo 13), algunas excluyentes y se dió uniformemente carácter de pena pública a la multa y la reparación del daño (artículo 29). Todo ello reveló un cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores.

Cumplidos algunos fines de la legislación, incumplidos todavía otros, la Reforma Penal en sus Códigos de 1929 y 1931, ha permitido fijar direcciones de política criminal, señalar rumbos ciertos a la jurisprudencia, formar grupos de especialistas y enriquecer la bibliografía penal mexicana, a éstas horas conocida en los círculos especializados que se interesan por los temas juspenales.

Sin embargo, muchas reformas ha sufrido el articulado del código y no sólo a causa de éstas reformas, que por su número e importancia han hecho perder en cierto grado la uniformidad de estilo legislativo que lo caracterizaba, al ser puesto en vigencia, sino también porque después de más de un cuarto de siglo de experiencia, la práctica de los tribunales y la doctrina nacional y extranjera han demostrado que en algunos capítulos conviene mejorarlo. Para tal efecto, se designó una Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Penal que vino laborando aciosamente durante más de un año, formada por los señores Doctor Luis Garrido, presidente, y Licenciados Celestino Porte Petit, Francisco Argüelles y Gilberto Suárez Arvizu, el último como secretario y los dos anteriores como vocales; comisión de la que también formó parte en un principio el maestro Raúl Carrancá y Rivas, participando en la elaboración del Libro Primero. El anteproyecto, publicado oficialmente en 1949 y aprobado por la Secretaría de Gobernación, no pudo ser enviado por el Ejecutivo a las Cámaras para su discusión.

Nuevo Anteproyecto ha sido elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, en 1958. Consta de 291 artículos y cuatro transitorios. Lo caracterizan su sobriedad, un mejor ajuste técnico de las instituciones penales y una moderna adecuación de ellas en el cuerpo legal.

Reunido en la capital de la República el II Congreso Nacional de Procuradores (4 al 11 de mayo de 1963), se pronunció en la Conclusión número 51, ' por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo, en todas las Entidades de la Federación', y en la 52, por la procedencia en la elaboración de un Código Penal Tipo.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. Diciembre 7 de 1871.

Libro Primero

De los Delitos, Faltas, Delincuentes y Penas, en General.

Título Tercero

Reglas generales sobre las penas, enumeración de ellas, agravaciones.- Libertad Preparatoria.

Capítulo VI

Prisión Ordinaria.

Artículo 130. Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en ap<sup>o</sup> sento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó par<sup>o</sup> cial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Artículo 131. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los mé<sup>o</sup> di cos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Artículo 132. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y -- con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y -- en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Artículo 133. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Artículo 134. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creye re castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni -- exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en éste artículo no se opone á que se aplique la inco municación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que

permitan los reglamentos de las prisiones.

Artículo 135. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Artículo 136. Los reos á quienes faltan seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses --mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna; y si - la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Artículo 137. A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algún reo, a quien se creía corregido ya, ó en vía de corrección, - cometiere un delito, ó falta grave, se le volverá a la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

Artículo 138. Las mujeres condenadas á prisión, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

## Capítulo VII

Confinamiento.- Reclusión Simple.- Destierro del Lugar de la Residencia.- Destierro de la República.- Muerte.- Prisión Extraordinaria.

Artículo 141. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó - en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

Artículo 145. Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria, y durará 20 años.



Decreto del Gobierno.- Organiza los Establecimientos Penales del Distrito Federal. Diciembre 13 de 1897.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que por deber inaugurarse próximamente la Penitenciaría de México, se hace necesario dar a los establecimientos penales del Distrito Federal una organización adecuada al sistema que ha de adoptarse como consecuencia de aquella reforma; en vista del estudio que sobre el particular ha hecho de común acuerdo las Secretarías de Gobernación y de Hacienda, y en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de mayo de 1897, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1. En el Distrito Federal habrá establecimientos penales siguientes:

- I. Una Carcel de detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas, con excepción de Tlalpan.
- II. Una Carcel Municipal en la ciudad de Tlalpan.
- III. Una Carcel de Ciudad y una Carcel General en México.
- IV. Una Penitenciaría en la misma ciudad.
- V. Una Casa de Corrección para Menores, que se subdividirá en dos Departamentos: uno destinado á la educación correccional y otro á la reclusión de corrección penal.

Artículo 2. Las cárceles de las cabeceras de la Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

- I. La detención de los individuos aprehendidos por cualquier clase de delitos, en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción, por las autoridades á quienes corresponda, conforme á la ley.
- II. La detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones.
- III. La extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de las respectivas demarcaciones.

Artículo 3. La Carcel Municipal de Tlalpan se destinará:

I. A la detención de los individuos detenidos por cualquier clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes corresponda, conforme á la ley, siempre que éstas residan en la ciudad de Tlalpan.

II. A la detención y prisión preventiva de los inculpados de cuyos procesos conozca el Juez de Primera Instancia de Tlalpan.

III. A la extinción de las condenas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la ciudad y municipalidad de Tlalpan.

Artículo 4. La Carcel de la C de México se destinará á que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

Artículo 5. La Carcel General de México se destinará:

I. A la detención de toda clase de inculpados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la ciudad de México.

II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados á arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la ciudad de México, y los condenados a reclusión simple.

III. A que extingan sus condenas los sentenciados á prisión ordinaria que no deban ingresar a la Penitenciaría conforme al artículo siguiente, ó que debiendo ingresar á ella no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

Artículo 6. La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan.

I. Los condenados a prisión extraordinaria.

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria.

III. Los demás condenados á prisión que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo.

Artículo 7. La Casa de Corrección se destinará:

I. A que en el Departamento de Educación Correccional reciban educación.- A) Los menores varones de catorce años que por haber delinquido sin discernimiento sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código Penal.-

B) Los menores que sean consignados por medida administrativa

dictada de oficio ó á solicitud de los padres ó encargados de los menores.

II. A que en el Departamento de Corrección Penal, extingan sus condenas los menores varones condenados á esa pena.

Artículo 8. Cada Municipalidad tiene la obligación de establecer la carcel de su demarcación y de proveer á todos sus gastos conforme á lo prevenido en el Reglamento General de Establecimientos Penales y en las demás disposiciones relativas. La Municipalidad de Tlalpan proveerá á los gastos de la carcel de esa ciudad, con cargo á sus fondos. La fuerza que custodie esa carcel será pagada con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual se asignará anualmente determinada suma para contribuir á los gastos de alimentos, en calidad de subvención.

Artículo 9. La Penitenciaría y las Cárceles de México dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del gobierno del Distrito. Los gastos de la Penitenciaría y de la Carcel General serán considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, contribuyendo el Ayuntamiento de México para los gastos de la carcel, con la cantidad de ocho centavos diarios por cada preso que hubiera en ella hasta el 30 de junio de 1899; del 1 de julio de ese año al 30 de junio de 1900, la contribución del Ayuntamiento será de siete centavos por día y por preso. El Ayuntamiento hará los enteros por quincenas vencidas. Los gastos de la Carcel de la Ciudad serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

Artículo 10. Este decreto comenzará á regir el día 1 de junio de 1898, sin perjuicio de que las disposiciones relativas a la Penitenciaría se lleven a efecto desde el día en que se inaugure oficialmente ese establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Nacional, en México, á 13 de Diciembre de 1897.  
Porfirio Díaz.- Al C General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Publicado el 14 de septiembre de 1900 en el Diario Oficial de la Federación, consta de 401 artículos y cuatro transitorios.

El Título Preliminar se denomina Número y Objeto de los Establecimientos Penales del Distrito; en su artículo primero establece que en el Distrito Federal habrá Carcel de Detención en cada una de las cabeceras de las municipalidades foráneas, con excepción de Tlálpam; una Carcel Municipal en la ciudad de Tlálpam; una Carcel de Ciudad y una Carcel General de México; una Penitenciaría en la misma ciudad y una Casa de Corrección para Menores, así como el destino de cada una de ellas.

El Título Primero contiene disposiciones comunes a todos los Establecimientos Penales del Distrito; el Segundo a la Disciplina y Régimen Interior de los Establecimientos Penales; el Tercero a la Carcel General y el Cuarto a la Carcel de la Ciudad de México.

Reglamento de la Penitenciaría de México. Septiembre 15 de 1900.

Expedido por Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades concedidas por el artículo 85 fracción I de la Constitución Federal.

Consta de 191 artículo y seis transitorios ordenados en los siguientes capítulos:

I. Del Objeto de la Penitenciaría, señala que se destinará exclusivamente a la extinción de condenas de reos varones con prisión extraordinaria, reincidentes con prisión ordinaria de tres años ó más, los de incorregible mala conducta y aquellos a quienes se haga efectiva la retención.

II. De la Entrada de Reos, se establece únicamente de ocho a diéx horas A.M., para recepción de reos y la documentación relativa a su reclusión.

III. Del Régimen, subdividido en varias secciones referentes al Aposento, Alimentos, Vestido, Ejercicio Físico, Trabajo, Instrucción, - Comunicaciones, a éste respecto cabe acotar que se señaló un régimen - incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial en un primer período, y en los períodos segundo y tercero la incomunicación sería nocturna conviviendo durante el día y conversando lo estrictamente necesario ó bién, entre sí con mayor libertad y con libres respectivamente, Prácticas y Ejercicios Religiosos, Premios y Castigos, Disposiciones - Varias comunes para los tres períodos, Disposiciones Varias Especiales para los períodos segundo y tercero.

IV. Salida de Reos.

V. De la Dirección General.

VI. De los Servicios Especiales con las secciones de Servicio de - Seguridad y de Régimen, Servicio Económico, Archivo y Servicio Médico.

VII. De la Inspección y Vigilancia Superior.

VIII. De los Empleados, y

IX. Disposiciones Generales.

Los artículos transitorios establecieron que el Reglamento regiría desde el día de la inauguración de la Penitenciaría; el traslado de -- los reos de la Carcel de Belem se hará en grupos que no excedan de veinte; la Dirección propondrá dentro del término de un año, las reformas a éste Reglamento para que se expida el definitivo.

Reglamento de la Penitenciaría de México. Diciembre 31 de 1901.

El 31 de diciembre de 1901 se expidió el Reglamento Definitivo para la Penitenciaría de México, con un total de 199 artículos y tres -- transitorios, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1902.

Decreto que destina las Islas 'María Madre', 'María Magdalena' y - 'María Cleofas', ubicadas en el Océano Pacífico, al establecimiento de una Colonia Penitenciaria. Mayo 12 de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.  
México.- Sección 2a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto - que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Me- xicanos, á sus habitantes sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas al establecimiento de una colo- nia penitenciaria las islas denominadas 'María Madre', 'María Magdale- na' y 'María Cleofas', que forman el grupo conocido por 'Las Tres Mari- as', ubicadas en el Océano Pacífico, frente al territorio de Tepic y - que fueron adquiridas por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debi- do cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de mayo de 1905.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yves Limatour, Secreta- rio de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente!"

Decreto que Establece los Establecimientos Penales del Distrito.  
Junio 20 de 1908.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1. En el Distrito Federal habrá los siguientes establecimientos penales:

I. Una Penitenciaría en la ciudad de México;

II. Una Carcel General de la misma ciudad;

III. Cárceles Municipales en Atzacapotzalco, Tacubaya, Tlálpán y Xochimilco;

IV. Una Carcel de Detención en cada una de las cabeceras de las municipalidades foráneas en que no deba haber carcel municipal conforme á la fracción anterior;

V. Una Casa de Corrección para Varones Menores y otra para Mujeres Menores.

Artículo 2. En las Islas Marias, del Océano Pacífico, habrá una Colonia Penal, para los efectos del artículo 15 de este decreto.

Artículo 15. Los reos condenados á la pena de relegación por los Tribunales Federales ó por los del Distrito y de los Territorios de la Baja California y de Tepic, sufrirán sus condenas en la colonia penal establecida en las Islas Marias, del Océano Pacífico.

Artículo 16. Los establecimientos penales del Distrito dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del gobierno del Distrito. La Colonia Penal dependerá directamente de la Secretaría de Gobernación.

Este decreto derogó el de 13 de diciembre de 1897 y fue dado en el Palacio Nacional de México, constando de veinte artículos, el 20 de junio de 1908.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.



Se establece la pena de Relegación. Junio 20 de 1908.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ADICIONES al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación.

Artículo 1. Se establece la pena de relegación, la cual se hará efectiva en colonias penales establecidas en islas ó en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país.

Artículo 2. La pena de relegación tendrá dos períodos:

El primero será de prisión celular, con incomunicación parcial y con trabajo.

El segundo será también de prisión, pero con trabajo en común, dentro ó fuera de la carcel, bajo custodia inmediata. Durante la noche, los reos estarán incomunicados entre sí, ó, por lo menos, divididos en grupos no mayores de diéz en cada aposento.

Artículo 3. El primer período durará un noveno de la condena; pero si dicho noveno excediere de tres meses, ésta será la duración del período salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

El segundo período durará el tiempo necesario para que unido al que, conforme á la primera parte de éste artículo, se hubiere fijado para el primero, iguale al cuarto de la condena; pero sin que pueda bajar de un mes ni exceder de seis, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 4. Todo reo, al ser recibido en la colonia, será destinado al primer período, y sólo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará al segundo, y de éste a la libertad preparatoria.

Artículo 5. A los reos que cometieren nuevos delitos ó faltas, aún cuando sólo sean disciplinarias, serán castigados en los términos que fije el reglamento de la colonia, volviéndolos al período anterior, ó aumentándoseles el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

Artículo 6. Respecto del producto del trabajo, y, en general, en los demás puntos no determinados en éste decreto, regirán para la pena de relegación las mismas reglas que para la de prisión.

Artículo 7. Los reos condenados á relegación á quienes se conceda la libertad preparatoria, deberán residir todo el tiempo de ésta en la colonia penal.

Artículo 8. La pena de relegación se entiende impuesta con calidad de retención por una mitad más de tiempo, y así se expresará en la sentencia, para el caso de que el reo tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos.

Los reos que salgan de la colonia serán trasladados por cuenta de la administración pública al lugar en que residían antes de ser aprehendidos.

Artículo 9. En las colonias penales se permitirá que continuen residiendo los reos que hayan extinguido sus condenas, y que se establezcan en ellas las familias de los mismos y otras personas libres, todo en los términos que dispongan los reglamentos.

Artículo 10. La pena de relegación se aplicará en sustitución de la de arresto mayor y de las de reclusión en establecimientos de corrección penal ó prisión que no excedan de dos años:

I. Cuando la condena sea por robo, vagancia, mendicidad ó fabricación ó circulación de moneda falsa.

II. Cuando el reo sea reincidente ó cuando de las constancias del proceso aparezca que es delincuente habitual y que hay motivo fundado para creer que para su enmienda, es necesario que cambie de medio y de género de vida.

Artículo 11. La sustitución de las penas de arresto, reclusión ó prisión, por la de relegación, se hará computándose á razón de dos días de ésta por cada una de aquéllas. Si el cómputo resultare un término inferior á seis meses, se aplicará, sin embargo, la relegación por todo ese tiempo.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir el primero de agosto próximo.

Libertad y Constitución. México, 20 de junio de 1908.

**Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal. Agosto 24, 1979**

Expedido por el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1979 y vigente desde el día 28 del propio mes y año. Abrogó el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito, el de la Penitenciaría de México y el de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, expedidos el 15 de septiembre de 1900, el 31 de diciembre de 1901 y el 29 de noviembre de 1976, respectivamente.

Consta de 153 artículos más cinco transitorios, conformados de la siguiente manera:

El Capítulo I refiere las Generalidades, estableciendo en su artículo primero que su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, quien integrará, conducirá, desarrollará, dirigirá y administrará el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos; sin perjuicio de la competencia que en ésta materia corresponde a la Secretaría de Gobernación. Más adelante señala que el sistema de reclusión del Distrito Federal se integra por a) Reclusorios Preventivos, b) Penitenciarías ó reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad, c) Reclusorios para el cumplimiento de arrestos, d) Instituciones Abiertas y e) Centro Médico para los Reclusorios. El artículo 18 consagra que 'A su ingreso, se entregará a todo interno un ejemplar de éste Reglamento, y de un instructivo en el que consten, detalladamente, sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de vida en el establecimiento.' Se mencionan también incentivos y estímulos.

El Capítulo II contiene la Organización de los Reclusorios Preventivos, estableciéndose que 'un indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional, en caso de dictarse auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente al Departamento de Observación y Clasificación.' Se prevé la existencia de un Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El Capítulo III se denomina De los Reclusorios de Ejecución de Penas Privativas de Libertad e indica que los internos ingresarán a virtud del señalamiento que haga la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a cuya disposición permanecerán.

El Capítulo IV consagra el Sistema de Tratamiento que comprenderá - un regimen progresivo t técnico que constará de períodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y de tratamiento de los internos. Se asien tan también disposiciones relativas al trabajo, educación, las relaciones con el exterior y los servicios médicos.

El Capítulo V prevé la instalación y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario de Reclusorios y Penitenciarías del Distrito Federal, quien actuará como cuerpo de consulta, asesoría y auxilio del Director.

El Capítulo VI menciona las Instituciones Abiertas, es decir, los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deben continuar en ellos el tratamiento de readaptación social.

El Capítulo VII establece los Reclusorios para el cumplimiento de - arrestos, o sean, los dedicados a ejecutar las sanciones ó medidas privativas de libertad hasta por quince días.

El Capítulo VIII regula al Personal de las Instituciones de Reclusión.

El Capítulo IX, las Instalaciones de los Reclusorios, y

El Capítulo X, el Régimen Interior de los Reclusorios.

c) LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS DELITOS DOLOSOS, EN LOS CULPOSOS Y EN LOS PRETERINTENCIONALES.

El artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931, en su redacción original establecía:

"Los delitos pueden ser:

I. Intencionales, y

II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional."

Al respecto cabe señalar como grados de culpabilidad, el Dolo y la Culpa.

El Dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone necesariamente, por tanto, como elemento intelectual, la -- previsión de dicho resultado así como, la contemplación más ó menos -- clara y directa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y asimismo supone como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada y maliciosa intención. Tal es el dolo directo general.

Jurisprudencialmente se habla de que 'Siendo el dolo un elemento - subjetivo, lo único que puede probarse es si existen ó nó razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está - excluida por la ley para probar éste elemento del cuerpo del delito, - pues de lo contrario sólo podría probarse con la confesión' (SCJN. Tomo XXVII. Pag. 710).

'Siempre que a un acusado se le pruebe que viola una ley penal, se presumirá que obró con dolo a no ser que se pruebe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado to- que probar que procedió sin intención' (Jurisprudencia número III, del apéndice I. 1917 a 1965).

El dolo siempre se presume, aún cuando se trata de una presunción Iuris Tantum.

Por su parte, el artículo 9 del citado Código Penal consagraba que:

"La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aun que el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño;

II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; ó si el imputado previó ó pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;

III. Que creía que la ley era injusta o moralmente ilícito violarla;

IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito,

VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que hable el artículo 93."

En el primer párrafo de éste artículo no se autoriza a pretender que la prueba de la inexistencia del dolo corresponde al acusado, pues en él se habla tan sólo de 'prueba en contrario', sin señalar a quien corresponde aportarla. Por ello se deberá sobreentender que la carga de dicha prueba recae sobre el Ministerio Público.

En el segundo párrafo se establecen los casos en los cuales la presencia del dolo no se destruye aún cuando el acusado pruebe ciertas circunstancias.

I. Tener intención de causar daño significa, que el sujeto activo dirigió voluntariamente su acción a la producción de una o varias lesiones típicas u omitió lo necesario para evitar la realización de esas lesiones típicas. En ambos supuestos obró con dolo, que no puede ser destruido por indeterminación del sujeto pasivo.

II. Los elementos objetivos de la descripción legal son:

1) Una Conducta, que puede ser de acción ó de omisión; 2) Una lesión típica, que es la Consecuencia notoria (esto es, previsible) y necesaria (o sea, inevitable) de aquella conducta.

El elemento subjetivo es único: el activo se propuso un fin atípico (no se propuso causar el daño que resultó)

Por lo que se refiere a provisión y provisión en concreto, las po-

sibilidades son dos:

- 1) El activo previó la lesión típica, pero no proveyó para no producirla o evitarla.
- 2) El activo no previó la lesión típica previsible, ni lógicamente proveyó.

En ninguno de los dos supuestos puede haber dolo; habrá culpa con previsión en el primero y culpa sin previsión en el segundo.

Resolverse a violar la ley implica conocerla, querer la realización del supuesto abstracto en ella previsto y aceptar el resultado. -- Ahora bien, como éstos son precisamente los elementos que integran el llamado dolo eventual, carece de sentido el prohibir que se destruya -- la presunción del dolo, cuando el propio acusado ha probado que actuó con ese dolo.

III. Establece un antecedente (creer que el tipo es injusto), y su consecuencia (moralmente es lícito violar la norma en él contenida).

IV. Es inconstitucional por contrario al principio 'nulla poena -- sine culpa', lo cual significa también, que en materia penal carece de aplicación la diversa presunción establecida en el artículo 21 de Código Civil. Consecuentemente, en contra del primer acto de aplicación de una u otra, o de ambas, procede el juicio de amparo contra la ley.

Descendiendo al plano de mera legalidad, la fracción es incongruente al considerar como posible lo que ella misma prohíbe ó sea, que el acusado pruebe en contra de la presunción. Y es, además, superflua por que para quienes niegan eficacia al error de derecho como causa de inculpabilidad, basta el artículo 21 del Código Civil redactado con mayor claridad y precisión.

Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de -- algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, -- concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de -- leyes que afecten directamente al interés público.

V. Aquí se está en presencia de una especie de error facti. El precepto se refiere a la persona (a su cuerpo) como objeto material del dolor, no a la persona en cuanto titular del bien jurídico (sujeto pasivo).

El artículo a comento, contiene cinco prohibiciones superfluas (I, II último párrafo, III, IV y V), estatuye un imposible (II primer párrafo) y tres incongruencias (II párrafo segundo, IV y VI).

Prohibir, en efecto, que el acusado destruya la presunción del dolo, cuando la existencia de ese mismo dolo ha sido ya probada plena y directamente es tan innecesario como ordenar el cierre de una puerta - previamente asegurada con cadena, cerrojo y candado. E inferir la intención dolosa de actitudes subjetivas que el propio artículo describe como imposible una, y culposas las otras, revela incongruencia y falta de técnica.

'La Culpa, denominada por el Código Penal como delito No Intencional ó de Imprudencia, consiste en el obrar sin la debida previsión -- por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal.

Los elementos de la culpabilidad, según la teoría de la ley son:

- 1) Existencia de un daño con tipicidad penal;
- 2) Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente - en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado ó impericia, manifiesto por medio de actos ó de omisiones;
- 3) Relación de causalidad física, directa ó indirecta, entre los - actos u omisiones y el daño resultante;
- 4) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto o la omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un - estado subjetivo en el que el agente incurre por falta de previsión de lo que humanamente es previsible.' (S.J. Séptima Epoca. Segunda Parte. Volúmen VI. Pag. 19)

Señala también la Jurisprudencia que, los elementos de la imprudencia no están sujetos a comprobación como cuerpo del delito, sino a prueba como elementos de la responsabilidad. La imprudencia de la víctima del delito no excluye necesariamente la del acusado.

La mayor ó menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables.



Continuando con la exposición de los términos legales del Código Penal, antes de su reforma, en seguida se citan los artículos 60 y 62.

"Artículo 60. Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos ó más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo ó comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La clasificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia;
- III. Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos."

La Culpa podría dividirse en tres categorías: Grave, cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser normalmente previsible. Leve, cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombres diligentes. Levísima, cuando sólo lo es en los extraordinariamente diligentes.

Los grados de la culpa son necesariamente individualizables, pues su adecuación va de lo abstracto a lo concreto.

Es opinión común que la culpa levísima debe pasar sin sanción penal, pues rebasa la capacidad normal humana media de previsión. La redacción inicial de éste artículo hablaba de 'imprudencia leve ó grave'

actualmente se ha suprimido esa clasificación. Sin embargo, pueden considerarse dos clases de imprudencia, Con Representación cuando el agente se representa el resultado el resultado esperando que no ocurra y, Sin Representación en la que no se lo representa. Ambas especies deben ser consideradas por el juez a su 'prudente arbitrio'.

La doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reeducadoras y no propiamente penales, para los delincuentes culposos ó imprudenciales, pues su conducta obedece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención, de precaución.

La suspensión de derechos y la privación de los mismos constituyen penas paralelas.

"Artículo 62. Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

Los dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves ó en cualquier transporte público federal."

Partiendo de la base Constitucional, los artículos 19 y 22 consagran, en relación con la pena privativa de libertad, el auto de formal prisión, las medidas cautelares de la detención y la prisión preventiva, la línea humanitaria en el orden de las prisiones, la no detención por más de 72 horas sin que se justifique la permanencia del estado de reclusión, científicamente se traza el camino a seguir en la socialización de la pena, se prohíben diversas medidas coactivas vinculadas con el proceso, todo ello partiendo de las preocupaciones internacionales en la erradicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes reprobados por el Quinto Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1975.

"Artículo 19 Constitucional.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22 Constitucional.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial,

para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, se suprimió del Código Penal vigente lo señalado expresamente en cuanto al dolo y la culpa, quedando la valoración, más explícitamente, al prudente arbitrio del juzgador.

Artículo 8. "Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales."

Artículo 9. "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por - la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones persona<sup>l</sup> - le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad -- corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano executor de las sanciones penales.

Artículo 60. "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión ú oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualquiera otros transpor--tes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos ó más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de - - transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y co

nocimientos comunes en algún arte ó ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos;

VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

Artículo 61. "En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia."

En virtud de que la proporcionalidad artificiosa nada aclara, dado el sistema adoptado de mínimos y máximos al fijar las penas, y el arbitrio judicial reconocido en los artículos 51 (arbitrio judicial para fijar las penas) y 52 (datos individuales y sociales del sujeto, y circunstancias del hecho, reguladores del arbitrio judicial) del código penal; en la práctica se establece la pena tomando como simple referencia el mínimo y el máximo legales, y se establecen las tres cuartas partes de la duración de la pena, con los que se obtiene el máximo; y obtenido se señala el término que no debe rebasarlo.

Artículo 62. "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos los cualesquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de éste

Código, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el - influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos - similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar."

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el - día 19 de noviembre de 1986, los dos últimos párrafos de éste artículo fueron sustituidos por otro que a la letra dice:

'Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el - conductor no hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el in-- flujo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la -- víctima.'

## d) OTRAS PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.

El Código Penal vigente, antes de la reforma de 13 de enero de 1984 establecía:

'Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Relegación (Derogada).
3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes ó psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Pérdida de los instrumentos del delito.
8. Confiscación ó destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caucción de no ofender.
12. Suspensión ó privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución ó suspensión de funciones ó empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la policía.
16. Suspensión ó disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.

Y las demás que fijan las leyes."

Por lo que se refiere a la Relegación, consistente en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejados del centro de población ó de la metrópoli para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria, el artículo 27 del código penal establecía que: - 'La relegación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales ó cuando expresamente lo determine la ley.'

Este artículo fue derogado por decreto de 30 de diciembre de 1947, señalándose que en todos los casos que el Código Penal u otras leyes - indiquen las penas de relegación, se aplicará la de prisión.



El artículo 24 del Código Penal vigente fue reformado el 13 de enero de 1984, en los puntos siguientes:

"Las penas y medidas de seguridad son:

1. ...
  2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
  3. Internamiento ó tratamiento en libertad de inimputables o de -- quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes ó psicotrópicos.
  4. ...
  5. ...
  6. ...
  7. (Se deroga)
  8. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
  9. ...
  10. ...
  11. ...
  12. ...
  13. ...
  14. ...
  15. Vigilancia de la autoridad.
  16. ...
  17. ...
- Y las demás que fijan las leyes."

Artículo 27. "El tratamiento en libertad...

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad..."

Este substitutivo penal implica reclusión periódica, durante la cual el liberado debe permanecer en un area especial para evitar el contacto con otros internos que se encuentran en diversas etapas de tratamiento.

La realidad muestra algunos Centros Penitenciarios que han iniciado ya el funcionamiento de esta area, aunque la situación se presenta sumamente problemática ya que a nivel nacional las cárceles distritales y municipales adolecen de esa area y más aún si se añade el hecho de que un liberado va a cumplir con su reclusión periódica en un lugar determinado como sería el Centro Penitenciario de la capital del Estado, radicando él en una población un tanto alejada le implicaría perjuicio económico, familiar y laboral. Es por esta razón que en la práctica se han substituido los períodos de reclusión por la única presentación semanal en la Carcel de la localidad en que reside.

Artículo 67. "En el caso de los inimputables, el jugador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido."

Artículo 28. "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública

ca con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia"

Esta figura jurídica consiste en la obligación de residir en un lugar determinado por tiempo fijo. Su diferencia con la relegación estriba en el lugar de residencia, es pues, una limitación de la libertad - sin encarcelamiento pero con vigilancia, y contraria a la libertad de traslación garantizada por el artículo once constitucional.

El objeto de la tutela de los delitos políticos (rebelión, sedición, motín y el de conspiración señalados en el artículo 144 del Código Penal vigente), es la seguridad del Estado, por ello debe ser el Poder Judicial y no el Ejecutivo quien señale el lugar de cumplimiento - de la pena, no obstante tratarse también de un Poder integrante del Estado.

Es importante destacar la observación del maestro Carrancá y Trujillo, en el sentido de que los delitos políticos no tienen señalada, en ningún caso, pena de confinamiento, sino la de prisión (artículos 133 a 145 del Código Penal en vigor). Sin embargo, la conmutación es posible, sólo que en materia de delitos políticos únicamente el Ejecutivo puede hacerla.

Finalmente, el artículo 157 del citado ordenamiento legal, consagra: "Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento."

#### Prohibición de Ir a Lugar Determinado.

Al igual que el confinamiento, limita la libertad de ir a lugar de terminado y, lleva anexas la amonestación y la vigilancia de la 'policía' (debe decirse de la Autoridad); el violar la prohibición de ir a determinado lugar integra también un delito especial como lo es, el quebrantamiento de sanción, contenido en la fracción II del artículo 158 del Código Penal vigente, que a la letra dice: "Se impondrán de quince días a dos meses de prisión:

II. A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición."

Vigilancia de la Autoridad.

Artículo 50 bis. "Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la san  
ción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad."

## CAPITULO SEGUNDO

### EJECUCION DE SANCIONES

- a) LA FUNCION PUNITIVA DEL ESTADO Y LA DEFENSA SOCIAL.
- b) DERECHO DE ACCION Y DERECHO DE EJECUCION.
- c) ¿LA EJECUCION, FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL?
- d) EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.
- e) ORGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCION DE SANCIONES.

## a) LA FUNCION PUNITIVA DEL ESTADO Y LA DEFENSA SOCIAL.

El Derecho tiene como finalidad encausar la conducta humana para - hacer posible la vida gregaria; se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha dicho que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado.

La protección de los objetos o bienes a través del Derecho es fundamental para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr ese fin, el Estado está facultado naturalmente y obligado, a la vez, para valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social. Es una rama del Derecho Público porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano, y no entre aquél y el particular ofendido, es decir, norma relaciones entre el Poder y los gobernados. Es Interno porque está dirigido a los súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado. También se le denomina Derecho Criminal o de Defensa Social.

El Derecho Penal, en sentido subjetivo, se identifica con el IUS - PUNIENDI, es el Derecho a Castigar. Consiste en la facultad del Estado de conminar la realización del delito con la amenaza de las penas, y en su caso imponerlas y ejecutarlas.

Para Cuello Calón, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados.<sup>(1)</sup>

Para Pessina, es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.<sup>(2)</sup>

---

(1) Cuello Calón Eugenio Derecho Penal I 8a. Edición pag. 8

(2) Pessina Elementos de Derecho Penal Madrid 1892 pag. 1

Para Von Litz, es el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia. (3)

Para Edmundo Mezger, es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica. (4)

Para Carrancá y Trujillo, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. (5)

Para Julio Klein, la sanción penal no es un derecho sino un deber del Estado. (6)

- 
- (3) Tratado de Derecho Penal Reus Madrid 1926 Tomo I pag. 5  
(4) Tratado de Derecho Penal Tomo I 1946 pp. 27 y 28.  
(5) Derecho Penal Mexicano Tomo I 4a. Edición pag. 17.  
(6) Ensayo de una Teoría Jurídica Penal México pag. 33.

Junto a la Ciencia del Derecho Penal existen disciplinas causales explicativas conocidas genéricamente como Ciencias Penales; no intentan guiar la conducta humana, sino explicar causas, estudiar el nexo entre el delito y los factores que lo producen. Estas Ciencias Penales se agrupan en una disciplina denominada Criminología que, a su vez, re presenta el término de muchas Ciencias Penales, entre las que destacan la Antropología, la Sociología, la Endocrinología, la Psicología y la Estadística Criminales.

Al lado de éstas disciplinas existen otras, conocidas como Ciencias Auxiliares, destacando la Medicina Legal y la Criminalística.

Fundándose en Rodolfo Von Ihering ha hecho Franz Von Liszt, fecundas aplicaciones al Derecho Penal, no sólo en cuanto al finalismo jurídico-filosófico, sino en sus aplicaciones científico-penales del 'fin jurídico' y de la 'pena finalista'.

En su obra *Der Zweck im Recht*, Von Ihering expone que para que la voluntad obre es necesaria una razón suficiente. Esta causa es psicológica al referirse a la voluntad, y no mecánica como en la naturaleza inanimada, obrando en vista de un fin, de un objeto. El hombre que obra, no obra 'por que', sino 'a fin de que', para conseguir tal o cual objetivo. A éste fin rige de un modo tan ineludible la acción de la voluntad. A ésta causa psicológica se le denomina 'ley de finalidad'. El fin de la ley penal no es más que el de toda ley cualquiera, asegurar las condiciones de vida de la sociedad. Solamente que para alcanzar éste fin se sirve de un modo particular: la pena. La sociedad recurre a la ley cuando reconoce que tiene necesidad de su ayuda. El Derecho Criminal comienza allí donde los intereses de la sociedad reclaman el establecimiento de una pena, y ésta se hace indispensable cuando la buena fe y la probidad en las transacciones no pueden salvaguardarse de otro modo. La injusticia civil ataca, también, a las condiciones de vida de la sociedad pero no es más que la tentativa de uno más débil, -- contra otro más poderoso, que le vence. Los medios del Derecho Civil (acción de justicia y nulidad) protegen suficientemente a la sociedad contra los ataques.

Por su parte, Franz Von Liszt, señala que el Derecho es la ordenación de la sociedad organizada en Estado; se manifiesta en un sistema de normas coercitivas que ligan a los particulares como la comunidad y que garantizan la consecución de los fines comunes. Todo Derecho - -



existe para el hombre; tiene por objeto la defensa de los intereses de la vida humana. El Derecho por su naturaleza, es la protección de los intereses; la idea de fin da fuerza generadora al Derecho.

En ese sentido de ideas, los Kelsenianos afirman que el fin no pertenece al Derecho, cuyo contenido es sociológico o político. El fin lo determinará la política o la sociología, pero no las leyes.

La teoría del bien jurídico se vincula al concepto finalista de la ciencia jurídica. Bien Jurídico y Norma, que no pueden identificarse con la ley, son los dos polos del eje del Derecho Penal. La teoría del Bien Jurídico debe ser atribuida a los escritores que se inspiran en + Von Ihering, aún cuando éste no habló de 'bienes jurídicos', sino de 'intereses jurídicamente protegidos'.

La voluntad general, que está por encima de las individuales, se encarga de amparar unos intereses y rechazar otros mediante el establecimiento del orden jurídico que, a su vez, delimita las esferas de acción; eleva las relaciones de la vida en relaciones jurídicas, los intereses vitales a bienes jurídicos, hace de la situación de la vida una situación de derecho. La protección jurídica que presta el orden del Derecho a los intereses de la vida es la protección por las normas. Bien Jurídico y Norma, son los dos conceptos fundamentales del Derecho. El punto de partida de ésta doctrina está en Binding (Die Normen), éste ha hecho de un modo unilateral, del concepto de la norma, el eje de todo el sistema jurídico penal, sin prestar ninguna atención al bien jurídico, para servir a la protección del cual está llamada la Norma.

El defecto capital de la teoría de las normas, según Liszt, está en la concepción puramente formalista del delito, como una violación del deber de obediencia, en tanto que queda relegada a segundo término la tendencia del crimen contra las condiciones de la vida de la comunidad humana jurídicamente organizada. Por todo ello, Von Liszt termina diciendo que si el Derecho tiene como misión principal el amparo de los intereses de la vida humana, el Derecho Penal tiene, como misión peculiar 'la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos y necesitados de protección, por medio de la amenaza y ejecución de la pena, considerada como un mal contra el delincuente.'

El Doctor Carrancá y Rivas considera que la pena no es un fin, sino el medio para un fin: la corrección y readaptación del delincuente,

ó, siendo imposible, su segregación para la defensa de la sociedad. Al respecto dice Liszt: 'la idea de fin, que engendra la fuerza del Derecho, está reconocida en la pena y con este reconocimiento se hace posible utilizar los múltiples efectos de la amenaza penal y de la ejecución de la pena para la protección de los intereses de la vida humana; el legislador, cada vez más separado de la prevención general, se vé obligado a ver el fin de la pena en la adaptación ó segregación del delincuente.'

#### Principio de la Pena Retribución.

Con la evolución cultural de los pueblos, configurados los conceptos de Estado y Derecho, se observa en la actualidad la presencia de no pocas leyes cuyo fundamento penal parece ser, precisamente, el principio de la retribución moral y jurídica. Las ideas de reacción frente a la conducta antisocial que sólo pueden explicarse como castigo como es el caso de las penas muy cortas, el arresto administrativo, la prisión a delitos imprudenciales, ó las penas excesivamente largas que no admiten tratamiento correctivo, difícilmente pueden ser catalogadas en la orientación correctiva y, por lo mismo, lógicamente sólo pueden ser consideradas de esta orientación o de carácter preventivo, según su contenido.

#### Principio de la Pena Prevención.

El criterio de la prevención procura por medio de la pena, un sistema tendiente a fortalecer el orden social, y así, afirma que ésta se impone con base en un fin de prevención general y de prevención específica.

Opera la prevención general, al imponerse una pena a quien ha infringido la ley, con el fin de que sirva de escarmiento al propio grupo social, el cual, ante la imagen del castigo al congénere, buen cuidado tendrá de no cometer conductas delincuenciales similares para evitar aquéllas sanciones.

La idea de prevención específica opera a través de la pena impuesta al individuo que ha cometido un delito, en el confornte de él mismo cuando impide que el sujeto físicamente pueda cometer nuevos delitos y cuando, como consecuencia del castigo mismo, opera el poder preventivo futuro de la pena, ya que el mismo sujeto procurará evitar futuras acciones criminosas que pudieran originar nuevos castigos.

Posteriormente, con la evolución de las ideas penales, al transcurso de la etapa histórica del positivismo, habrían de participar también como fundamento de las corrientes penales de la defensa social, de la responsabilidad social y la prevención social; éstas, respectivamente, afirmaron la necesidad de hacer funcionar la pena un primer lugar como medio para lograr la defensa del grupo social; para la aplicación de la pena, estimaron que el objeto de consideración debería ser, no los factores de capacidad personal, sino su situación misma como -- causa productora de situaciones que afectan lesivamente al grupo social y, por lo mismo, su responsabilidad social; como consecuencia de lo anterior y sobre las mismas bases generales, opera una preocupación en que es preponderante la prevención social. Con el tiempo, el mismo criterio habría de ser fundamento para la creación de las medidas de seguridad como alternativa de tratamiento frente a la imposición penal, aplicadas en función de la peligrosidad, o bien en función de la inimputabilidad y por tanto de la irreprochabilidad, en los términos de las respectivas leyes, y a las que se refieren no pocas legislaciones penales de la actualidad; en su sentido lato, las mismas, en tanto reacción del Estado frente al delito, son también la sanción impuesta por la infracción a la ley.

#### Principio de la Pena Readaptación.

Este principio, intenta superar los dos criterios anteriores afirmando que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo en su mejor integración social futura, de manera que la etapa de internación en un reclusorio y aún las posteriores de preliberación y postliberación, le sean de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando, consecuentemente, su reincidencia a las conductas delincuenciales y paradelincuenciales.

La idea del delito y de la pena surge en la sociedad unida a la -- del Estado y del Derecho. Pero como el Estado y el Derecho no aparecen en su plenitud de una vez, sino que se desenvuelven lentamente desde - la indistinta y caótica comunidad primitiva, así la idea del delito y de la pena, confundida al principio con los elementos más heterogéneos se distingue de ellas poco a poco, se aclara y se fija en sus términos esenciales.

La constitución de los organismos políticos (grupo, ciudad, Esta-- do), va acompañada a la exteriorización de hábitos, tradiciones, ritos a cuya observancia se pliega instintiva y casi automáticamente la vo-- luntad de los particulares. De este modo se difunde la conciencia de - una autoridad y conjuntamente de una fuerza material y divina, que no es otra cosa que la ley, que trata de adquirir un valor universal -- de proveerse de una sanción al menos para los casos más graves.

El Oriente representa la primera etapa de la sociedad humana y con tiene la forma general del Estado y del Derecho. Lo que lo caracteriza es la absorción de la individualidad por la sustancia material de la - comunidad.

En el antiguo Imperio Chino el jefe del Estado lo es todo; el súbdito, nada. El Emperador personifica la divinidad y toda relación de - dependencia es relación de esclavitud. Sus órdenes son leyes absolutas y obtienen una obediencia ciega, casi física. Todas las normas son jurídicadas. La imputabilidad penal es una imputabilidad meramente física y objetiva. No hay distinción alguna entre el hecho y la simple proposición, entre el dolo y el caso fortuito. La responsabilidad es colectiva, comprende a la familia, con los ascendientes y los descendientes e incluso se extiende, en ocasiones, a los amigos y a los conocidos. Las penas degradantes y feroces predominantemente corporales, pueden - ser dirigidas contra cualquier objeto e incluso contra los cadáveres.

La civilización del mundo asiático occidental cambia la concepción. Del prólogo y de la sanción imprecatoria del Código de Hammurabi se de duce que la justicia es siempre administrada por la divinidad, aún cuando por medio del rey en la tierra. Pero Hammurabi tiene conciencia - de las exigencias sociales de la justicia cuando hace consistir su pro pia función en 'procurar la permanencia de la paz' y en 'regir la pa-- tria mediante el orden'. En resúmen, la idea de la penalidad en el an-- tiguó oriente tiene un carácter predominantemente religioso. Ejercido por el rey, o por jueces que obran en su nombre, o por las castas - --

sacerdotales, el derecho de castigar se presenta siempre como una emanación de la divinidad, con la particularidad de que mientras en el Extremo Oriente y en la India el fin de la pena resulta determinado por la necesidad sustancial de mantener el orden en la jerarquía de las -- clases, entre los antiguos pueblos de Asia Occidental la iniciación de la vida espiritual permite entrever en la función penal su primer nexo con la moralidad subjetiva. Por otra parte, mientras que los pueblos -- mongólicos e hindúes la responsabilidad penal es rigurosamente objetiva y colectiva, a medida que se aproxima la civilización mediterránea, la responsabilidad se va transformando en subjetiva y personal.

En la antigua Grecia, Sócrates predicó y practicó una absoluta obediencia a las leyes, que escritas o nó, positivas o naturales, derivaban de un principio divino. Las verdades enseñadas por Sócrates las desarrolló Platón en un sistema más madurado. Las ideas de Platón sobre lo justo, el delito y la pena quedan y pueden deducirse particularmente de tres diálogos: la República, las Leyes y el Gorgias. Este filósofo no podía plantearse los problemas del Derecho de Castigar en los -- términos actuales.

Respecto del fundamento del derecho de castigar, naturalmente Platón no se pregunta si es posible justificar y de qué manera, el derecho de castigar por parte del Estado, porque no le pasa por la mente -- la duda de que el poder de la República carezca no ya del Derecho, sino que tenga el deber de reprimir cualquier atentado a las leyes. Refuta la opinión sofística de que lo justo sólo sería el capricho de los poderosos y, concluye, como antes Sócrates, que justicia y ley son una -- sola cosa; y también para él, la ley tiene un origen divino; hace suyas las palabras de Píndaro: 'la ley es la razón de los mortales y de los inmortales; lleva consigo la fuerza y con mano poderosa la hace legítima.'

Platón se revela como un sociólogo y un psicólogo de admirable profundidad en lo que concierne al carácter propio de la sanción penal. -- Propugna que se inunice definitivamente a la sociedad contra una clase determinada de delinquentes. Hay naturalezas humanas, afirma, que -- no soportan correcciones exteriores, éstas deben ser alejadas de la República o sometidas a la pena capital. Hay otras naturalezas en las -- que es posible un cambio para mejorarlas; y en relación con ellas propone diferentes sanciones, no graduadas sobre el elemento exterior del daño producido con el maleficio, sino sobre la distinta perversidad de

la intención criminal. Concibe la pena, en general, no como un mal, si no como un acto de justicia.

En el pensamiento del estagirita Aristóteles, la obediencia a la ley es una necesidad y juntamente un deber. La República mejor es aquella en la que puede alcanzarse la mayor felicidad, entendiéndose por felicidad la actividad virtuosa, valor absoluto y necesario. Una República así, sólo puede fundarse sobre la norma irrefragable de la honstidad, y la punición de las acciones malvadas no puede ser en ella más que un acto de justicia y al mismo tiempo una necesidad, no existiendo posibilidad de elección entre la pena y la impunidad.

También en los pueblos latinos, como entre los primitivos, el derecho penal se desarrolla partiendo de la venganza privada y sólo gradualmente asume un carácter público. Aún después de constituirse la ciudad y de suceder a la antigua justicia, familiar y gentilicia, la jurisdicción de los magistrados ciudadanos, los delitos todavía se distinguen en públicos y privados.

La venganza y la expiación religiosa son por mucho tiempo el fin principal de la pena, como lo demuestra la frecuencia de la pena capital y las atrocidades de sus diferentes clases. La condena a la horca era la más común, pero es preciso no olvidar el culleum (consistía en encerrar al delincuente en un saco de cuero junto con varios animales y despeñarlo o arrojarlo al mar), la vivi combustio (que se ejecutaba quemándolo vivo), la bestiis obiectio (era el combate con las bestias en los juegos circenses o la entrega del delincuente a ellas durante esos juegos), horribles suplicios con los que se solían dispensar las huellas materiales del delito y aplacar a la divinidad ofendida.

La Roma Republicana reflejó únicamente su pensamiento en Cicerón, que puede ser comprendido relacionándolo con el pensamiento griego, pu esto que se presenta, más que como un pensador original, como un repetidor de las doctrinas extranjeras señalando una subordinación más dura del ciudadano a la ley y una mayor disparidad entre los valores individuales y los colectivos, en evidente contraste con el perfecto equilibrio y la armonía que constituía la civilización helénica.

La idea fundamental de Cicerón es que cada uno debe sacrificarse por la República en todos los casos en que ella se lo demande. Así, coloca el fundamento del derecho de castigar en la justicia natural y divina. Se castiga para hacer justicia y ésto es todo.

El tránsito del mundo greco-romano al mundo medieval ocurre por in flujos recíprocos de las dos concepciones opuestas, la pagana y la -- cristiana.

Así como San Agustín trató de reverdecer el tronco de la tradición Platónica, Santo Tomás de Aquino injerta su pensamiento en la tradición aristotélica; conserva la distinción entre ciudad celeste y ciudad terrena; pero se aleja de San Agustín en cuanto reconoce un alto valor incluso a la ciudad terrena que es un escalón para alcanzar la gracia, al través del respeto a la ley, que se presenta bajo tres aspectos: como voluntad de Dios (ley divina); como manifestación o emanación de esa voluntad (ley natural); y como ley positiva que provee a las necesidades particulares, variables en el tiempo y en el espacio (ley humana). Sobre la ley se funda el derecho de castigar.

Posteriores a Santo Tomás de Aquino, hubo filósofos como Dante Aligheri que refleja la mentalidad penal de la edad media en su poema La Divina Comedia; Tomás Moro, que en su Utopía concibe la ciudad ideal -- sin tribunales criminales persuadido de que la instauración del comunismo haría imposibles los delitos; Tomás Campanella reconoce la necesidad de las leyes penales y asigna a las mismas una función esencialmente ética; Juan Bodino tuvo una concepción finamente social de la penalidad, que se complace en representar a la justicia en su República como una estatua solidamente sostenida en un doble pedestal: el premio y la pena; Hugo Grocio que realizó el Primer Tratado Orgánico de Filosofía del Derecho de un modo autónomo, sistemático y exhaustivo derivando de él los principios donde se halla el fundamento de todo el orden jurídico, y que son: respeto a lo ajeno, restitución de lo debido, cumplimiento de los contratos, reparación del daño y retribución penal; filósofos que, como se puede apreciar, dedicaron su estudio a la penología y es hasta Tomás Hobbes donde se observa nuevamente el estudio -- referente al derecho de castigar por parte del Estado, que no está en contradicción con el derecho, primordial y absolutamente inalienable, de la propia conservación, característico del individuo. El hombre busca la paz ya para conseguirla se ve constreñido a renunciar al derecho de todos, sobre todo y a ponerse de acuerdo con sus semejantes. Surge así el Contrato Social, que supone la constitución de un poder político, capaz de garantizar su observancia.

De éste modo la teoría contractual, formulada vagamente por Epicuro, intuida por Lucrecio y por Horacio, renovada por Marsilio y por --

Grocio, encuentra en las páginas de Hobbes una clara y completa ilustración. En éste momento comienza su difusión; serán contractualistas entre otros muchos, Rousseau y Fichte, Beccaria y Filangieri.

Hobbes sostiene que el derecho de castigar no se funda en la colectividad, sino en el hecho de que la organización política al heredar el derecho, sobre todo y sobre todos, que correspondía a los particulares en el estado de naturaleza, adquirió también la facultad de defender con los medios más aptos la seguridad y la prosperidad generales. Define la pena como un mal, infringido por la autoridad pública al transgresor de las leyes, con el fin de preparar mejor la voluntad de los hombres para la obediencia de aquéllas.

Por otra parte, y aún cuando pertenezca a la corriente metafísica, Spinoza elaboró su doctrina sobre el Derecho y el Estado presentando muchas analogías con la de Hobbes. Distingue el estado de naturaleza y el de sociedad; en el primero, el hombre posee íntegro su derecho, que no es otro que su potencia. Las distinciones de mérito y culpa, de justo e injusto, no han surgido todavía, puesto que la naturaleza sólo conoce las propias necesidades. Solamente al constituirse el Estado Social adquieren tales distinciones un significado; y así aparece como justo lo que es conforme a la ley establecida por la voluntad común, e injusto lo contrario. La causa del tránsito del estado de naturaleza al de sociedad fueron las pasiones, entre las que predominó el temor de la guerra y el deseo de la paz. Pero una vez constituido el estado de sociedad, la razón se convirtió en el estímulo de su perfeccionamiento. Y por la razón que, al aconsejar conformarse con el menor de los males resuelve afirmativamente la duda, se debe obediencia a las leyes, aún cuando se crean injustas. A hacerlas observar todas sin distinción provee, por lo demás, el poder social mediante la amenaza de la pena. El fin de ésta es el mantenimiento de la seguridad general en que consiste la función privativa del Estado.

Cabe destacar también a Puffendorf como el último escritor renacentista, que aún cuando su obra no alcanza la altura de la gran corriente metafísica, constituye el tránsito entre la tradición humanista-natural y el razonamiento abstracto de la naciente filosofía de las luces.

Las dudas surgidas en la mente de Hobbes acerca del origen del derecho de castigar, se presentaron en Puffendorf, que somete a un examen crítico la doctrina contractual, descartando las teorías que desta



can la voluntad divina, directa o indirectamente, y rechazando a la -- vez las que tienden a la identificación del derecho de castigar con un poder puramente natural.

Puffendorf declara disentir de la opinión de Hobbes según la cual el Estado heredó la facultad de castigar por habersele conferido en común el derecho originario de los particulares sobre todo y sobre todos. Observa Puffendorf que éste derecho es muy diferente del de castigar y por lo tanto no puede engendrarlo. No le parece más digna de ser acogida la opinión de quienes pretendían que se trataba de conferir a la sociedad, mediante el contrato, un pretendido derecho natural de autocas tigo, de la competencia de cada individuo. No cree que haya existido -- jamás semejante derecho y de los ejemplos que se aducen para probar su existencia, como la autoflagelación practicada por ciertas órdenes religiosas, no le parecen concluyentes. A estas opiniones, opone la suya según la cual el derecho de castigar es un derecho nuevo, fundado en -- el orden social. Es en la sociedad, donde encuentra su verdadero ori-- gen el derecho de castigar, sin que coincidan en él ninguno de los derechos particulares que corresponden por naturaleza al individuo como tal.

Ya durante la época de la Ilustración, John Locke creó la Teoría -- Política Constitucional, estableciendo con mayor claridad la distinción entre los varios poderes del Estado. Siguiendo la doctrina corriente en su tiempo, sostiene que para conocer el origen del derecho de -- castigar, es necesario investigar previamente en qué condiciones han -- sido colocados los hombres por la naturaleza. En el estado de la natu-- raleza cada uno posee un poder sobre sus semejantes; poder no absoluto ni arbitrario, sino guiado por la razón. De aquí surgen dos clases de derechos frente al violador de la ley: el de exigir la reparación del mal sufrido y el de suprimir el delito e impedir que se cometan otros. El segundo de ellos, al establecerse el poder civil, pasa al magistra-- do y constituye el verdadero y propio derecho de castigar.

El mal que se tiene el derecho de producir a quien viola la ley de naturaleza, asume sólo carácter de pena cuando tiende a impedir que se cometan otros delitos en el futuro. Tales son los límites dentro de -- los que debe contenerse el derecho de castigar, de acuerdo con la ra-- zón; siendo los fines de la pena el impedir al culpable la reincidenci a en el delito, mediante el arrepentimiento y el temor, y de disuadir a los demás, por el ejemplo de imitarlo, no es lícito dejarse llevar --

por el odio contra el culpable y abandonarse a los furores de un corazón iritado y vengativo. La misma medida de la pena sólo puede ser establecida teniendo presentes los citados fines.

En el siglo XVIII, Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, emprendió una revisión de los principios fundamentales del derecho penal en su Tratado de la Pena y el Delito. Sus ideas, lejos de constituir un ejemplo de doctrinas originales, son de hecho una asociación del contractualismo con el utilitarismo. 'Consultemos el corazón humano -exclama Beccaria- y en él encontraremos los principios fundamentales del verdadero derecho del soberano a castigar los delitos'. Y del corazón humano aprende que los hombres son esencialmente egoístas. Por lo que es poco verosímil la hipótesis de que el hombre haya hecho donación gratuita de su libertad, solamente en vista del interés público. Es más lógico creer que cada uno haya sacrificado una porción de la propia libertad con el fin de gozar de un modo más seguro y tranquilo de la parte que le queda. De esta manera se constituye la soberanía, que no es más que la suma de todas las porciones de libertad depositadas en común. Pero, constituido éste depósito, fue obligado proveer a su tutela contra las usurpaciones privadas. Y puesto que la experiencia demuestra que 'ni las exhortaciones más elocuentes, ni la visión de las más nobles verdades son suficientes por sí solas para frenar el depósito de la salud pública e incluso se identifica en su extensión con el depósito mismo, que como se ha visto está constituido por la suma de las mínimas porciones de libertad a que los particulares fueron constreñidos a renunciar. Un derecho de castigar más vasto no sería ya un derecho, sino un abuso.

Sin adentrarse particularmente en el fundamento del derecho de castigar David Hume fue el primer filósofo que sostuvo con absoluta coherencia la teoría de que sólo la utilidad explica el origen del derecho. El único fundamento de la justicia es, pues, el interés público. Y esto es tan cierto que cuando en la sociedad política alguno daña con sus actos el interés público, las reglas ordinarias de esa justicia pretendida, que cree prescindir de la utilidad, quedan en suspenso y resulta justo inflingir un mal a título de pena. Lo mismo puede decirse de todas las leyes particulares, cuyo fin no es y no puede ser más que el bienestar del género humano. Se da de lado a las reglas abstractas de la proporción y de la igualdad y el principio de lo útil es la norma.

Acorde con la tésis anterior, Bentham estableció que el fundamento del derecho de castigar está en la mayor utilidad de la pena en relación con el delito. Se equivocan, por tanto, los que recurren al principio del contrato, como si la legitimidad de la pena dependiese del consentimiento de los particulares para someterse a una pena determinada por un determinado delito. Se debe distinguir además, entre el fundamento y el origen histórico del derecho de penar, que se confunde con el de todos los poderes públicos, porque no se puede concebir un gobierno sin la potestad de castigar.

Paralela a la corriente utilitaria, la corriente materialista se había venido desarrollando y agrupando en torno a la Enciclopedia. El barón de Holbach fue, entre los materialistas, el que con mayor coherencia afrontó los problemas generales, aún cuando no el más original. Es digno de recuerdo su *Système de la Nature*, obra póstuma, publicada en 1770, bajo el pseudónimo de Marqués de Mirabeau, que demuestra la estrecha afinidad que une al materialismo del siglo XVIII con el movimiento de ideas que hará germinar un siglo más tarde la antropología criminal.

Según la doctrina materialista, el principio de utilidad social es el que constituye el derecho de castigar. El fin del hombre es conservar la existencia propia y hacerla feliz. Con objeto de que pueda alcanzar ese fin, la naturaleza ha puesto a su disposición las varias facultades psíquicas y lo ha dotado de medios para obrar prácticamente. Pero no siempre sus acciones producen el mismo resultado. De aquí la necesidad de distinguir el bien del mal, la virtud del vicio y lo justo de lo injusto, distinciones que no se fundan ni sobre convenciones humanas ni en un principio sobrenatural, sino más bien sobre relaciones externas e invariables que existen entre los seres humanos que viven en sociedad. Se tiene así una 'moral natural' con un contenido de deberes que no son imperativos categóricos, sino simples máximas que derivan de la experiencia y la razón, y reflejan la adopción de los medios necesarios para alcanzar los fines humanos. También existe una 'ley política', quizá resultante de la suma de las voluntades de los coasociados y dirigida a fijar la conducta de los particulares, los derechos y los deberes. Los delitos, en fin, no son más que las acciones o las omisiones que castiga esa misma ley. Su castigo es justo cuando la ley violada tiende a realizar las condiciones más conformes a la naturaleza de los coasociados y por tanto más útiles a su bien común.

En esta época, la mente más abierta para acoger las novedades atrevidas del pensamiento fue la de Gaetano Filangeri, que en su *Scienza della Legislazione*, ilustró ampliamente la teoría contractual y asignó al derecho criminal funciones puramente sociales y límites precisos. - Para explicar después como la sociedad puede considerarse investida de el derecho de castigar, se asocia a la teoría de Locke, según la cual el derecho de castigar compete a cada uno en el estado de naturaleza y es heredado por la colectividad mediante el contrato social y transformado así en el derecho de castigar verdadero y propio.

Correspondió a Giandomenico Romagnosi, hacia fines del siglo XVIII elevar a las cimas más altas las investigaciones sobre la justicia penal. El tema de su *Genesi del Diritto Penale* es la reconstrucción del origen 'natural ó metafísico' del derecho de castigar. Este origen lo distingue de lo simplemente 'histórico ó accidental' y de lo 'moral'. El origen natural ó metafísico demuestra la derivación del magisterio punitivo de 'los principios generales del derecho natural', esto es, - 'de la combinación intrínseca de las relaciones fundadas en la naturaleza del hombre y en las circunstancias sociales'. También tuvo en cuenta el impulso de la abstracción del 'estado de natural soledad', del que dedujo un 'derecho primitivo de conservación y de igualdad para todo hombre que viva en el estado de asociabilidad, que es, dada la necesidad en que se encuentra el hombre de inferir un daño a su injusto agresor, un derecho consiguiente de defensa individual. Sólo que las condiciones de éste derecho de defensa sufren notables modificaciones por el tránsito del estado presocial al 'estado de sociedad natural' y finalmente al 'estado políticamente organizado'. A medida que el organismo social se perfecciona, además del primitivo derecho de autoconservación y de igualdad, surge el derecho de sociabilidad, no menos importante que el otro que tiene como contenido el bien común. Y surge aún como corolario suyo un 'derecho de defensa propia de la sociedad', en cuyo ejercicio 'la sociedad concurre a la defensa de sus miembros particulares con el fin de conservar ella misma el estado de agregación'. Este 'derecho de defensa social o de defensa indirecta' (y no el de defensa individual) no es otra cosa que el derecho de castigar.

Proponiéndose, por tanto, profundizar el concepto del Derecho de Defensa Social, se plantea una primera y grave cuestión: ¿puede la sociedad, en virtud de él, castigar un delito 'ya consumado'? Si la na-

turalidad del derecho de castigar fuese idéntica a la del derecho originario de defensa individual, la respuesta debería ser negativa; porque en éste derecho la actualidad de la agresión es la que justifica el exterminio del agresor al dar nacimiento a la necesidad de reaccionar; - pero cuando la agresión ha pasado, faltan las condiciones para el ejercicio del derecho mismo. Pero el derecho de defensa social, a diferencia del derecho de defensa individual, se funda sobre las relaciones - futuras; de donde resulta evidente que si se descuidase la sanción de los delitos ya realizados, cesaría, por la impunidad, el temor de la - pena, con las desastrosas consecuencias para el cuerpo social que son fáciles de comprender. La sociedad tiene, por tanto, necesidad de defenderse 'incluso posteriormente al delito'. Y el verdadero y propio - derecho penal debe ser más exactamente definido como 'un derecho de defensa actual contra una amenaza permanente, nacida de la intemperancia injusta'.

De lo antes expuesto, (que el derecho penal tiene por único motivo el futuro) se deduce que se excluya de él toda relación con el pasado. No, porque dada la existencia de la pena (que supone siempre un delito) ésta no puede inflingirse 'justamente' sin un crimen consumado. Por esto el derecho penal es una pura consecuencia de la necesidad (necesidad que incluso puede exigir que uno sea sacrificado a la salud pública), sin que esté subordinado a una condición extrínseca de ella y consistente en que el sujeto de la pena, mediante su acto injusto y libre excusa a la sociedad de la obligación que tenía de no dañarle, por lo que pierde, en otros términos, el derecho de ser respetado en su existencia y en sus bienes. En consecuencia, el acto del delincuente es una condición para que el derecho penal se ponga en movimiento; es, según el concepto de Romagnosi, la 'ocasión del ejercicio' del derecho de castigar, mientras que la necesidad de la defensa social queda como su fundamento o, en sus propias palabras, como su 'causa productora'.

El derecho de castigar es derecho de defensa y el fin único de la pena es la defensa de la sociedad contra el delito. Pero la necesidad de la defensa social tiene unos límites; si éstos son sobrepasados, la pena resulta injusta. Por otra parte, para que la sanción logre su fin es preciso que su amenaza inspire un temor tal que aleje a los hombres del delito. El legislador necesita por tanto de una norma segura de establecer, en relación con los diversos casos, las clases de penas más adecuadas y graduarlas según su intensidad.

Esta norma será proporcionada por la cualidad y la intensidad del impulso criminal. Aún cuando no sea nuevo éste concepto, nadie examinó el origen, la forma y los grados del impulso criminal con más agudeza y análisis que Romagnosi y no supo ninguno poner de relieve, mejor que él, el carácter de contraimpulso propio de la sanción penal.

Para Emmanuel Kant, el hombre no conoce las 'cosas en sí, sino solamente su apariencia', los acontecimientos ó fenómenos. Este conocimiento le es posible mediante las formas puras y a priori de la sensibilidad y de la inteligencia, 'puras' porque son consideradas fuera de sus aplicaciones a los objetos, a sea 'trascendentalmente', y 'a priori' porque no son producidas por la sensación. Además, el hombre posee la razón pura práctica, que tiene como principio supremo el imperativo categórico: 'tú debes'. Principio absolutamente creador, porque es reflejo de la voluntad pura. El conocimiento humano, como última conciencia, puede abarcar aquellos límites que no pueden ser sobrepasados por la pura razón teórica.

El derecho de castigar es uno de esos conocimientos que sólo es capaz de suministrar la razón práctica. El imperativo categórico es un mandato que se deriva directamente de la ley e impone una conducta determinada. En relación con él puede considerarse solamente una de éstas dos hipótesis: o la ley es observada, o no. Dada la primera, se tiene la moralidad si la observancia ocurre por el sentimiento del deber y se tiene la legalidad cuando la observancia se produce por otro motivo. Al engendrarse la segunda hipótesis, se produce la transgresión y, como consecuencia ineludible, el castigo. Por eso, ser merecedor de castigo implica un concepto de justicia absoluta; concepto que excluye de sí mismo todo elemento extraño, como por ejemplo el de bienestar, ya sea en relación con la sociedad o con respecto al sancionado. Porque si bien nada impide al que castiga proponerse coetáneamente el logro de otros fines distintos del de la pena, no debe olvidarse que el castigo sólo encuentra en sí mismo la propia justificación, como contribución justa por el mal obrar.

La verdadera razón para aplicar la pena es el delito cometido. Antes de pensar en obtener de la pena cualquier utilidad particular, debe encontrarse un sujeto merecedor de la punición. Lo que importa es la justicia, y lo demás no cuenta. En consecuencia, nada es más reprochable que la máxima que aconseja privar de la vida a un hombre para que un pueblo no se corrompa; porque, suprimida la justicia, ¿qué valor queda a la vida humana?

J. G. Fichte considera que el derecho de castigar posee además un - fundamento material y un fundamento formal. De la violación del contrato social, cometida voluntaria ó culposamente, se sigue la pérdida de - todo derecho de ciudadano y de hombre. El transgresor queda ex lex, - - hors la loi, vogelfrei, y puede ser desterrado del Estado. Puede serlo, pero la expulsión, esto es, la absoluta exclusión del goce de los derechos, no siempre es necesaria, porque el fin supremo del Estado, que es el de garantizar la recíproca seguridad de los derechos, puede ser conseguido también mediante la interrogación de otras penas. Estas encontrarán su fundamento en una particular convención, que vincularía todos los ciudadanos a la pretensión de no ser extrañados del Estado en los - casos en que la seguridad pública no exija esta pena y a someterse, por su parte, a otros castigos. En conclusión, las penas, en cuanto a la -- forma, se fundan sobre la violación del contrato social o sobre la violación del especial contrato expiatorio.

Hegel no duda en declarar que lateoría de la pena es aquella en que la ciencia moderna no deja menos que desear. Y, esto porque el método - del conocimiento abstracto, del que siempre se ha servido, es de hecho insuficiente para resolver las dificultades del problema. Es preciso, - ante todo, determinar especulativamente la racionalidad del delito en - sí, es decir, el concepto del delito, ya que la teoría general de la pe na es inescindible de la del delito, y se funda sobre la consideración objetiva de la justicia, esto es, sobre la naturaleza verdadera del delito y de lo ilícito.

El delito es 'la violencia con la que el ser libre lesiona la existencia de la libertad, en su significado concreto, es decir, lesiona el derecho en cuanto derecho'. La violación del derecho en cuanto derecho, no posee más que una existencia exterior ó aparente, que considerada en sí no es nada y que manifiesta la propia nulidad con la anulación de ella misma, ya sea mediante el resarcimiento o mediante la pena. Mediante el resarcimiento es anulada la violación en cuanto daño y, mediante la pena es anulada la violación en cuanto voluntad individual del delincuente.

La pena es, por tanto, 'la lesión de la voluntad del delincuente, - la lesión de la lesión del derecho, la anulación del delito y la reintegración del derecho'. Como tal no deja de ser justa en sí. Pero hay más: es también justa la relación con el delincuente. La acción criminosa, - como obra de un ser racional, contiene siempre en ella un quid de uni--

versal, y crea por sí misma una ley que el delincuente reconoce como válida en sí y dentro de la que puede quedar comprendido, como en el propio derecho. Tal derecho, privativo del delincuente, permite que el reo pueda sentirse, en su calidad de ser racional, honrado con la pena cosa que no podría suceder cuando el concepto y la medida de la pena, en vez de ser deducidos del delito, fuesen detraídos del daño que deriva de él y el único fin de la pena fuese mejorar o inocular al delincuente.

Señala Francesco Carrara que el llamado Derecho Criminal no es un invento del hombre. Es una de las leyes que sirven a la gran armonía, por la cual es necesario que se refrenen las pasiones humanas con el temor de un mal inmediato y presente, cada vez que vayan a resultar nocivos los derechos ajenos.

Las pasiones eran indispensables al hombre. Como impulso para la acción y para el progreso moral, ellas también eran y son un instrumento de orden. Pero, desde que trascienden en daño de otro y en ofensa de la justicia, se convierten en elemento de desorden y necesitan, por ello, de una fuerza moderadora.

El derecho de amenazar al hombre un mal cuando ofenda injustamente a sus semejantes, con el fin de disuadirlo de que ofenda; y el derecho de inflingirle ese mal cuando haya causado la ofensa, a fin de que la amenaza no quede como palabra vana, no es tampoco un invento del hombre.

El fundamento del derecho de punir, está, en la ley natural. No ya como pensó Locke, porque la ley natural haya dado al hombre aislado el derecho de punir a otro hombre, sino porque la ley natural establece derechos y deberes y, por ello, un orden de justicia, y a la asociación le confía la fuerza necesaria para ese último fin. De esto se induce necesariamente que esa fuerza debe ser empleada por la sociedad también para la defensa de sí misma.

'Y cuando yo digo ley natural no entiendo ya expresar las condiciones materiales del individuo, lo que lleva a confundir la voz de los apetitos con la revelación del sentido moral; yo la entiendo como la concebía Aristóteles: la ley del orden preestablecido a la humanidad por la mente suprema'.

La autoridad no es un principio, sino un instrumento, e instrumento indispensable de la sociedad. El derecho de punir es un instrumento



indispensable de la autoridad.

Sociedad, autoridad, coacción y punición son instrumentos absolutamente justos en su principio, y en la forma de su actuación, mientras conserven obediencia a la ley primitiva y convergencia al eterno fin - al que están predestinados. De tal manera el derecho de punir remonta a dos grandes principios: La justicia absoluta, y la defensa de los derechos del hombre.

La necesidad de la defensa es la causa primera del derecho de punir. La justicia determina los límites y la medida del mismo.

La necesidad de la defensa no basta para legitimar la irrogación de una pena contra el que violó los principios de la justicia.

La violación del precepto de justicia no basta para atribuir al brazo humano la autoridad de punir, si la defensa pública o privada no lo requiere.

En el uno y en el otro caso, la punición no es ya instrumento de orden, sino prepotencia y abuso, porque en el primer caso la ley moral contradice la sanción, y en el segundo no necesita de ésta, bastando la ley moral en sí misma cuando no existe peligro para la libertad externa de los hombres. La injusticia de la pena es, en el primer caso, absoluta; y en el segundo es relativa, pero es siempre injusticia.

La ciencia del derecho penal es el desenvolvimiento de principios de razón eterna: es la búsqueda de verdades absolutas, y tiene su propia materia en los principios racionales según los cuales debe ser regulada la punición de los crímenes. La desviación de esos principios llevó siempre al criminalista al error, al legislador a la injusticia, a la sociedad a la turbación. El ejercicio del magisterio punitivo no es para las autoridades sociales un derecho, sino un deber. Leyes supremas prescribieron que para la tutela de los derechos del hombre, en cada agregación surgiese, como representación de las rectas voluntades de los congregados, una autoridad cuya fuerza de coacción y de sanción procediese uniforme y tranquila en su ejercicio. Leyes supremas impusieron a la autoridad el deber de ese ejercicio y, al mismo tiempo, los límites y el gobierno del ejercicio mismo.

Pero los hombres encargados de regir a los pueblos fueron también hombres, es decir, sujetos a las aberraciones del intelecto y al influjo de pasiones perversas. Y he aquí a éstos hombres abusando de la ley punitiva primitiva y trastornando los principios fundamentales del ministerio que les fue confiado.

El derecho de punir, bajo la manos de esos hombres, se transforma en la autoridad de descargar la cuchilla sobre el cuello de los propios enemigos, no en defensa de los derechos de los ciudadanos, sino en auxilio de injustas pasiones o en servicio de un partido, o para desfogue de caprichosas venganzas.

El derecho de punir es legítimo en la sociedad, porque la ley natural, atribuyendo al hombre derechos, quiso que se los respete; y esto no podía conseguirse de otro modo que armando a la sociedad de la fuerza de coacción y de la sanción que le faltan a la ley moral.

El derecho de punir se ejerce, por cuenta e interés de todos, por la autoridad directora de la agregación, porque a ella se le ha delegado el ministerio de la protección de los congregados y la expresión del querer común. De tal modo, el ejercicio del derecho de punir es legítimo por ley natural, tan pronto como fue legítima la constitución de la autoridad.

El derecho de punir no es un *Ius Politicæ Necessitatis*, sino un derecho de necesidad natural.

La ley eterna que Dios previó y prescribió a toda la creación es el orden. La forma con la cual, por virtud de esa ley, el orden se exterioriza en relación al hombre, es la asociación. La ley de asociación lleva inherente la necesidad de una autoridad en la que se concentre el poder directivo para el fin del bien común.

Esta autoridad, en obediencia a su fin, debe estar dotada de las fuerzas que sean necesarias para hacer respetar los derechos del hombre y para protegerlo en el libre y justo ejercicio de sus facultades, lo que equivale a decir, para mantener la observancia de la ley moral en todas aquellas sus partes cuya violación sería turbación del orden.

Tal es el origen de coacción por medio de las sanciones penales, siendo hasta aquí, todo absoluto y emanado de la ley eterna.

Persuadir a los pueblos con hechos, de que la autoridad no gobierna para oprimirlos, sino para protegerlos; persuadirlos de que los instrumentos punitivos son el paladión del bien común, estimulando así, las simpatías de las gentes hacia la autoridad y hacia el magisterio penal; es la mejor educación político-moral que pueda darse a una Nación.

En resumen, los Antiguos Pueblos Orientales no se preocuparon por fundamentar el derecho del Estado a castigar, pues lo consideraban como un derecho natural en el que se manifestaba la voluntad divina.

En Grecia, contrariamente, se advierte una inquietud muy grande -- con Platón. Para unos, la base de la pena la encontró en la expiación y para otros, Platón es el precursor de la moderna escuela de la defensa.

En las Leyes y la República aparece que justificó la pena porque impide al criminal cometer nuevos delitos y hace, por su ejemplaridad, que los demás hombres se abstengan de delinquir, de donde la pena es un medio de defensa social.

Aristóteles señaló que corresponde al Estado promover la belleza y la virtud; pero cierto de que los hombres son inclinados al mal, el Estado para cumplir con sus fines debe usar la pena como medio coercitivo.

En Roma, Cicerón fundamenta el Ius Puniendi en la necesaria intimidación, concepto que acepta Ulpiano sólo que, agrega, la pena debe enmendar.

Al triunfo de la iglesia católica sobre el imperio pagano, sustituye a los antiguos pensadores con figuras como San Agustín y Santo Tomás de Aquino.

Durante la Edad Media predominó el criterio de que 'Todo poder viene de Dios, toda acción buena es virtud; y es pecado, en cambio, todo acto malo puesto que viola una ley divina. Como, por otra parte, el poder de los reyes dimana de Dios, sus mandatos tendrán carácter divino, y el delito que es su violación, sólo podrá borrarse expiándose con la pena que no es, al fin de cuentas, más que una penitencia.'

En el siglo XVIII la reacción contra la barbarie penal la inicia, en Italia, Beccaria, quien, partiendo del Contrato Social de Rousseau, asegura que la pena se funda en el bien de la mayoría, el beneficio y la utilidad social. El mismo Beccaria dice que 'nunca será justo castigar un delito si antes el legislador no ha hecho todo lo posible para prevenirlo'.

A Beccaria lo siguen: Romagnosi en Italia, Bentham en Inglaterra y Feuerbach en Alemania.

En Alemania, con un cause diverso, Kant piensa que la ley penal es un imperativo categórico, que la pena debe existir no por su utilidad,

sino porque la razón lo quiere inspirándose en conceptos de justicia - absoluta, ya que esta justicia y aquella razón exigen que al mal se -- responda con el mal, al daño con el daño y al dolor con un dolor idéntico.

Hegel considera que el Derecho es la expresión de la voluntad racional, el delito es la negación del derecho y, por lo tanto, de aquella voluntad, entonces la pena, negación del delito, es decir, negación de la negación del derecho, resulta a la postre una afirmación de éste último.

Una corriente ecléctica se desarrolló en Italia y Francia con Grignani y Rossi, quienes, siguiendo a Beccaria, fundaron la pena, a la vez, en la ley moral y la utilidad social.

Dentro de la escuela clásica, F. Carrara, derivando la ley penal de la voluntad divina, le asigna el fin de tutelar el orden jurídico dentro de los límites de la moral.

En la escuela positiva, Garófalo, Ferri y Fioretti, encuentran la justificación del derecho penal en la necesaria defensa social.

En el campo materialista, Vaccaro, mira en el derecho penal una defensa no social, sino de la clase dominante.

Las diversas doctrinas pueden agruparse en: Absolutas, las que encuentran que la pena tiene en sí misma su fin, es decir, que la pena se aplica porque es consecuencia justa del delito; y, Relativas, las que asignan a la pena un fin distinto a ella misma, por ejemplo, intimidar, corregir. Estas se subdividen en: Preventivas y Reparadoras. Finalmente, existen las Mixtas que son una combinación de ambas.

Cabe destacar que el maestro Raúl Carrancá y Rivas señala que en todos los tiempos, el Estado ha tenido la facultad de juzgar a sus súbditos y de imponer penas diversas, que le han permitido hasta disponer de sus vidas. ¿Cuál es la justificación?

En la evolución del progreso humano se advierte el dominio del hombre sobre la naturaleza y sobre sus propios instintos, desarrollándose la inteligencia humana. La vida social exige limitaciones regulables a través de normas jurídicas. Objetivamente, conforme a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social; subjetivamente, es la garantía de esa convivencia para cada uno. Por tanto, todo aquello

que ponga en peligro la convivencia social, deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. El Estado tiene el deber de defender y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos (invasores extranjeros y delincuentes). Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de fines de los agregados sociales. Y como, además, es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y ésta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penales, de aquí que el Estado, como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar ó ius puniendi, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra, de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.

Pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. (1)

Generalmente se acepta que la pena debe cumplir su fin, sea éste - el de castigar al criminal, el de proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, ó el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

La pena es esgrimida como castigo si el sujeto no se abstiene de - determinadas conductas consideradas como gravemente antisociales; si a pesar de la advertencia el individuo delinque, vendrá la aplicación de la pena, para ejemplificar a los demás e intimidar al mismo criminal y si la naturaleza de la pena y la personalidad del criminal lo permiten, se procurará integrarlo a la comunidad como un ser útil y social o sociable.

En cuanto a la legitimación y finalidad de la punibilidad, punición y pena, cabe señalar lo siguiente:

La legitimación de la punibilidad se encuentra en la obligación -- que tiene el gobernante de proteger determinados bienes que son indispensables para la convivencia en sociedad.

La legitimación de la punición se la da al juez la efectiva agresión a los bienes jurídica y penalmente tutelados, es decir, la comisión de una conducta tipificada como delito.

La legitimación de la pena se desprende de la comisión de un delito; la sentencia legaliza la ejecución, pero no la legitima, prueba de ello es la figura del 'indulto necesario' en los casos de probada inocencia.

Por lo que hace a la finalidad, la punibilidad se dirige básicamente a la prevención general.

La punición refuerza la prevención general e inicia la prevención especial.

La pena tiene como finalidad predominante la prevención especial.

"La pena tiene como finalidad hacer mejores a los demás"

Séneca.

"No castigamos porque alguien haya delinquido, sino para que los demás no delincan"

Platón.

(1) Bernaldo de Quiróz Constancio Criminología Editorial Cajica  
Puebla, México. 1957. Pág. 322.

"En la vida no se castiga por castigar. El valor de los castigos - impuestos al hombre es un valor medicinal y tiende a lograr la seguridad pública y la curación del delincuente"

Santo Tomás de Aquino

Bernaldo de Quiróz define al Derecho Penitenciario como aquél Derecho que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta remontarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada ésta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad. Establece - que es una parte, un capítulo del Derecho Penal; en cambio Novelli y - Altmann, lo consideran con autonomía propia. Para aquél, el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, desde el momento que es ejecutivo el título que legitima su ejecución.

Ese 'conjunto de normas' se refiere a las condiciones de la ejecución, al comienzo, modificaciones y extensión de la relación punitiva, a los sujetos y objeto de la ejecución, a los órganos, a la tutela de los derechos y de los intereses de los condenados, a la finalidad de la ejecución y a las modalidades para realizarla.

Altmann va más allá, señalando que es el que establece la doctrina y las normas jurídicas de la defensa social después de la sentencia.

El Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Palermo durante el mes de abril de 1932, reconoció autonomía al Derecho Penitenciario, limitándose a hablar de la sistematización jurídica de las disposiciones ejecutivas penales, ante la inmadurez del contenido de éste Derecho y a instancia del propio Novelli.

Por lo que respecta a la legislación mexicana, eminentes juristas, como el Dr. Sergio García Ramírez, entienden al Derecho Penitenciario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.<sup>(1)</sup> Sin embargo, es importante hacer notar que esta definición acusa marcadas deficiencias pues el Derecho Penitenciario debe estructurarse primordialmente en referencia a la ejecución de las penas y medidas de seguridad en sentido amplio.

El Derecho Penitenciario debe considerarse como una rama del Derecho Público Interno independiente del Derecho Penal, es decir, con autonomía propia. Debe, además, entenderse como regulador de los dere-

chos y obligaciones no sólo de los condenados penalmente, sino aún de los sujetos a reclusión preventiva, pero sin invadir las esferas de -- competencia de la autoridad judicial; debe igualmente abarcar la prevención del delito en defensa de la sociedad así como el tratamiento -- del delincuente para su readaptación y/o reincorporación social.

Con el concepto del Derecho Penitenciario como conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, la prevención del delito en defensa de la sociedad y el tratamiento -- del delincuente, se pretende hacer referencia al comienzo, modificaciones, condiciones y extensión de la ejecución, a los órganos encargados de la misma y a las medidas y programas tendientes a la prevención de la delincuencia así como al tratamiento del delincuente para garantía de seguridad social.

Las disposiciones constitucionales relacionadas con la esfera penitenciaria son los artículos 18, 19 y 22, e incluso el artículo 21, si se incluye dentro del ámbito de estudio la materia penitenciaria en -- sentido amplio.

El artículo 18 es por excelencia el precepto de la ley constitucional que regula el sistema penitenciario nacional y, por tanto, la norma que fundamenta el Derecho Penitenciario en México.

El artículo 19 en su párrafo tercero establece:

"...Todo maltratamiento que en la aprehensión ó en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

La disposición constitucional representa una serie de orientaciones de orden penitenciario en tanto que limita en un cierto sentido -- las acciones realizadas en los reclusorios, con lo que se conforma el sistema de reclusión que debe existir en el país.

El artículo 22 en lo conducente refiere:

"...Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa

---

(1) García Ramírez Sergio      Legislación Penitenciaria y Correccional  
Cárdenas Distribuidor y Editor      1a. Edición México 1978 Pág. 6



excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total ó parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los casos del artículo - 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Aún cuando el artículo fundamentalmente observa normas de carácter penal, en tanto que determina la expresa prohibición de ciertas penas en el país, trasciende esa esfera y repercute en el derecho penitenciario, toda vez que al efectuar esas prohibiciones delimita la materia - penitenciaria y con base en los principios generales de, quien puede - lo más puede lo menos, la interpretación legal a favor del reo y el espíritu humanitario que imbuye la materia, debe estimarse también que - las mismas acciones quedan prohibidas como medidas de disciplina en el interior de los reclusorios, con lo que indirectamente se integra el - derecho penitenciario.

El párrafo segundo del precepto incluye también una disposición -- que se refleja en ésta materia, toda vez que regula una acción que es parte de la ejecución de la pena.

El artículo 21 expresa:

"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá -- ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de - un día."

El artículo 21 constitucional no corresponde a la esfera del derecho penitenciario en sentido estricto, toda vez que no se refiere a la imposición penal por parte del poder judicial; se refiere al castigo - que deberá ser impuesto por la infracción a los reglamentos administrativos necesarios para permitir el buen gobierno en cada Entidad Federativa. Entendiéndolo en su sentido amplio, abarca toda forma de privación de la libertad impuesta por autoridad competente.

Otras disposiciones constitucionales relacionadas con la materia penitenciaria son:

Artículo 50. párrafo tercero.

"...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a los dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. ..."

Artículo 123.

"...

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años; ..."

Este precepto en desuso por referirse, quizá, a la antigua, pena de trabajos forzados no puede considerarse que adquiriera vigencia con la reforma del artículo 27 del Código Penal, al adoptar éste la figura jurídica del Trabajo en Favor de la Comunidad, como sustitutivo de las penas de prisión y de multa. La referencia al artículo 123 constitucional debe tomarse en cuenta respecto de la fracción XI, únicamente para la duración de la jornada extraordinaria, ya que el trabajo penitenciario en general es un quehacer rehabilitador y terapéutico.

Artículo 20.

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

Artículo 38.

"Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalar la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación."

Artículo 73.

"El Congreso tiene facultad:

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento perteneciera a los tribunales de la Federación;..."

Artículo 89

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para la ejercicio expedito de sus funciones;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;..."

**Artículo 107.**

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada - del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la -- constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizara una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificase fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención."

## b) DERECHO DE ACCION Y DERECHO DE EJECUCION.

En el sistema penal mexicano es el Ministerio Público con la policía judicial, la única entidad encargada constitucionalmente de la persecución de los delitos como representante, no de la ley, sino de la sociedad; es depositario de la acción penal, en exclusivo monopolio, y en los procesos criminales se constituye en parte acusadora que, eventualmente, puede hacerse ayudar por la persona o personas directamente afectadas por el delito.

Representa a la sociedad en éstos procesos, porque según la concepción mexicana del delito, éste ofende no tanto a las personas directamente afectadas por el ilícito penal, sino a la sociedad.

El Ministerio Público es, en consecuencia, quien representa en los procesos criminales a la sociedad ofendida por el delito; antes de ejercer la ley penal, el Ministerio Público debe investigar y hacer un juicio de valor; formado éste, ejercerá la acción penal o se abstendrá de hacerlo.

No solamente tiene la facultad sino también la obligación de ejercer la acción penal cuando se llenan los requisitos constitucionales de su ejercicio. En efecto, conforme a los artículos 21 y 102 constitucionales, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.

Jurídicamente esta 'incumbencia' equivale a un deber jurídico de rango constitucional, lo cual no impide que éste 'deber' pueda ser considerado simultáneamente como una 'facultad', esto es, como la facultad que tiene el Ministerio Público de cumplir su cometido.

El *Ius Puniendi* presenta dos distintos capítulos de la actividad del Estado: la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (acción penal) y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma. El primero corresponde al Ministerio Público en su función investigatoria, persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliar a la policía judicial, y al Poder Judicial encargado de pronunciar la sanción; el segundo a las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo.

El artículo 24 constitucional, en su parte conducente establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad

judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. ..."

Por lo que se refiere a la materia exclusivamente federal, el artículo 102 constitucional señala:

"... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. ..."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10. fracción I, consagra que el el Procedimiento de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, el Ministerio Público practicará las diligencias legalmente necesarias para que pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Concretamente, en cuanto a la Acción Penal, el Título Tercero, Capítulo Unico del citado ordenamiento legal, establece:

Artículo 136. "En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."

Artículo 137. "El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley

Penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V. Cuando de las diligencia practicadas se desprenda plenamente -- que el inculpado actuó en circunstancia que excluyen la responsabilidad penal."

En materia de fuero común para el Distrito Federal, el Código de - Procedimientos Penales para dicha Entidad, en su artículo 20. señala:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."

En cuanto a la Ejecución Penal, ésta debe ser convenientemente estudiada y reglamentada.

La Penología es ciencia causal-explicativa y parte integrante de - la Criminología, que dá sentido y orientación a la Penología, recibien de de ésta, en cambio, valiosas orientaciones sobre tratamiento y prevención, además del desarrollo de la teoría de reacción social.

La Penología es la ciencia que estudia la reacción social contra - personas o conductas que son captadas por la colectividad como dafinas, peligrosas o antisociales.

En lo que al Derecho Ejecutivo Penal se refiere, su abandono era a todos niveles pues jurídicamente, la cuestión penitenciaria ha vivido en una situación extralegal, aplicándose la costumbre o reglamentos ar cáicos, cuando no la voluntad y el capricho del director del estableci miento o del encargado de la ejecución.

La inquietud por legislar en materia de ejecución penal no es nueva; Constancio Bernaldo de Quiróz <sup>(1)</sup> recuerda como en el siglo IV el Emperador Constantino el Grande, dicta lo que podría ser el Primer Código de Ejecución Penal (320 dc), prohibiendo la crucifixión, ordenando la separación de sexos en la cárcel, así como evitando rigores inútiles a los reos.

El juez se desliga por completo al dictar sentencia y el reo pasa a la institución penitenciaria, donde queda en manos del Consejo Criminológico, el que se ocupará del tratamiento; sin embargo, en la legislación mexicana no existe ese total desligamiento, sobre todo en materia de sustitutivos penales pues, incluso durante la ejecución, - el propio Ministerio Público puede tener participación (Artículos 50. y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales ).

#### Artículo 529.

"La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia. ..."

Sirva de antecedente el mencionar que la ejecución corresponde al Poder Ejecutivo, ya que en el inciso e) de éste capítulo se trata con mayor amplitud el tema.

Por especiales razones, tanto el derecho de acción como el derecho de ejecución pueden extinguirse; y ello no por causas intrínsecas como las que dan lugar a las excluyentes de incriminación, sino por - causas extrínsecas que operan en dicha extinción.

I. Cumplimiento de la Pena o Medida de Seguridad. (Artículo 116 del Código Penal vigente).

"La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que - hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se - hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables."



II. Muerte del Delincuente. (Artículo 91 del Código Penal vigente)

"La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación -- del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el -- delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él."

III. Amnistía. (Artículo 92 del Código Penal vigente)

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, -- excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicta re concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción pe -- nal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

IV. Perdón del Ofendido ó Legitimado para Otorgarlo. (Artículo 93 del Código Penal vigente)

"El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, extingue la -- acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia -- en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando son varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separada-- mente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubri-- dor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a -- menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficia -- rá a todos los inculcados y al encubridor."

V. Reconocimiento de Inocencia e Indulto. (Artículo 94, 96 y 97 -- del Código Penal vigente)

"El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sen-- tencia irrevocable."

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al -- reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el -- artículo 49 de éste Código."

"Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo."

VI. Rehabilitación. (Artículo 99 del Código Penal vigente)

Sólo extingue el derecho de ejecución.

"La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere en --suspenseo."

VII. Prescripción. (Artículo 100 del Código Penal vigente)

"Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos."

VIII. Vigencia y Aplicación de una Nueva Ley más Favorable. (Artículo 117 del Código Penal vigente)

"La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56."

IX. Existencia de una Sentencia Anterior Dictada en Proceso Seguido por los Mismos Hechos. (Artículo 118 del Código Penal vigente)

Sólo extingue el derecho de ejecución.

"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término."

X. Extinción de las Medidas de Tratamiento de Inimputables. (Artículo 118 bis del Código Penal vigente)

"Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición."

c) ¿LA EJECUCION, FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL?

Desde las primeras manifestaciones tendientes a reprimir toda conducta lesiva a la comunidad, se observaron algunas formas instrumentales arbitrarias para mantener el imperio de la realeza y la oligarquía en perjuicio de las clases desvalidas, como triste contraste del desajuste social imperante, situación que se recrudeció durante el medioevo de tal manera que si no existía propiamente un Derecho de Procedimientos Penales, menos aún, una distinción técnica entre procedimiento y proceso.

Tampoco hicieron distinción alguna, el movimiento ideológico del siglo XVII, la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, siendo hasta la época moderna en donde se han elaborado diversos conceptos que no otorgan ya esa sinonimia en su connotación jurídica real, que frecuentemente conduce a errores.

Ante la pluralidad de definiciones de los distintos autores y la indiscriminada utilización de los términos por parte de la legislación mexicana (en los artículos 14, 16, 19, 20, 23 y 107 constitucionales, se alude al procedimiento, al juicio, al proceso o a la instancia), cabe concluir, que el procedimiento es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso.

En estas condiciones, el procedimiento será la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a efecto; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto proceso, y éste a su vez, al juicio.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934 (actualmente en vigor), en su exposición de motivos señala que el artículo 21 constitucional establece un sistema acusatorio, en sustitución relativa del sistema inquisitivo.

El sistema inquisitivo data de Diocleciano, se propaga con los Emperadores de Oriente en Europa y alcanza institucionalidad en el siglo XII. Es un sistema singular de los regímenes despóticos, la privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad, prevalece el uso del tormento para obtener la confesión y la defensa es casi nula.

En el sistema acusatorio prevaleció, en un principio, el interés - privado pues, sólo se iniciaba el juicio previa acusación. Fue adoptado por regímenes democráticos. Los actos esenciales se encomiendan a - personas distintas: la acusación al Ministerio Público, la defensa al defensor de oficio ó particular y los actos de decisión a los órganos jurisdiccionales. Cabe destacar que aún la ejecución es llevada a efecto por un órgano diverso.

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, acorde con el artículo 102 párrafo segundo y 21 párrafo primero - de la Constitución Política, que dejan 'exclusivamente a su cargo la - persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción'.

En cuanto a la actividad jurisdiccional penal, el propio párrafo - primero del citado artículo 21 constitucional, señala que, 'es propia y exclusiva de la autoridad judicial', de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el artículo 73 fracción IV para el Distrito Federal, en la fracción XXI y en el artículo 104 fracción I para la Federación y en el artículo 124 en relación con los 43 y 115, para los Estados.

La prescripción de la acción penal extingue la actividad persecutoria del Estado antes de que ésta haya sido ejercitada por el Ministerio Público, ante los tribunales, pero una vez que éstos radican los autos, cesa la actividad del Ministerio Público como autoridad ejecutora de la acción penal y se inicia la actividad jurisdiccional, consecuentemente, a partir de ése momento es ésta, y no aquélla, la actividad susceptible de extinguirse por prescripción.

Tres son las funciones que la Constitución señala al Ministerio Público: Perseguidor de los delitos, Representante procesal del gobierno y Consejero jurídico del mismo.

Perseguir el delito es demostrar la existencia de los elementos -- comprendidos en los tres conjuntos que lo integran: tipo, cuerpo y responsabilidad. Asumir la carga de la prueba final y hacerlo con precisión es, desde 1917, facultad (y obligación) exclusiva del Ministerio Público. Así lo entendió y propuso Carranza en su mensaje ante el Constituyente: '...pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema proce-

sal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas - sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes tanto en el orden federal, como en el común, -- han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de a-- quél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta admi-- nistración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la independendencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: Ellos son los encargados de averiguar los delitos y -- buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autoriza-- dos a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judi-- catura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos -- por jueces que, ansiosos de renombre veían con positiva fruición que -- llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente esta-- blecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la -- dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministe-- rio Público toda la importancia que le corresponde, depende exclusiva-- mente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elemen-- tos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y a la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial re-- presiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuanta persona juzguen sospechosa, sin más méritos que su criterio par-- ticular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedaría asegurada; porque según el artículo 16, -- nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la -- que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que -- el mismo artículo exige.'

El Diputado Constituyente Paulino Machorro Narváez, consideraba al Ministerio Público como una autoridad administrativa, puesto que en su función de recabar pruebas queda sujeto a los límites o limitaciones - que a las autoridades administrativas impone la Constitución y, conquistada por el Ministerio Público su completa autonomía respecto del Poder Judicial, queda lisa y llanamente autoridad administrativa; sujeta a todas las restricciones constitucionales que solamente ceden ante el mandato judicial.

Aunque del artículo 21 constitucional se desprende su atribución - fundamental, su actuación se extiende a muchas otras esferas de la administración pública. En ese sentido, en materia penal, el Ministerio Público tiene asignadas como funciones específicas: la investigatoria, la persecutoria y en la ejecución de sentencias (artículos 579 y 529 - de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal : Federal respectivamente).

Singularmente se entrecruzan el derecho procesal penal y el denominado derecho penitenciario, en una zona no bien deslindada que constituye la ejecución. Ello se debe a dos motivos: el primero, no hallarse de acuerdo los procesalistas acerca de si la ejecución pertenece o no a los dominios de la jurisdicción; y el segundo, las peculiaridades de la ejecución penal, que es de carácter personal.

Algunas dudas al respecto son: Si puede o no intervenir el juez - sentenciador; la de si su acción no se traducirá en duplicaciones, interferencias y aún pugnas con el personal penitenciario; y, si la medida de su intervención puede alterar la sanción, atentando contra la cosa juzgada.

El maestro Alcalá Zamora contesta señalando que, teniendo en cuenta la clase de sanción impuesta y la localización del establecimiento en que ha de cumplirse. Para sentencias cortas privativas de libertad, no es necesario instaurar jueces ejecutores por que el mismo sentenciador por sí, a través de sus auxiliares o mediante comunicación con el personal penitenciario, puede encargarse de la tarea. La problemática se reduce a las condenas largas privativas de libertad y a las medidas de seguridad que necesita de personal penitenciario especializado, y - si el lugar en donde deben cumplirse las sanciones no esté muy alejado de aquél en que el sentenciador tenga su sede, pues tendría que abandonar ésta con frecuencia para vigilar su ejecución, o bien, desatenderse de hacerlo.

Si bien tácitamente se entendía una separación entre la etapa procedimental penal y la etapa de la ejecución de la pena impuesta, correspondiendo una y otra a la autoridad jurisdiccional y a la ejecutiva respectivamente, ya que el texto original del artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales señala que el procedimiento penal tiene cuatro períodos: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución; merced a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de noviembre de 1986, se habla ya de procedimientos autónomos e independientes.

Artículo 10.

"El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, - que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos - conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculgado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las pecu-  
liars del inculgado, así como la responsabilidad ó irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y é te valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que - se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause e-  
jecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las san-  
ciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos."

Para mayor abundamiento, el artículo 50. del propio Código establece la competencia del Poder Ejecutivo durante el procedimiento de ejecución, bajo el cuidado del Ministerio Público.

Artículo 50.

"En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales."

Es opinión del suscrito, que la ejecución sí forma parte del procedimiento penal, si se toma éste en sentido amplio ya que por tal debe entenderse toda la serie de actos llevados a cabo desde que se ha del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito, iniciando éste la actividad procedimental, continuándola después el juzgador, terminando con la autoridad ejecutora y, en su caso, la propia autoridad judicial.

Cabe mencionar que el ya transcrito texto original del artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales, señalaba el procedimiento penal como único y conformado de cuatro períodos, en los cuales intervenían distintas autoridades. Ahora, el texto vigente menciona el procedimiento en sentido restringido puesto que hace referencia a cada etapa como un procedimiento independiente. Luego entonces, si se habla de procedimiento penal, debe incluirse el procedimiento de ejecución.

Adquiere más fuerza lo anterior, si se considera que la actividad procedimental penal la inicia el Ministerio Público e interviene durante el proceso y aún en la ejecución. La autoridad judicial interviene durante el proceso e igualmente aún en la ejecución. La autoridad ejecutiva sólo interviene durante la ejecución, sea ésta en internamiento o en externación del sentenciado.



## d) EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

El Constituyente de 1917, al analizar el proyecto de Venustiano Carranza para establecer el artículo 18 constitucional, encontró éste de masiado centralista por lo que al triunfo del espíritu federalista que qu e d o ó el texto de la manera siguiente:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal -colonias, pe ni te nc ia ria s ó presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

Se contiene en éste texto el carácter ya no sólo retributivo, ejem plar o expiatorio sino regenerador del sistema penal; después, la consideración de que es mediante el trabajo como se ha de lograr princi pal mente esa regeneración y, finalmente, como ha quedado asentado, el federalismo penitenciario.

Por reformas de 1964, vigentes desde 1965, se modificó y adicionó el artículo a comento con el siguiente texto:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se -- destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán - el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que esta blez can las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos - sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán ins titu ciones especiales para el tratamiento de menores infrac to res."

Con ello, no sólo se fijaron las bases para el régimen de convenios

entre la Federación y los Estados, sino que además se incorporaron novedades importantes como el concepto de readaptación social, al trabajo se añadió la capacitación para el mismo y la educación que no sólo debe instruir sino orientar, socializar y preparar para la convivencia. Se añadió igualmente el cuarto párrafo referente al tratamiento de los menores.

Otra reforma trascendental fue la consumada en 1977, respecto al párrafo quinto, mediante la cual se faculta al Ejecutivo de la Unión para celebrar convenios con otros países en el sentido de intercambio internacional de reclusos y cuyo texto dice:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Tradicionalmente al llevarse a cabo la transferencia de internos, en cumplimiento del Tratado Internacional, se le ha denominado intercambio, lo cual no parece adecuado si se observa que en su mayoría -- han sido internos extranjeros los trasladados a su país de origen, en relación al número de mexicanos repatriados.

Por otra parte, se debe incluir en los Tratados celebrados y por celebrarse, una disposición relativa a todos aquellos extranjeros que no siendo materia del convenio, la legislación mexicana les otorga un beneficio al igual que a un mexicano, sin que pueda llevarse a cabo la ejecución en su etapa de externamiento, en virtud de la expulsión del país.

De la lectura e interpretación del citado precepto se deducen las siguientes consideraciones:

I. Que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; que el lugar destinado para ello será distinto del -- destinado para la extinción de las penas y que las mujeres las cumplirán en lugares separados de los destinados a los hombres, esto es, - se contempla la existencia de:

- 1) Reclusorios Preventivos para hombres,
- 2) Reclusorios Preventivos para mujeres,
- 3) Centros Penitenciarios para hombres, y
- 4) Centros Penitenciarios para mujeres.

II. Que el sistema penal se organizará por los gobiernos de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pero ambos sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, es decir, se prevé la organización de un sistema federal y un sistema estatal para cada Entidad Federativa.

III. Que los gobernadores de los Estados podrán celebrar con la Federación convenios para que reos sentenciados por delito del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

IV. Que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

V. Que el párrafo final contiene la norma general para que, previo Tratado Internacional sobre Ejecución de Sanciones Penales, se lleve a cabo el intercambio de sentenciados extranjeros a su país de origen y el traslado de reos mexicanos en el extranjero a la República Mexicana.

Como puede observarse el artículo 18 constitucional requiere con urgencia una reforma que amplíe su contenido y adecúe su terminología, buscando igualmente una adecuación entre su contenido y la constitución real de lo que debe ser el sistema penitenciario mexicano.

Del texto vigente son criticables los siguientes aspectos:

- 1) Habla de pena corporal cuando debiera referirse a la pena de --prisión ó privativa de libertad.
- 2) Al hacer la clasificación de los Centros de Reclusión, no dice nada en cuanto a su seguridad y a la peligrosidad de los delincuentes.
- 3) Establece las bases para la organización de un sistema penal federal y otro estatal, cuando la rama penitenciaria cada día adquiere mayor autonomía respecto del Derecho Penal, es decir, existe ya un Derecho Penitenciario, por lo cual, se debe decir sistema penitenciario.
- 4) Continúa denominando reos a los internos.
- 5) Los convenios que establece entre los Estados y la Federación son únicamente para el traslado de internos del fuero común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, y éste cuenta tan sólo con la Colonia Penal Federal de Islas Marias, además, debe comprenderse la celebración de Convenios de Coordinación para la Prevención de la Delincuencia y de Programas para el Tratamiento del Delincuente.
- 6) No menciona nada respecto al internamiento, tratamiento y asistencia a inimputables.

## e) ORGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCION DE SANCIONES.

En los antecedentes de la Ejecución de Sanciones Penales impuestas por la Autoridad Judicial, se encuentra la facultad 19 del artículo -- 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1824; posteriormente la Circular de 11 de mayo de 1831 y el Decreto de 5 de enero de 1833.

Más tarde, al promulgarse la Constitución de 1857, el artículo 18 reguló el aspecto penitenciario pero sin señalar, como tampoco lo hace el vigente, qué Autoridad es la competente para ejecutar las sanciones penales. Esa competencia se establece en leyes secundarias, como lo -- son los artículos 658 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio de Baja California de 1880 y 278 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, por lo que se refiere a sus antecedentes; y, por los artículos 77 del Código Penal, 575 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a la legislación vigente.

Como se puede observar, la legislación federal menciona que corresponde al Ejecutivo Federal sin indicar el órgano exacto, a diferencia del señalamiento que sí hace la legislación común para el Distrito Federal.

Dependiendo del Ejecutivo Federal, en materia de fuero común para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, y concretamente de la Secretaría de Gobernación, el artículo 203 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, previó la existencia de un Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, sustituido en 1931 por el Departamento de Prevención Social conforme a lo ordenado por el artículo 575 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que a su vez, reformado el propio artículo 575, en el año de 1971 dió paso a la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, fundamentando además, su existencia en los artículos 673 y 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15 del Reglamento Interior de -- la Secretaría de Gobernación.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social debe responder a las necesidades de la ejecución penal, entendida ésta como el tratamiento que en internamiento o en externación debe recibir todo sujeto responsable por la comisión de un delito, tratamiento que tiende a la readaptación y/o reincorporación del sentenciado a la sociedad.

Conforme a las facultades señaladas por el artículo 18 constitucional y con fundamento en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el gobierno federal, a través de éste órgano, tiende a organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana con el concenso de los gobiernos de las Entidades Federativas, por mediación de una serie de Convenios, toda vez que la materia penitenciaria no cae en el ámbito de competencia federal que fija el artículo 73 constitucional y sí en el abrigo del artículo 124 de la Ley Fundamental entendiéndose, por lo tanto, reservada a los gobiernos de los Estados. Sin embargo, se trata de un propósito unificador y de un órgano coordinador en las tareas de prevención de la delincuencia; creación y manejo de instituciones de tratamiento y el tratamiento del delincuente para su readaptación y/o reincorporación social.

Considerando que el artículo 18 constitucional en su segundo párrafo señala que:

"... Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, - sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y - la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."

El artículo 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de - los siguientes asuntos.

XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la re--

tención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 78 constitucional."

Por su parte el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación consagra:

"Corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social.

I. Ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;

II. Aplicar las medidas de tratamiento y vigilancia establecidas -- por el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal;

III. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables, en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;

IV. Aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados con el fin de organizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social;

V. Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a -- las Entidades Federativas, los programas de carácter racional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;

VI. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de Entidades Federativas en materia de prevención de la delincuencia y de la infracción de menores, y para el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal;

VII. Coordinar acciones con las instituciones que, de acuerdo a -- su ámbito de acción, puedan apoyar la realización de las tareas de -- prevención de conductas infractoras y delictivas;

VIII. Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social;

IX. Orientar, con la participación que corresponda a los Estados, los programas de trabajo y producción penitenciarios que permitan al interno bastarse a sí mismo, colaborar al manutención de la institución en que vive y sufragar los gastos de su propia familia;

X. Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las -- instituciones de readaptación social;

XI. Establecer, en el area de su competencia, Delegaciones en los Centros de Readaptación Social, y propiciar la creación de Consejos -- Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas respectivas;

XII. Mantener actualizado el banco de datos criminológicos; y administrar la biblioteca en materia penitenciaria y de infracciones de la ta Secretaría;

XIII. Realizar y promover las investigaciones científicas en torno a las conductas delictivas e infractoras en las zonas criminógenas, -- con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y -- en base a ellas definir los modelos de organización y tratamiento para los Centros de Readaptación Social;

XIV. Manejar y actualizar el Archivo Nacional de Sentenciados;

XV. Proporcionar los antecedentes penales a las autoridades competentes; expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente pre-- visto;

XVI. Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socio económicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos;

XVII. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar don de deben cumplir sus penas y vigilar: A) Que todo el interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos -- que sean necesarias, B) Le sean aplicados con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento, y C) Que mantengan relaciones con sus familiares;



XVIII. Aplicar los criterios de clasificación y el programa de tratamiento de menores infractores, según las características y el grado de integración de la personalidad de cada menor, corroborando que se cumplan los objetivos y las metas precisadas en los tratamientos, ajustándolos, según su avance, en coordinación con el consejero responsable, respetando los requisitos mínimos de externación que den seguridad al menor y a la sociedad;

XIX. Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, que sean incompatibles con la edad, sexo, salud ó constitución física del interno;

XX. Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplicar la retención; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social para así, cuidar la seguridad de la sociedad;

XXI. Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;

XXII. Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo una orientación y vigilancia sobre las personas que gozan de ellos, al igual que a los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional;

XXIII. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega a su familia ó a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida;

XXIV. Acelerar la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre las actividades de los Centros de Readaptación de Menores y Adultos con los centros y mercados laborales, educativos o asistenciales que en cada caso se requieran;

XXV. Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales ó extranjeros, de acuerdo a las exigencias de tratados o convenios internacionales;

XXVI. Resolver, de acuerdo con las facultades de la Secretaría, sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos de infracción o delito decomisado;

XXVII. Indagar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a medidas de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventi-

vas, asistenciales y de protección que procedan;

XXVIII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Titular - del ramo."

Al igual que el artículo 18 constitucional, ya comentado, el artículo 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presenta deficiencias ya que al no estar actualizado con la - realidad penal y penitenciaria, continua haciendo mención a la figura jurídica de la retención, derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1985. Omite por o-- tra parte, lo referente a la ejecución de los sustitutivos de la pena de prisión.

El artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, contiene una enumeración casuística de situaciones penitenciarias y de menores infractores en forma desordenada, yendo en su regula-- ción más allá de lo dispuesto en la Ley -olvidando que se trata de un reglamento- al mencionar por ejemplo la revocación del tratamiento pre liberacional, la aplicación de la retención, no señalar la vigilancia de la libertad por remisión parcial de la pena y pretender gestionar - medidas asistenciales tanto a procesados como a sus familiares y depen dientes, desvirtuando su carácter de autoridad ejecutora para insinuar una especie de beneficencia paternalista.

Mayo 11 de 1837.- Circular de la Secretaría de Justicia.

Los reos sentenciados no dejen de sufrir sus condenas, y á qué autoridad toca conocer de los impedimentos para ello.

Excmo. Sr.- Considerando el supremo gobierno general de la república, que de nada aprovechará a la tranquilidad de la misma, el buen orden interior de los pueblos, á la seguridad individual de sus vecinos y de sus demás garantías que los procesos formados á los delincuentes caminen con la rapidéz debida, y las sentencias sean acomodadas á las leyes si éstas dejan de tener exacto cumplimiento con desaire de la -- vindicta pública, en mucha parte por la fuga de los condenados que por desgracia se ha hecho tan frecuente, y en otra no corta por los diversos pretextos con que tratan los reos de evadirse de la condena, aún cuando permanecen presos aparentando enfermedades; ha tenido á bien S. E. el vicepresidente ordenar, que así el gobernador del Distrito como los comandantes militares, á cuyo cargo están las cajas ó depósitos de presos rematados á distintos servicios, de obras públicas, presidio, - etc., cuiden bajo su más estrecha responsabilidad de que preste cada -- cual aquél á que ha sido remitido sin conocer franquicias arbitrarias que sólo pueden producir una desigualdad ofensiva á la ley, y murmuraciones y celos entre los demás pacientes á quienes no se extiende la -- misma indulgencia, en el concepto de que sólo el gobernador y los demás comandantes referidos, son los que deben calificar el embarazo que tenga ó pueda sobrevenirle á cualquiera de los condenados que están bajo su inspección y cuidado, como que ellos son los que los tienen á la vista, y pueden colegir de los informes que tomen si el impedimento es temporal ó perpetuo, y velar de que removido el obstáculo, continúe el servicio; así como acontece con los sentenciados al servicio de las armas que quedan exclusivamente sujetos á sus respectivos jefes militares, en la calificación de las enfermedades ó impedimentos que los atacan, sin resorte alguno al juzgado ó tribunal que los condenó a dicha fatiga, porque éstos acabaron ya su oficio, y sería muy embarazoso á la causa pública, dejar pendiente de su facultad, que al presidiario se separe de su destino ó al soldado de su cuerpo, máximamente, siendo tan diversas las autoridades judiciales, que remiten sus respectivos -- sentenciados, cuantas son las que obran de los Estados, Distrito y Territorios independientes entre sí, é igualmente respetables para que á las unas se les permita que inculquen sobre el estado de la salud de --

los reos destinados ya al servicio público, y á otros nó; y muy chocante que la condena á la fatiga de las armas sea alterable como lo es, - por otra autoridad que no sea la militar, á cuyas órdenes se pone el reo, y que en las otras penas no se regularice su cumplimiento privativamente por la política gubernativa, ó por la que de mandato suyo entiende con inmediación en la custodia de los sentenciados. Y para que lo resuelto tenga su debido efecto, lo comunico á V. S. de órden suprema por la parte que le toca en tan interesante punto.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E., (habla con el Excmo. Sr. Secretario de Guerra), á fin de que se sirva hacer la circulación correspondiente á las comandancias militares foráneas.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Vicepresidente traslado á V. E. para su inteligencia, y con el fin que se indica.

Enero 5 de 1833.- Decreto. Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre reos de las cárceles, que hayan cumplido sus condenas.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta y documentos que con fecha 26 de setiembre próximo pasado dirigió esa Suprema Corte de Justicia á esta Secretaría, relativa a la prevención que el gobierno del Distrito Federal hizo á los alcaides de las cárceles para que no pusiesen en libertad en lo sucesivo á los reos que cumplieran sus condenas, por boletas de sus jueces que habían conocido de sus causas, sino precisamente por Orden del mismo gobierno, se ha servido S E aprobar la providencia de que se trata, por ser conforme á las atribuciones del poder ejecutivo, que determina la Constitución en el art. 110, facultad 19, debiendo cesar, como de hecho cesa, la jurisdicción de los tribunales respecto á los reos, luego que aplicándoles las leyes los consignan con sus condenas al gobierno para su ejecución.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en contestación, para inteligencia de esa Suprema Corte y efectos correspondientes.

Diciembre 7 de 1871.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Libro Primero

Título Quinto

Aplicación de la Penas.- Sustitución, reducción y conmutación de ellas.- Ejecución de las Sentencias.

Capítulo IX

Ejecución de las Sentencias

Art. 245. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 246. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón.

Art. 247. La ejecución de la sentencia no se hará en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en la ley de procedimientos.

Art. 248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en un lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga éste deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

Art. 249. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá si empre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Art. 250. La ejecución se participará al público por medio de carteles que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 251. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se --

castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

Art. 252. Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aún cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio a que se le dedicó.

Noviembre 10. de 1880.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

#### Libro Cuarto

#### Título I

#### De la Ejecución de las Sentencias

#### Capítulo Unico

Art. 658. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos de aquéllas ó sus subalternos, si se apartan de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 659. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio Público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y por escrito del Procurador de Justicia.

Art. 660. Entiéndase por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 661. Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica para el Procurador de Justicia, otra para el

Gobernador del Distrito ó para el jefe superior del territorio de la -- Baja California en su caso, y otra para el director ó alcaide de la -- prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará éstas copias y cuidará de que lleguen a sus destinos.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de prisión en su caso.

Art. 662. El procesado tendrá derecho á que se expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 663. Las copias auténticas de que habla el artículo 661 serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban en -- sus respectivos archivos, después de registradas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, tomarán razón del nombre y apellido del procesado, de su -- dad, patria, lugar de nacimiento, sexo y estado, de la causa por la -- que fue juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucíon o de la pena impuesta, con expresíon de la fecha en -- que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al margen de cada partida se asentarán por la autoridad política y por los alcaides los accidentes que ocurran por indulto, reduccíon de pena, muerte, fuga reaprehensíon, etc., del procesado.

Art. 664. El funcionario o empleado público que al ejecutar una -- sentencia la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 1002 del Código.

Art. 665. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 á 251 del Código Penal.

Art. 666. Para la ejecucíon de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.



Abril 25 de 1894.- Circular de la Secretaría de Justicia. Recomienda á los Jueces de Distrito que remitan a la Secretaría testimonios de la sentencia que impone pena corporal, á fin de cumplir con el artículo 62 del Código Penal.

A fin de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento del artículo 62 del Código Penal, por el que se prescribe que no se tengan por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ú confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y teniendo en cuenta el entorpecimiento que en la Administración de Justicia origina la falta de notificación oportuna de las sentencias condenatorias por los Tribunales de la Federación para que el Ejecutivo, en vista de las circunstancias designe el lugar en que los reos deben extinguir sus penas, el -- Presidente de la República ha tenido a bién acordar: que los Jueces de Distrito, luego que reciban una ejecutoria en que se imponga pena corporal, remitan testimonio de ella á esta Secretaría indicando, a la -- vez, la localidad en que se encuentra el interesado á disposición del Ejecutivo.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.

Diciembre 16 de 1908.- Código Federal de Procedimientos Penales.

Título III

Capítulo V

De la Ejecución de las Sentencias

Art. 278. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que designará el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, ó ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 279. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado ó de cualquier otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio Público no gestionarán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador General de la República.

Art. 280. Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el juez ó tribunal que la pronuncie remitirá dentro de tres días, testimonio de ella á la Secretaría de Justicia la que, en su caso, la remitirá a quien corresponda; y mandará copia de la parte resolutive de la propia sentencia al alcaide ó encargado de la carcel en que se halle el reo.

Art. 281. La pena corporal se contará desde la fecha del auto de formal prisión, incluyéndose solamente el tiempo que el acusado haya permanecido privado de su libertad.

Si el proceso hubiere sufrido demora por culpa del acusado ó su defensor, se observará lo prevenido en los artículos 192, 193 y 194 del Código Penal.

Art. 282. En los casos de conmutación de la pena capital, la que -

se imponga se contará desde la fecha de la sentencia de primera instancia ó de la ejecutoria, á juicio del Ejecutivo, según las circunstancias del delito y del delincuente.

Art. 283. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 á 251 del Código Penal. El juez se limitará á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política; y agregará al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente, y el acta que la autoridad ejecutora deba levantar de la ejecución de la pena.

Art. 284. A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que en el mismo día, remitirá al juez de la causa, certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médicos - legistas, ó de carcel en defecto de aquéllos, que designará el Gobernador.

Art. 285. En los lugares donde no hubiere médico, asistirá un práctico.

Art. 286. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Art. 287. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Tan luego como ya no sea indispensable la presencia del condenado á muerte, el juez lo avisará á la autoridad á quien lo hubiere pedido, y lo pondrá a su disposición para que se ejecute la pena.

Art. 288. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán a lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos administrativos.

Octubre 30 de 1912.- Circular a los Jueces de Distrito para que se abstengan de recibir el importe de multas por conmutación de pena corporal por pecuniaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.- México.- Sección de Justicia.

Circular número 211

Ha llegado a conocimiento de ésta Secretaría que en algunas oficinas se han dado órdenes de libertad a favor de reos a quienes se ha -- concedido conmutación de pena corporal por pecuniaria, recibiendo la -- misma oficina el importe de la multa, que se remite después a la tesorería respectiva, y, como esa forma de pago es irregular y entorpece -- las labores de las oficinas recaudadoras, el C. Presidente de la R. Ú. blica ha tenido a bien disponer se dirija la presente circular a los -- Jueces del Distrito Federal, para que, en lo sucesivo, se abstengan de recibir el importe de multas por conmutación concedida por el Ejecutivo; y de dar órdenes de libertad a jefes de prisión a favor de los reos que ya no están a disposición de la autoridad judicial, sino de la autoridad política del lugar en que se hallan los mismos.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución.

Septiembre 30 de 1919.- Circular No. 2, a los CC. Gobernadores, -- dándoles instrucciones para que se pongan en inmediata libertad a los sentenciados, al cumplir éstos sus penas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.- Sección de Legislación y Justicia.- Circular número 2. Exp. 3.81.

Asunto: Da instrucciones para que los alcaides pongan en libertad a los sentenciados al cumplir la pena.

A los CC. Gobernadores de los Estados, Territorios y Distrito Federal.

Con frecuencia se presenta el caso de que los alcaides o directores de los establecimientos penales de la República, al cumplirse la condena de algún reo federal, requieren las Órdenes de libertad, ya sea de la Procuraduría General de la República o de ésta Secretaría, y este procedimiento puede dar lugar a una retención indebida, violatoria del artículo 19 de la Constitución Federal. Por lo que, atentamente suplico a usted se sirva instruir a los alcaides o directores de prisión de que es a ellos a quienes corresponde computar las penas tomando como base la copia de la sentencia que por su conducto se les envía sin esperar ninguna orden del Ejecutivo, debiendo dirigirse a ésta Secretaría solamente cuando el caso ofrezca algún motivo de duda y siempre con la anticipación necesaria, a fin de que el día en que se cumplía totalmente la pena, se pueda poner en libertad al reo.

Protesto a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.-

P.O. del Secretario, el Oficial Mayor. P. M. Narváez.

Febrero 9 de 1929.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

#### Título Cuarto

##### Capítulo I

##### De la Ejecución de las Sentencias

Art. 203. El Órgano encargado de la ejecución de todas las sanciones o penas, es el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Art. 204. Sólo al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, como Órgano exclusivo de dirección y administración de los lugares de arresto, segregación, relegación y demás establecimientos penales o de detención, incumbe la custodia, vigilancia y tratamiento de los delinquentes desde el primer momento en que se les aprehende o priva de libertad. A éste fin, los jueces y tribunales tienen la obligación de comunicarle sus providencias tan luego como las dicten, cesando desde entonces toda intervención judicial.

Art. 205. En la ejecución de las sentencias y dentro de los términos que en éstas se señalen, el Consejo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes a la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delinquentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, a más de las condiciones económicas y sociales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada tipo de delincuente, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquella;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores psíquicos que más directamente hubieren concurrido en el delito; y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

Art. 206. Sólo se ejecutarán las sentencias irrevocables; pero cuando sea corporal la sanción que en ellas se imponga, si después de -

pronunciadas se encontrare el reo en estado de enajenación mental, se procederá en los términos de los artículos 126 y 127 de éste Código.

Art. 207. La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en éste Código, en el de Procedimientos Penales y en los reglamentos respectivos.

Art. 208. Una vez cumplido el tiempo de segregación no se podrá - prolongar aunque el recluso no hubiere aprendido el oficio a que se - le dedicara.

Art. 209. Será nulo todo nombramiento que no lleve al calce la - certificación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social en - que conste que el interesado no está sujeto a la inhabilitación.

Art. 210. No serán válidos los pagos que por sueldos u honorarios se hicieren sin cumplirse con el requisito del artículo anterior.

Agosto 14 de 1931.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Libro Primero

Título Cuarto

Ejecución de Sentencias

Capítulo I

Ejecución de las Sentencias

Artículo 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.

Artículo 78. En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente - los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquéllas;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores -- que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.



Agosto 29 de 1931.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## Título Sexto

### Capítulo I

#### De la Ejecución de Sentencias

Artículo 575. La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados.

Artículo 576. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.

Artículo 577. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

Artículo 578. Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo.

Artículo 579. Los agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito, al Procurador de Justicia, la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal.

Artículo 580. El juez ó tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 581. Recibida por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Artículo 582. Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.

## Título Séptimo

### Organización y Competencia

#### Capítulo I

De la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y otras dependencias.

Artículo 673. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes y los menores infractores en los términos a que alude el artículo siguiente.

Artículo 674. Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el internamiento de éstos sujetos;

III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y, en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la so-

ciudad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delinquentes sanos y anormales;

VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

VIII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles correspondientes, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, así como una federación de dichas sociedades;

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de pena privativa de libertad o aplicar la retención, - en uno y en otro casos, en los términos previstos por el Código Penal;

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los menores externados, los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o a condena condicional;

XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, - salud o constitución física del reo;

XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos o instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficios de las funciones de la propia Dirección;

XIII. Formar listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los Establecimientos a que se refiere la fracción VI de éste artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación, y

XV. Las demás que fijan las leyes y los reglamentos.

Agosto 30 de 1934.- Código Federal de Procedimientos Penales.

Título Décimotercero

Ejecución

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 528. En toda sentencia condenatoria, el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 529. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Artículo 530. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

Artículo 531. Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de la República, la que enviará a la autoridad encargada de la ejecución uno de los testimonios.

Artículo 532. El Ministerio Público solicitará de los tribunales - que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo tal importe.

Artículo 533. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de - tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone éste artículo.

Artículo 534. Cuando el reo enloquezca después de dictarse en su - contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspen derán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento.

Artículo 535. Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objeto y productos de los delitos.

Como se puede observar, la legislación vigente en materia penitenciaria se encuentra dispersa en diversos ordenamientos, lo que implica desorden, redundancias y, en algunos casos, falta de regulación para determinadas figuras jurídicas así como sus procedimientos, por lo que se hace necesaria la creación de un ordenamiento legal que agrupe toda disposición legal.

Es pues, el órgano encargado de la ejecución de las sentencias penales, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

En la organización interna de la Secretaría de Gobernación, a partir de las reformas legislativas de 1971, el antiguo Departamento de Prevención Social, que tuvo su antecedente en el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, se transformó en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, haciendo propias las facultades y funciones de la Secretaría en materia penitenciaria. En ese sentido, regulan su actuación el artículo 18 constitucional; el artículo 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 15 del Reglamento Interior de la citada Secretaría; aplicando, en cumplimiento de sus funciones, las disposiciones relativas contenidas en ordenamientos como la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adoleciendo de un Reglamento Interior.

Conforme a su propia denominación, ésta Dirección General, como órgano rector de la política penitenciaria nacional, debe contar con secciones encargadas de la Prevención Social, de la Readaptación Social y de la Coordinación intra y extrainstitucional. Sin embargo, considerando la actualización y progresos legislativos que en materia de sustitutos penales de la pena de prisión han sido incorporados al Código Penal y, en consecuencia, su lógica ejecución así como la vigilancia que la Dirección General debe llevar a efecto, respecto de los beneficios que otorga de libertad anticipada hasta la extinción total de la pena impuesta por la autoridad judicial y, en virtud, de que existen casos

en los que no es necesaria la readaptación o bien, ésta no puede llevarse a efecto ya que ello implica un tratamiento progresivo y técnico en internamiento del sentenciado, es importante destacar la Reincorporación Social; término con el que se pretende designar el tratamiento a que, durante la libertad vigilada, se sujetará al sentenciado.

En éste orden de ideas, la Sección de Prevención Social tiene encomendada como función principal, la defensa de la sociedad mediante la prevención de la delincuencia en forma genérica, a través de una serie de programas y convenios de coordinación tanto con las Entidades Federativas como con otras Instituciones Públicas ó Privadas.

La Sección de Readaptación Social en coordinación con la de Reincorporación Social ejecutan, en sentido estricto, las sentencias penales.

La ejecución de una sentencia penal es susceptible de llevarse a cabo en internamiento (pena de prisión) y/o en externación (sustitutivo penal ó libertad anticipada) del sentenciado.

Corresponde a la Sección de Readaptación Social ejecutar la sentencia que condena a la pena de prisión, desde que causa ejecutoria hasta que el sentenciado obtiene algún beneficio de libertad anticipada (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria ó libertad por remisión parcial de la pena) o bien, la cumple en su totalidad.

La ejecución inicia, en éste caso, con el señalamiento que se hace del Centro Penitenciario llamado también de Readaptación Social (entre otras denominaciones), donde el sentenciado habrá de purgar la pena in puesta, considerándole como abono el tiempo que permaneció detenido de manera preventiva. A partir de éste momento inicia ó continúa el trata miento de carácter progresivo y técnico tendiente a su efectiva readap tación social, bajo el cuidado de ésta Sección y con el auxilio y cola boración de las autoridades del Centro Penitenciario.

Toda vez que al sentenciado, llamado interno, se le han practicado los Estudios de Personalidad, ha demostrado efectiva readaptación social y satisfecho los requisitos legales y con la opinión favorable -- del H. Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario, se hace acreedor al otorgamiento, por parte de la Dirección General, del Tratamiento Preliberacional, de la Libertad Preparatoria o de la Liber tad por Remisión Parcial de la Pena.

La Sección de Reincorporación Social (ó de Tratamiento en Externa-

ción) ejecutará las sentencias penales en externación del sentenciado, mediante la vigilancia, orientación y cuidado del mismo hasta la extinción total de la pena impuesta.

Las sentencias penales a ejecutarse en externación son, aquéllas - que sustituyen la pena de prisión, Condena Condicional; Tratamiento en Libertad, Semiliberación, Trabajo en Favor de la Comunidad, Vigilancia de la Autoridad, así como la de prisión en su etapa de libertad anticipada que se traduce en los beneficios de Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria ó Libertad por Remisión Parcial de la Pena.

Por ser materia del siguiente Capítulo, en él se menciona qué es y en qué consiste cada uno de éstos beneficios; cabe citar aquí, tan sólo, que el suscrito ha propuesto la ejecución en externación conforme se señala en los cuadros siguientes.\*

En resumen, la Sección de Readaptación Social busca la socialización, la adecuación del sentenciado a la sociedad; en tanto que, la Sección de Reincorporación Social busca la reintegración, la reinserción del sujeto a la sociedad.

Finalmente, la Sección de Coordinación Técnica y Consultiva, que debe integrarse por personas doctas en los distintos aspectos penitenciarios, funcionará colaborando o auxiliando a las otras Secciones en lo interno y, en lo externo, se encargará de la coordinación con las Autoridades de las Entidades Federativas así como con otras Instituciones, es decir, tendrá intervención en la celebración de Convenios y Programas Penitenciarios.



EJECUCION EN EL D. F.

BENEFICIO	TRATAMIENTO FELIBERACIONAL	LIBERTAD PREPARATORIA	LIBERTAD POR REM. PAR. PENA	CONDENA CONDICIONAL	TRATAMIENTO EN LIBERTAD	SEMILIBERTAD	TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
AUTORIDAD QUE CONCEDE.	D.G.S.C.P.R.S.	D.G.S.C.P.R.S	D.G.S.C.P.R.S	JUDICIAL	JUDICIAL	JUDICIAL	JUDICIAL
DURACION DE VIGILANCIA.	HASTA TENER DERECHO A PREPARATORIA O REMISION.	HASTA TENER DERECHO A REMISION.	HASTA EXTINCION TOTAL.	3 AÑOS A PARTIR DE EJECUTORIA	POR EL TERMINO DE LA PRISION SUSTITUIDA	POR EL TERMINO DE LA PRISION SUSTITUIDA.	POR EL NUMERO DE JORNADAS SEÑALADAS
AUTORIDAD QUE REVOCA	D.G.S.C.P.R.S.	D.G.S.C.P.R.S	D.G.S.C.P.R.S	JUDICIAL	JUDICIAL	JUDICIAL	JUDICIAL
INFORMACION MINIMA: 1 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES 2. COMPROBACION DE DOMICILIO. 3. CONSTANCIA DE TRABAJO 4. INFORME DEL FLADOR MORAL O INSTITUCION QUE APLICA MEDIDAS LABORALES, EDUCATIVAS O CURATIVAS. AREAS DE APOYO A LA REINCORPORACION SOCIAL: I PSICOLOGICA II TRABAJO SOCIAL III JURIDICA.	RECLUSION PERIODICA, SEGUN LA MODALIDAD, EN LA CASA OFICIAL. ESTUDIO DE REINCORPORACION SOCIAL. AUTORIZACION DE PRESENTACION EN VEZ DE RECLUSION. ESTUDIO DE REINCORPORACION SOCIAL PREVIO AL OTORGAMIENTO DEL SIGUIENTE BENEFICIO. INFORME MENSUAL DE LAS AUTORIDADES DE LA PENITENCIARIA A TRAVES DE LA DELEGACION DE LA D. GSCPRS. PASA A PREP. O REMISION.	REGISTRO GENERAL Y DACTILOSCOPICO ANTE LA DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS EN LIBERTAD. PRESENTACION MENSUAL ANTESA AUTORIDAD ESTUDIO DE REINCORPORACION SOCIAL. PASA A REMISION.	REGISTRO GENERAL Y DACTILOSCOPICO EN LA DIR. DE EJECUCION DE SENTENCIA EN LIBERTAD. PRESENTACION MENSUAL ANTESA AUTORIDAD ESTUDIO DE REINCORPORACION SOCIAL. EXTINCION DE VIGILANCIA.	REGISTRO GENERAL Y DACTILOSCOPICO EN LA DIRECCION DE EJECUCION DE SENT. EN LIB. ESTUDIO PSICO-SOCIAL. PRESENTACION EN ESA DIRECCION PARA LA ORIENTACION Y ENCAUSAMIENTO EN LA APLICACION DE MEDIDAS LABORALES, EDUCATIVAS Y CURATIVAS. ESTUDIO DE REINCORPORACION SOC. EXTINCION DE VIGILANCIA.	REGISTRO GENERAL Y DACTILOSCOPICO EN LA DIR. DE EJECUCION DE SENT. EN LIBERTAD. ESTUDIO PSICO-SOCIAL. RECLUSION O PRESENTACION EN LA CASA OFICIAL CON INFORME MENSUAL A TRAVES DE LA DELEGACION DE LA DGCPRS Y PRESENTACION EN ESTA DIR. PARA EL ENCAUSAMIENTO U ORIENTACION EN LA APLICACION DE LAS MEDIDAS LABORALES, EDUCATIVAS Y CURATIVAS. ESTUDIO DE REINCORPORACION SOC. EXTINCION DE VIGILANCIA.	REGISTRO GENERAL Y DACTILOSCOPICO EN LA DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS EN LIBERTAD. ESTUDIO PSICO-SOCIAL. CANALIZACION Y SEÑALAMIENTO DEL LUGAR Y MODO DE CUMPLIMIENTO. PRESENTACION ANTE ESTA DIR. INFORME MENSUAL DE LA INSTITUCION DE CUMPLIMIENTO. ESTUDIO DE REINCORPORACION SOC. EXTINCION DE LA VIGILANCIA.	REGISTRO GENERAL Y DACTILOSCOPICO EN LA DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS EN LIBERTAD. ESTUDIO PSICO-SOCIAL. CANALIZACION Y SEÑALAMIENTO DEL LUGAR Y MODO DE CUMPLIMIENTO. PRESENTACION ANTE ESTA DIR. INFORME MENSUAL DE LA INSTITUCION DE CUMPLIMIENTO. ESTUDIO DE REINCORPORACION SOC. EXTINCION DE LA VIGILANCIA.

## EJECUCION EN ENTIDADES FEDERATIVAS.

BENEFICIO	TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL	LIBERTAD PREPARATORIA	LIBERTAD POR REM. PARCIAL DE LA PENA.	CONDENA CONDICIONAL	TRATAMIENTO EN LIBERTAD	SEMILIBERTAD	TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
AUTORIDAD QUE CONCEDE	D.G.S.C.P.R.S.	D.G.S.C.P.R.S.	D.G.S.C.P.R.S.	JUDICIAL	JUDICIAL	JUDICIAL	JUDICIAL.
DURACION DE VIGILANCIA.	HASTA TENER DERECHO A PREPARATORIA O REMISION.	HASTA TENER DERECHO A REMISION.	HASTA EXTINCION TOTAL.	3 AÑOS A PARTIR DE EJECUTORIA.	POR EL TERMINO DE LA PRISION - SUSTITUIDA.	POR EL TERMINO DE LA PRISION - SUSTITUIDA.	POR EL NUMERO DE JORNADAS - SEÑALADAS.
AUTORIDAD QUE REVOCA.	D.G.S.C.P.R.S.	D.G.S.C.P.R.S.	D.G.S.C.P.R.S.	JUDICIAL	JUDICIAL	JUDICIAL	JUDICIAL
<p>PARA LA BUENA ORIENTACION, CUIDADO VIGILANCIA Y SUPERVISION DEL BENEFICIO SE REQUIERE ESTUDIO DE REINCORPORACION SOCIAL EN TODOS LOS CASOS Y PSICOSOCIAL AL INICIO DEL CONTROL DE LOS SUSTITUTOS PENALES, INCLUIDA CONDENA CONDICIONAL, INFORMACION MUNITIVA 1. CUMPLIMIENTO 2. COMPARACION DE DOMICILIO 3. CONSTANCIA DE TRABAJO. 4. INFORME DEL FIANZOR MORAL O INST. DE TRATAMIENTO. 5. APOYO: DIRECCION DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO.</p>	<p>RECLUSION O PRESENTACION PERIODICA EN EL CENTRO PENITENCIARIO ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DEL LUGAR DE RESIDENCIA E INFORME MENSUAL DEL DIRECTOR DEL CENTRO, CON CONOCIMIENTO O A TRAVES DEL DIRECTOR DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO. EN SU OPORTUNIDAD ESTUDIO DE REINC. SOC. POR PARTE DEL DIR. DE PREV. SOC. DEL EDO., MEDIANTE FORMATO EXPROFESO Y CITATORIO AL LIBERADO PARA PRESENTARSE EN ESA DIRECCION. PASA A PREPARATORIA O REMISION.</p>	<p>REPORTE MENSUAL A ESTA DIRECCION, VIA POSTAL. DEPENDIENDO DE LA DURACION DEL BENEFICIO Y LA PROXIMIDAD O LEJANIA DE LA ENTIDAD, REQUERIR SU PRESENTACION O BIEN, SOLICITAR INFORME AL FIANZOR MORAL. EN SU OPORTUNIDAD ESTUDIO DE REINC. SOC. POR PARTE DEL DIR. DE PREV. SOC. DEL EDO. MEDIANTE FORMATO EXPROFESO Y CITATORIO AL LIBERADO PARA PRESENTARSE EN ESA DIR. PASA A REMISION O EXTINCION DE VIG.</p>	<p>REPORTE MENSUAL A ESTA DIRECCION, VIA POSTAL. DEPENDIENDO DE LA DURACION DEL BENEFICIO Y LA PROXIMIDAD O LEJANIA DE LA ENTIDAD, REQUERIR SU PRESENTACION O BIEN, SOLICITAR INFORME AL FIANZOR MORAL. EN SU OPORTUNIDAD ESTUDIO DE REINC. SOC. POR PARTE DEL DIR. DE PREV. SOC. DEL EDO. MEDIANTE FORMATO EXPROFESO Y CITATORIO AL LIBERADO PARA PRESENTARSE EN ESA DIRECCION. EXTINCION DE VIGILANCIA.</p>	<p>REPORTE MENSUAL A ESTA DIR. VIA POSTAL. ESTUDIO PSICOSOCIAL INICIAL Y POSTERIOR DE REING. SOC. POR PARTE DEL DIR. DE PREV. SOC. DEL EDO. MEDIANTE FORMATO EXPROFESO Y CITATORIO AL LIBERADO PARA PRESENTARSE EN ESA DIR. MEDIANTE FORMATO EXPROFESO Y CITATORIO AL LIBERADO PARA PRESENTARSE EN ESA DIR. EXTINCION DE VIG.</p>	<p>CANALIZACION O SEÑALAMIENTO DE LA INSTITUCION QUE PROPORCIONARA LA MEDIDA APLICABLE CON CONCEPTO DE LA DIR. PREV. SOC. DEL EDO. INFORMANDO ANTES DEL SENTENCIADO PERIODICAMENTE. ESTUDIO PSICOSOCIAL INICIAL Y POSTERIOR DE REING. SOC. POR PARTE DEL DIR. DE PREV. SOC. DEL EDO. MEDIANTE FORMATO EXPROFESO Y CITATORIO AL LIBERADO PARA PRESENTARSE EN ESA DIR. EXTINCION DE VIG.</p>	<p>RECLUSION O PRESENTACION PERIODICA EN EL CENTRO PENITENCIARIO, ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DEL LUGAR DE RESIDENCIA, E INFORME MENSUAL DEL DIR. DEL CENTRO CON CONOCIMIENTO DEL DIR. DE PREV. SOC. DEL EDO. SEÑALAMIENTO DE LA INSTITUCION QUE PROPORCIONARA EL TRATAMIENTO PERIODICAMENTE A ESTA DIR. CON CONOCIMIENTO DE LA DIR. PREV. SOC. DEL EDO. MEDIANTE FORMATO EXPROFESO Y CITATORIO AL LIBERADO PARA PRESENTARSE EN ESA DIR. EXTINCION DE VIG.</p>	<p>SEÑALAMIENTO DE LA INSTITUCION DE CUMPLIMIENTO CON CONOCIMIENTO O A TRAVES DE DIR. PREV. SOC. DEL EDO. INFORME PERIODICO DE LA INSTITUCION Y MENSUAL DEL SENTENCIADO. ESTUDIO PSICOSOCIAL INICIAL Y POSTERIOR DE REINC. SOC. POR PARTE DEL DIR. DE PREV. SOC. DEL EDO. MEDIANTE FORMATO EXPROFESO Y CITATORIO AL LIBERADO PARA PRESENTARSE EN ESA DIR. EXTINCION DE VIGILANCIA.</p>

## CAPITULO TERCERO

### LA LIBERTAD ANTICIPADA

- a) LA LIBERTAD POR REMISION PARCIAL DE LA PENA.
- b) LIBERTADES PRELIBERACIONALES.
- c) LIBERTAD PREPARATORIA.
- d) ¿AMNISTIA E INDULTO?
- e) LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

## La Libertad Anticipada.

Por Libertad Anticipada se debe entender la externación del sentenciado condenado ejecutoriado, antes de cumplir la totalidad de la pena impuesta por la Autoridad Judicial, verbigracia, si un individuo es -- condenado a purgar una pena privativa de libertad durante diés años -- por la comisión de equis delito y obtiene su externación antes de cumplir interno esos diés años, estará disfrutando de una Libertad Anticipada, en cualquiera de las distintas modalidades señaladas por la ley.

Ahora bien, antes de pasar al estudio de cada una de esas modalidades o formas de libertad anticipada, es conveniente referir algunas -- consideraciones acerca de la legislación penal y penitenciaria que contemplan la prevención de la delincuencia, tratamiento y readaptación del delincuente y, en general la organización del sistema penitenciario mexicano.

Como se ha mencionado con antelación, la base del Sistema Penitenciario Mexicano la constituye el Artículo 18 Constitucional y una serie de ordenamientos jurídicos como lo son la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y una serie de Reglamentos menores o inferiores jerárquicamente que regulan el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión y de las Autoridades encargadas de la ejecución de las sanciones penales.

En relación con el Artículo 18 Constitucional, éste ya ha sido comentado, siendo necesario, ahora, analizar la Ley que establece las -- Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Esta Ley, -- tanto por su contenido como por la aplicación que ha tenido en materia de ejecución de sanciones, se puede decir que no responde a su denominación puesto que va más allá de ser una regulación de normas mínimas, tampoco se refiere a sentenciados únicamente ya que es aplicable a los procesados.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971, y vigente desde el 19 de junio del propio año, surgió como respuesta a la necesidad de estructurar un sistema penitenciario eficaz para proteger a la sociedad por una parte y, por la otra, para readaptar a los delincuentes buscando su reincorporación social a través del trabajo y la educación-orientación. Recoge las corrientes más avanzadas en la materia y considera las recomendaciones de los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

La organización del sistema penitenciario propuesto aquí, parte del estudio de la personalidad del delincuente, establece la organización del trabajo en los reclusorios acorde con las facultades físicas y mentales del interno (procesado o sentenciado), y de su habilidad ó inquietud particular creando un sistema de educación no sólo para construirlo sino para integrar y orientar su personalidad y facilitar su readaptación social.

Para el cumplimiento de esos objetivos, se toma en cuenta la necesidad de que el sistema penitenciario mexicano sea dirigido y administrado por un personal cuidadosamente seleccionado, conciente de que la función constituye una especie de servicio social remunerado de gran importancia.

Para el tratamiento penitenciario se adopta el sistema individualizado, considerando las circunstancias personales del sentenciado, se le clasifica para destinarlo a las instituciones especializadas de seguridad máxima, media ó mínima, centros psiquiátricos ó instituciones abiertas. Se implementa el sistema progresivo que va desde la recepción o ingreso al Centro Penitenciario hasta el tratamiento preliberacional. Para el asesoramiento de la aplicación individual del sistema progresivo, se prevé la creación en cada Centro, de un Consejo Técnico integrado por el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

Se regula también la creación de Patronatos de Asistencia para la Reincorporación Social de los excarcelados, tendiendo a eliminar el sentimiento propio de los reclusos de que se encuentran marginados de la sociedad, estimulando en ellos la conciencia de que forman parte de la misma, que no se han roto sus vínculos familiares y amistosos, y que el Estado y la sociedad están dispuestos, cada uno en el ámbito de

su responsabilidad, a prestarles el auxilio necesario para su reincorporación a la vida productiva.

Se contempla el instrumento de la readaptación en su complemento con la institución conocida como Remisión Parcial de la Pena.

Meses antes de cumplirse el décimocuarto aniversario de ésta Ley, concretamente el 10 de diciembre de 1984, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones a los artículos 3, 16 y 18, iniciando su vigencia treinta días después.

Siendo ésta Ley el estatuto base para el tratamiento que debe recibir todo aquél individuo sentenciado como penalmente responsable por la comisión de un hecho antisocial tipificado jurídicamente como delito, es importante señalar que consta de 18 artículos distribuidos en seis capítulos, más cinco artículos transitorios.

El Capítulo I contiene los artículos 1, 2 y 3 estableciéndose como finalidades, la organización del Sistema Penitenciario en la República sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, aplicándose por parte de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal y en toda la República, a los reos del fuero común y del fuero federal respectivamente.

El artículo 3 consagra la competencia de la citada Dirección, así como la celebración de convenio de coordinación con las autoridades estatales relativas a la creación y manejo de instituciones penales. La adición a éste precepto establece que dicha autoridad ejecutará las sanciones que por resolución judicial sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las medidas de tratamiento a inimputables, sin perjuicio de la intervención que sobre el particular deba tener la autoridad sanitaria.

Los artículos 4 y 5 incluidos en el Capítulo II, refieren al personal penitenciario en su selección, formación, vocación, aptitudes y obligaciones, así como la participación de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

El Capítulo III consagra, en sus artículos 6 a 14, el sistema de tratamiento señalando que será individualizado, de acuerdo a las condiciones de cada medio y sus posibilidades presupuestales, con el auxi-

lio de diversas ciencias y disciplinas propias para lograr la reincorporación social, clasificando a los reos en instituciones especializadas.

El párrafo tercero del artículo 6 clasifica la reclusión para sentenciados y para procesados, hombres y mujeres, así como, las instituciones de tratamiento e internamiento para menores infractores.

Finalmente señala la intervención técnica de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social para el remozamiento y construcción de establecimientos penitenciarios.

El artículo 7 regula el régimen penitenciario con un carácter progresivo y técnico, constando de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de clasificación y de preliberación, fundado en el resultado de los estudios de personalidad actualizados periódicamente e iniciados desde que el interno es sujeto del proceso.

El artículo 8 consagra en tratamiento preliberacional que puede comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos Colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a Institución Abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

El artículo 9 sienta las bases para la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas para la aplicación del tratamiento necesario y la concesión de beneficios, siendo presidido por el Director del Centro Penitenciario.

El artículo 10 refiere el trabajo de los internos acorde a sus deseos, vocación, aptitudes y capacitación para el trabajo en libertad; organizado conforme a la economía local y tratando de satisfacer las necesidades del mercado oficial con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento bajo un plan de trabajo y de producción aprobado por el Gobierno del Estado y en los términos del convenio respectivo.

El segundo párrafo de éste precepto establece que los reos pagarán

su sostenimiento con el producto de su trabajo, distribuyéndose el resto para el pago de la reparación del daño, sostenimientos de sus dependientes económicos y el fondo de ahorros, en un 30 % para cada caso, - quedando el 10% para sus gastos menores. Si no existiere alguno de éstos conceptos se distribuirá proporcionalmente, excepto en el último - caso.

El artículo 11 trata el aspecto educativo en su carácter no sólo a cadémico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético -- con orientación pedagógico-correctiva a cargo de maestros especializados preferentemente.

El artículo 12 contiene el fomento del establecimiento, conserva--ción y fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior; así como, la visita íntima previo estudio social y médico.

El artículo 13 prevé la existencia de un reglamento interior del - centro de readaptación que contenga las normas disciplinarias y los estímulos, entregándose a cada interno un instructivo en que aparezcan - sus derechos, deberes y el régimen general de la vida en la institu--ción.

El artículo 14 establece el desarrollo de medidas de tratamiento - compatibles con el régimen establecido.

El Capítulo IV contiene el artículo 15 consagrando la asistencia a liberados a través de la creación de un Patronato en cada Entidad Federativa, para atender obligatoriamente a quienes disfruten de libertad preparatoria o de condena condicional teniendo, para el cumplimiento - de sus fines, agencias en los distritos judiciales y municipios de la Entidad.

Debe existir coordinación entre los Patronatos, agrupándose en una sociedad, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

El Capítulo V comprende el artículo 16 y éste, lo relativo a la Remisión Parcial de la Pena.

En su primer párrafo regula la remisión parcial de la pena privativa de libertad impuesta, en un día por cada dos de trabajo, previa apiñón positiva del Consejo Técnico Interdisciplinario; dejando abierta la posibilidad de que la autoridad ejecutora se allegue otros datos --



que revelen efectiva readaptación social, siendo éste último factor de terminante.

El párrafo segundo señala que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, siendo el cómputo de plazos en el orden que beneficie al reo y, correspondiendo al Ejecutivo regular el sistema de cómputos que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El párrafo tercero establece como requisito para el otorgamiento de la remisión, que se haya satisfecho o garantizado la reparación del daño o perjuicio causados en los términos fijados para tal efecto.

Otro agregado trascendental es el párrafo cuarto puesto que ahora la remisión se sujeta a las condiciones establecidas por la segunda parte del artículo 84 incisos a) a d) del Código Penal vigente, por la libertad preparatoria.

El Capítulo VI, artículo 17 contiene Normas Instrumentales para los convenios a que se hace referencia en los artículos anteriores y la promoción, por parte de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ante los Ejecutivos Estatales tendiente a la adopción de éstas normas y especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de la libertad y a la asistencia a liberados, propugnando por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

Por último cabe destacar que el artículo 18 establece la aplicación de éstas normas a los procesados en lo conducente. Por lo que hace a la externación de procesados, la adición a éste precepto señala que será facultad exclusiva de la autoridad judicial y acorde a la Ley aplicable para la prisión preventiva y la libertad provisional.

En virtud de lo anterior, la libertad anticipada se puede obtener en función del Tratamiento Preliberacional, de la Libertad Preparatoria o bien, de la Libertad por Remisión Parcial de la Pena; más aún, éstos beneficios pueden darse separada o conjuntamente como más adelante se detalla.

Desde que un individuo ingresa a reclusión, debe recibir un tratamiento individualizado de acuerdo a sus circunstancias personales y tendiente a su reincorporación social. Si el régimen penitenciario de-

be tener carácter progresivo y técnico, constando por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y preliberacional, el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo y que deberán ser actualizados periódicamente.

La base para la elaboración del Estudio de Personalidad estriba en el Consejo Técnico Interdisciplinario, que, además, tendrá funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria.

El Consejo, presidido por el Director del Establecimiento, o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, se integra con los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo y técnico y de custodia, así como por un médico y un maestro normalista.

Un aspecto muy importante que debe ser tomado en consideración por el Consejo, es la actividad laboral; la cual, se asigna a los internos tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación para el trabajo en libertad y las posibilidades del reclusorio.

En lo referente a la educación, la que se imparta a los internos, no deberá tener sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico y ético buscando además, fomentar el establecimiento, conservación y fortalecimiento de las relaciones del interno con el exterior; deberá igualmente mostrar buena conducta y no hacerse merecedor de correctivos disciplinarios.

El Estudio de Personalidad elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario, deberá contener por lo tanto, los datos personales del interno, su filiación, antecedentes penales, un informe de la conducta observada, la participación detallada en las actividades laborales y educativas, un estudio de la organización socio-familiar, un estudio médico-criminológico y psicológico conteniendo la detección de su peligrosidad y las probabilidades de reincidencia.

Además de otros datos que pueda allegarse la autoridad ejecutora, el Estudio de Personalidad debe revelar la asimilación del interno de las normas de convivencia jurídico-social y el valor de la vida en libertad.

## a) LA LIBERTAD POR REMISION PARCIAL DE LA PENA.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establecía en su artículo 81 párrafo segundo:

"Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el - recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos readaptación social, siendo ésta última condición absolutamente indispensable. Este de recho se hará constar en la sentencia."

Al iniciar su vigencia la Ley que establece las Normas Mínimas bre Readaptación Social de Sentenciados, el artículo 16 preceptuó:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva - readaptación social. Esta última será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado."

Como se puede apreciar, ambos preceptos legales eran coincidentes, ya que por reformas al Código Penal, de fecha 23 de diciembre de 1985, fue derogado el artículo 81. En virtud de lo cual, se debe entender - que las sentencias ya no son susceptibles de reducción por mandato judicial y sí, por aplicación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados por parte de la autoridad ejecutora, es decir, de la Dirección General de Servicios Coordinados - de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El único artículo aplicable, por lo tanto, para la remisión parcial de la pena, será el referido artículo 16, cuyo texto original contenía un segundo párrafo en los términos siguientes:

"La remisión funcionará independientemente de la libertad pre

paratoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las - normas específicas pertinentes."

Con fecha 10 de diciembre de 1984, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al párrafo anterior y la adición al artículo de tres párrafos.

El párrafo segundo reformado y los siguientes adicionados señalan:

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de éste precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de éste artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria."

Como es notorio, la remisión parcial de la pena se regula exclusivamente en la citada Ley de Normas Mínimas. Se aplica para la pena de prisión, esto es, para la privativa de libertad, para todo tipo de delitos y toda clase de delincuentes, verbigracia, para pena por delito Contra la Salud, Robo, Homicidio, Lesiones etc., Primodelincuentes, - Reincidentes y Habituales; partiendo siempre de la base de la efectiva readaptación social y consistiendo en la reducción de un día de la pena de prisión impuesta por cada dos de trabajo.

Con algunos ejemplos se puede ilustrar lo anterior:

A) Interno: cualquier clase que compurga sólo ésta pena.

Delito.: homicidio simple intencional.

Penas...: 9 años de prisión.

Tiempo de reclusión...: 6 años.

Tiempo de trabajo.....: 2190 días, que equivalen a 6 años.

Tiempo de reducción...: 1095 días, que equivalen a 3 años.

Penas reducidas.....: 6 años.

Libertad por Remisión Parcial de la Pena...: al compurgar 6 años de reclusión y 6 años de trabajo.

En éste ejemplo se alcanza la libertad al cumplir 6 años de reclusión, los cuales han coincidido con 6 años de trabajo.

A') Interno: cualquier clase que compurga sólo ésta pena.

Delito.: homicidio simple intencional.

Penas...: 9 años de prisión.

Tiempo de reclusión...: 6 años.

Tiempo de trabajo.....: 1825 días que equivalen a 5 años.

Tiempo de reducción...: 912 días que equivalen a 2 a 6 m.

Penas reducidas.....: 6 años 6 meses.

En éste ejemplo no se alcanza la libertad al compurgar 6 años de reclusión puesto que el interno sólo trabajó durante 5 años. Si de los seis meses que le faltan trabaja durante cuatro, será suficiente, ya que le correspondería una reducción de dos meses más.

B) Interno: cualquier clase, que compurga dos ó más penas en forma sucesiva, no simultánea.

Delitos: robo y contra la salud.

Penas...: 4 años y 8 años, respectivamente.

Tiempo de reclusión...: 8 años.

Tiempo de trabajo.....: 2920 días que equivalen a 8 años.

Tiempo de reducción...: 1460 días que equivalen a 4 años.

Penas reducidas.....: 8 años.

Libertad por Remisión Parcial de la Pena...: Al compurgar 8 años de reclusión y 8 años de trabajo.

En éste ejemplo se alcanza la libertad al cumplir 8 años de reclusión, los cuales han coincidido con el mismo tiempo de trabajo.

B') Interno: cualquier clase, que compurga dos ó más penas en forma sucesiva, no simultánea.

Delitos: robo y contra la salud.

Penas...: 4 años y 8 años respectivamente, que dan un total de -  
12 años de prisión.

Tiempo de reclusión...: 8 años.

Tiempo de trabajo.....: 2190 días que equivalen a 6 años.

Tiempo de reducción...: 1095 días que equivalen a 3 años.

Penas reducidas.....: 9 años.

En éste ejemplo no se alcanza la libertad al compurgar 8 años - de reclusión, puesto que el interno sólo trabajó durante 6 años. Si -- del año que le falta, trabaja durante 8 meses, será suficiente ya que correspondería una reducción de 4 meses.

C) Interno: reincidente ó habitual que se encontraba en libertad - por remisión parcial de la pena, sujeto a vigilancia - de la autoridad ejecutora y que durante ésta es sentenciado por la comisión de un diverso delito intencional. Para efectos de cumplimiento y ejecución de las penas, se acumulan éstas, revocándose la primera remisión concedida y abonando el tiempo de reclusión y trabajo, -- sin derecho a nueva remisión por lo que hace a ésta.

Delitos: 1. contra la salud      2. contra la salud.

Penas...: 1. 7 años de prisión      2. 7 años de prisión.

Tiempo de reclusión...: 1. 4 años 8 meses anteriores, más 2 años  
4 meses por revocación.

2. 4 años 8 meses.

Tiempo de trabajo.....: 1. 1700 días ya considerados anteriormente.

2. 1700 días que equivalen a 4a 8m.

Tiempo de reducción...: 1. 850 días que equivalen a 2a 4m.

2. 850 días que equivalen a 2a 4m.

Penas reducidas.....: 14 años, suma de las dos penas, menos - el abono de 4 años 8 meses compurgados con anterioridad = 9 años 4 meses, menos 2 años 4 meses compurgados sin derecho a beneficio de remisión, faltante de la pena revocada = 7 años, menos 2 años 4 meses de reducción por trabajo de 4 años 8 meses relativos a la segunda pena = 4 - años 8 meses.

Libertad por Remisión Parcial de la Pena...: Nuevamente puede otorgarse, sólo que, únicamente por la segunda pena, es decir, al com-- purgar 7 años; 2 años 4 meses faltante de la pena revocada y 4 años 8 meses de la última, quedando sujeto a vigilancia, nuevamente, durante 2 años 4 meses, tiempo materia de ésta última reducción.

Es prudente hacer notar que en éste caso, para efectos de ejecución, la primera pena debe cumplirse en su totalidad; siendo únicamente la segunda, materia de remisión puesto que si se acumulan ambas, se es taría otorgando nueva remisión a la primera que el interno no supo apreciar ni valorar y que va contra el espíritu de la Ley al mencionar que: "...el condenado cuya libertad haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena..."

Por otra parte, los 2 años 4 meses restantes de la primera pena son susceptibles de remisión porque no se trata de una pena autónoma, sino del complemento de la pena de 7 años de prisión impuesta por la - autoridad judicial.

En cuanto a los requisitos para la aplicación y otorgamiento de és te beneficio de libertad anticipada, como ha quedado asentado, se regu lan por el artículo 16 de la ya también referida Ley de Normas Mínimas, pudiendo enunciarse de la manera siguiente:

I. Que por los Estudios de Personalidad practicados al interno por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario, - se acredite tiempo de trabajo suficiente, buena conducta y participa- - ción regular en actividades educativas, siendo en todo caso factor de-- terminante el revelar efectiva readaptación social, por medio, además, de otros datos que pueda allegarse la autoridad ejecutora y, que pueden comprender estudios directos de su personalidad en sus aspectos psicológ ico, socio-familiar y criminológico tendientes a indagar su personalidad en su aspecto de peligrosidad y las probabilidades de reincidencia al reincorporarse a la vida en libertad.

II. Que el interno repare o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho - objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

A este respecto el Código Penal establece que la Reparación del Daño es una sanción pecuniaria que consiste en restituir o pagar el pre-- cio de lo obtenido por el delito o bien, la indemnización por el daño -

material y moral o perjuicio causados; que tiene el carácter de pena - pública; que por renuncia expresa del ofendido se aplica al Estado; -- que existe mancomunidad y solidaridad cuando hay coparticipes; que se cobra igual que la multa, por un procedimiento económico-coactivo; que existe la obligación de cubrirla aún después de liberado y que el pago en plazos, concedido por el juez, no debe exceder de un año. Que si el condenado es un servidor público debe, necesariamente, garantizarla en su pago.

III. Se incluye como requisito, aún cuando la Ley lo señala como - condición, el otorgamiento por parte del interno, de un aval moral, es decir, presentar alguna persona honrada, de arraigo y de solvencia moral que se obligue a vigilar e informar sobre su conducta y a presentar a su fiado siempre que para ello fuere requerido.

Satisfechos éstos requisitos, podrá concederse la libertad por remisión parcial de la pena sujeta a las condiciones siguientes:

1a. Residir en lugar adecuado a su enmienda buscando conciliar la circunstancia de que pueda proporcionarse trabajo en el lugar señalado.

2a. Informar a la autoridad de los cambios de su domicilio.

3a. Si no tuviere medios propios de subsistencia, desempeñar en un plazo determinado oficio, arte, industria o profesión lícitos.

4a. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de - estupefacientes, psicotrópicos ó substancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

5a. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten. (Tendientes a su Reincorporación Social, Ejecución en Externación).

Este beneficio tiene el carácter de Revocable, por la autoridad -- que lo concedió, si el liberado no cumple con las condiciones fijadas; o bien, tan sólo puede ser amonestado con el apercibimiento de hacer efectiva la sanción.

La revocación será de oficio cuando mediante ejecutoria se condene por un nuevo delito intencional; pero si el delito fuere imprudencial podrá o no revocarse fundando la resolución. Los hechos que originen - nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción.



Amén del artículo 16 de la multicitada Ley de Normas Mínimas, apoyan fundamentando la remisión y el trabajo de los internos los artículos siguientes:

Artículo 50. párrafo tercero Constitucional.

"...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..."

Artículo 123 Constitucional.

"...

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;  
II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis -- años;

..."

Artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de la libertad o aplicar la retención, en uno y en otro casos, en los términos previstos por el Código Penal; ..."

Cabe hacer notar que en la actualidad únicamente la concesión y revocación se encuentran reguladas en el Código Penal; la disminución se regula en la Ley de Normas Mínimas y la retención ha sido derogada.

Artículos 2, 9 y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

"El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

"Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena....."

"La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para éste último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del Convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una porción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto -- del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta -- por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez -- por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado -- en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer -- dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."

## b) LIBERTADES PRELIBERACIONALES.

Por Libertades Preliberacionales se debe entender la externación - anticipada y condicionada que se otorga a un sentenciado respecto de - la pena de prisión impuesta. En términos del artículo 8 de la Ley de - Normas Mínimas, es la culminación del tratamiento individualizado ha - a que se ha sometido al sujeto, desde su ingreso a reclusión en cali-- dad de procesado y, posteriormente, como sentenciado condenado ejecu<sup>to</sup> riado, que se traduce en su externación bajo alguna de las tres distin<sup>tas</sup> modalidades como son:

1. Permiso de salida de fin de semana ó,
2. Permiso de salida diaria con reclusión nocturna o bién,
3. Permiso de salida en días hábiles con reclusión de fin de s<sup>em</sup>ana.

Este tratamiento, aún cuando lleva implícita la externación del in<sup>di</sup>viduo, es una especie de semilibertad ya que todavía debe continuar sujeto a reclusión periódica. Este beneficio es una especie de puente entre la reclusión y la vida en libertad.

Como la Ley no menciona a qué internos se puede conceder, ni por-- qué tipo de delito; se entiende que se puede conceder a toda clase de internos y por todo tipo de delitos, siempre y cuando se demuestre e-- fectiva readaptación social, es decir, se da antes de tener derecho a la libertad preparatoria o bién, a la libertad por remisión parcial de la pena y, después de haber pasado por las etapas de tratamiento señ-- aladas en las fracciones I a IV del artículo 8, esto es, después de haber recibido Información y orientación especiales y en los aspectos -- personales, familiares y prácticos de la vida en libertad; métodos co-- lectivos; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento y del traslado a la institución abierta.

El disfrute de éste beneficio permitirá al individuo reincorporar-- se a su vida familiar y social proveyéndose de un empleo o bién, de -- los medios propios para su subsistencia y la de su familia.

La Ley de Normas Mínimas en el citado artículo referente al trata-- miento preliberacional, establece períodos de reclusión durante los -- cuales el individuo debe permanecer en el centro penitenciario, sin em<sup>b</sup>argo, no prevé la existencia de un área especial para éste tipo de --

tratamiento y, la cual, es necesaria para evitar el contacto del preliberado con otros internos que se encuentran en etapas de tratamiento - anteriores.

La realidad muestra algunos centros penitenciarios que han iniciado ya el funcionamiento de estas áreas, aunque la situación se presenta sumamente problemática ya que, a nivel nacional, las cárceles distritales y municipales adolecen de esa área; y si un preliberado debe cumplir su reclusión periódica en la capital del Estado, por encontrar se ahí el Centro Penitenciario, ello le causará perjuicio económico, - familiar y laboral. Es por esta razón que en la práctica se han sustituido los períodos de reclusión por la única presentación semanal en la cárcel de la localidad en la cual reside.

A manera de ejemplos se mencionan los siguientes:

A) Interno: cualquier clase que compurga sólo esta pena.

Delito.: homicidio simple intencional.

Penas...: 9 años de prisión.

Tiempo de reclusión.....: 3 años.

Tiempo de trabajo.....: 1095 días que equivalen a 3 años.

Tiempo de reducción.....: 542 días que equivalen a 1a 6m.

Penas reducidas.....: 7 años 6 meses.

Cómputo de  $3/5$  partes de 7a 6m...= 4 años 6 meses.

En este ejemplo, se puede otorgar el beneficio de Tratamiento - Preliberacional en cualquiera de sus tres modalidades, durante 1 año 6 meses, que es el tiempo que le falta para tener derecho a la Libertad Preparatoria.

B) Interno: cualquier clase que compurga sólo esta pena.

Delito.: contra la salud.

Penas...: 7 años de prisión.

Tiempo de reclusión....: 4 años.

Tiempo de trabajo.....: 1460 días que equivalen a 4 años.

Tiempo de reducción....: 730 días que equivalen a 2 años.

Penas reducidas.....: 5 años.

En este ejemplo, se puede otorgar el Tratamiento Preliberacional, en cualquiera de sus tres modalidades, durante un año, que es el tiempo que le falta para tener derecho a la Libertad por Remisión Parcial de la Pena.

Considerando la progresividad del régimen penitenciario, se debe - tomar en cuenta que antes de la Libertad Preparatoria, de la Libertad por Remisión Parcial de la Pena o de ambas, el Tratamiento Preliberacional en su fase de externación, se iniciará por la primera modalidad y así sucesivamente hasta llegar a la tercera y última.

La primera modalidad, o sea, el permiso de salida de fin de semana debe servir de base al preliberado para adaptarse a su vida familiar y social.

La segunda modalidad, que consiste en el permiso de salida diaria con reclusión nocturna, servirá para la consecución de un empleo o bién, para que el preliberado obtenga los medios propios y lícitos para su subsistencia y la de su familia.

Finalmente, la tercera modalidad o de permiso de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana permitirá al preliberado cumplir con su jornada laboral y pernoctar en el seno familiar.

La duración de cada modalidad la irá determinando la propia adecuación del preliberado a su vida en libertad, es decir, su Reincorporación Social.

Al igual que la Libertad por Remisión Parcial de la Pena, se puede conceder o aplicar Tratamiento Preliberacional a primodelincuentes, reincidentes ó habituales y por cualquier tipo de delitos, sin mayor restricción que la de no mostrar efectiva readaptación social, lo cual -- queda como facultad discrecional de la autoridad ejecutora.

A diferencia de la Libertad por Remisión Parcial de la Pena, la Ley de Normas Mínimas, que es la única que lo regula, no establece requisito alguno de temporalidad, de reparación del daño causado, ni de otorgamiento de aval moral, sin embargo, en la práctica se exigen éstos requisitos para que se pueda conceder dicho Tratamiento. Por lo -- que se refiere a las condiciones, se sujeta al preliberado a las mismas que para la Remisión.

Aún cuando es el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas el que lo regula, los artículos 7 y 9 del propio ordenamiento legal lo señalan -- de la manera siguiente:

"El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico

y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno -- desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa."

"Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales....."

El artículo 78 del Código Penal vigente refuerza lo anterior al establecer que:

"En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas y dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la - corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I...

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquella;

III...

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades."

## c) LIBERTAD PREPARATORIA.

El artículo 84 del Código Penal vigente en su parte conducente señala que la Libertad Preparatoria se concederá cuando el interno hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si el delito fuere intencional, o la mitad si fue imprudencial, pero no menciona nada respecto del delito preterintencional; deberá, además, solicitarse el informe a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, éste ordenamiento declara que se concederá por parte del órgano del Poder Ejecutivo que señale la Ley, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y en concordancia con el artículo 84 fracciones I y II del Código Penal, el artículo 541 del Código adjetivo refiere el estudio de personalidad dictado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario; no siendo éste determinante ya que el órgano del Ejecutivo puede, por otros medios, allegarse datos que demuestren una efectiva readaptación social y condiciones de no volver a delinquir.

Cuando se trate de delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes ó psicotrópicos, deberán pedirse los informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

Además, deberá haberse reparado el daño ó comprometido a ello y otorgar un aval moral.

Satisfechos los requisitos anteriores, se resolverá sobre la procedencia de la libertad preparatoria y se fijarán las condiciones a que queda sujeta.

Como es fácil observar, para la libertad preparatoria se establecen los mismos requisitos que para la remisión parcial de la pena, en cuanto a la conducta, reparación del daño y efectiva readaptación social del delincuente.

Este beneficio, a diferencia de la libertad por remisión parcial de la pena, no establece como requisito sine qua non el trabajo, ya que tan sólo menciona que el interno deberá haber cumplido las tres quintas partes de su condena si el delito fuere intencional o la mitad si fue imprudencial.

Menciona como excepciones para su concesión, a todos aquellos con-

denados por alguno de los delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes ó psicotr6picos previstos por el artículo 197 del Código Penal vigente, a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia. Además, señala que si el delito fuere cometido por un servidor público, la reparación del daño, necesariamente, debe ser satisfecha.

La importante excepción del artículo 197 indicado, remite a su vez al artículo 193 del propio Código Penal que considera como estupefacientes y psicotr6picos los que determinen la Ley General de Salud, los Convenios o Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los demás que señalen las disposiciones aplicables a la materia expeditas por la autoridad sanitaria.

La Ley distingue tres grupos de estupefacientes ó psicotr6picos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, - 245-I y 248 de la Ley General de Salud.

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, excepto los citados en la fracción anterior y los psicotr6picos referidos en la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud.

III. Los psicotr6picos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Considerando la clasificación y gran cantidad de sustancias que establecen éstas disposiciones, cabe señalar, por exclusión, que procede de la Libertad Preparatoria por delitos Contra la Salud, cuando han sido tipificados por los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal vigente, es decir, cuando el adquirente o poseedor del estupefaciente ó psicotr6pico es toxic6mano, o que no siendo lo adquiera o posea por una sola vez para su uso o consumo; cuando el interno haya sembrado, cultivado o cosechado marihuana con financiamiento de terceros dada su escasa instrucción y extrema necesidad económica o bien, hubiese permitido en iguales circunstancias, que se llevara a cabo en un predio de su propiedad, tenencia ó posesión; y, cuando el interno sin formar parte de una asociación delictuosa haya poseído marihuana por una sola ocasión y en cantidad que no exceda de los cien gramos.

En relación con ésta forma de libertad anticipada, el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas establece que la Remisión funcionará inde-



pendientemente de la libertad preparatoria y que el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo; correspondiendo al Ejecutivo regular el sistema de cómputos, que en ningún caso quedará sujeto a - normas reglamentarias de los establecimientos de ejecución ó disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

Al establecerse que uno y otro beneficios funcionarán independientemente, cabe hacer notar que la Remisión puede operar aisladamente en la mayoría de los casos, pero tratándose de la libertad preparatoria, ésta casi siempre llevará aparejada una remisión parcial de la pena, - siendo la única excepción, cuando el interno no haya realizado ninguna actividad laboral durante su reclusión.

Puede decirse que 'Toda libertad preparatoria implica una remisión pero no toda remisión implica libertad preparatoria'.

En cuanto al orden del cómputo de los plazos, si bien es cierto - que el que más beneficia al reo es aquél mediante el cual primero se - dá el cómputo de la libertad preparatoria y después el de la remisión, debe establecerse como definitivo el sistema contrario, es decir, primero aplicar la remisión y después el cómputo de la libertad preparatoria; tesis y criterio sustentado por y en las opiniones vertidas por - la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del - Distrito Federal y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

Se consagra finalmente que el sistema regulado por el Ejecutivo no quedará sujeto a lo dispuesto por normas reglamentarias como es el caso, del Reglamento de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que refiere el cómputo de horas extras de trabajo.

Algunos ejemplos de la Libertad Preparatoria son:

A) Interno: primodelincuente o en primera reincidencia.

Delito.: homicidio simple intencional.

Pena....: 9 años de prisión.

Tiempo de reclusión.....: 4 años 2 meses.

Tiempo de trabajo.....: 1520 días que equivalen a 4a 2m.

Tiempo de reducción.....: 760 días que equivalen a 2a 1m.

Pena reducida.....: 6 años 11 meses.

Cómputo de  $3/5$  partes de 6a 11m = 4 a 1 m 24 d.

En éste ejemplo, conforme al sistema adoptado, se alcanza la Libertad Preparatoria al cumplir 4 años 2 meses, y la Libertad por Remisión Parcial de la Pena, al cumplirse 6 años 11 meses.

A') Interno: primodelincuente o en primera reincidencia.

Delito.: homicidio simple intencional.

Pena...: 9 años de prisión.

Cómputo de  $3/5$  partes de 9 años = 5a 4m 24d.

Tiempo de reclusión.....: 3a 7m 6d.

Tiempo de trabajo.....: 1311 días que equivalen a 3a 7m 6d.

Tiempo de reducción.....: 655 días que equivalen a 9m 20d.

Pena reducida.....: 3 años 7 meses 4 días.

En éste ejemplo, conforme al sistema contrario, se alcanza la Libertad Preparatoria como base para la Libertad por Remisión Parcial de la Pena, al cumplir 3 años 7 meses 4 días, lo que significa casi una tercera parte de la pena total.

B) Interno: primodelincuente o en primera reincidencia.

Delito.: homicidio imprudencial.

Pena...: 4 años.

Tiempo de reclusión...: 1 año 7 meses.

Tiempo de trabajo.....: 575 días que equivalen a 1 año 7 meses.

Tiempo de reducción...: 287 días que equivalen a 9m 17d.

Pena reducida.....: 3 años 2 meses 13 días.

Cómputo de  $1/2$ .....: 1 año 7 meses 6 días.

En éste ejemplo, conforme al sistema adoptado, se alcanza la Libertad Preparatoria al cumplir 1 año 7 meses 6 días, y la Libertad por Remisión Parcial de la Pena, al cumplirse 3 años 2 meses 13 días.

B') Interno: primodelincuente o en primera reincidencia.

Delito.: homicidio imprudencial.

Pena...: 4 años de prisión.

Cómputo de  $1/2$ ...: 2 años.

Tiempo de reclusión.....: 1 año 4 meses.

Tiempo de trabajo.....: 485 días que equivalen a 1 año 4 meses

Tiempo de reducción.....: 242 días que equivalen a 8m 1d.

Penas reducidas.....: 1 año 3 meses 29 días.

En éste ejemplo, conforme al sistema contrario, se alcanza la Libertad por Remisión Parcial de la Pena con base en la Libertad Preparatoria al cumplir 1 año 4 meses, que equivale a una tercera parte de la pena impuesta.

Diciembre 7 de 1871.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

Libro Primero

Título Tercero

Capítulo IV

Libertad Preparatoria

Artículo 98. Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva.

Artículo 74. A los reos condenados á prisión ordinaria a á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

Artículo 75. Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.

Artículo 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé a conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente poseer bienes o recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, o que tiene una profesión, industria u oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, a proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que también el reo se obligue a no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito o Estado que aquella le señale para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente a la autoridad política del lugar a donde fuere a radicar, con el documento de -- que habla la fracción segunda del artículo 169.

Artículo 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, - si carece de bienes, o frecuente los garitos y tabernas, o se acompañe de ordinario con gente viciosa o de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Artículo 101. Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Artículo 102. Al notificar a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir, por más de dos años, la pena de prisión o la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber - los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Artículo 103. A todo reo a quien se concede la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Artículo 104. Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad política - de que habla la segunda parte del artículo 169 y bajo el cuidado de - las juntas protectoras de presos.

Artículo 105. Una ley reglamentaria designará: la autoridad que ha ya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

Diciembre 8 de 1897.- Decreto del Gobierno.- Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de mayo de 1897, ha tenido a bien expedir la siguiente

Ley Reglamentaria de la Libertad Preparatoria y de la Retención.

Capítulo I

De la Libertad Preparatoria

Sección 1 De la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México.

Artículo 1. A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá libertad preparatoria conforme a los artículos 74 del Código Penal reformado por decreto de 5 de septiembre de 1896, y 75 y 99 del Código Penal de 1871.

Artículo 2. La Dirección de la Penitenciaría, luego que un reo ingrese al tercer período penitenciario conforme al artículo 136 y demás relativos del Código Penal reformado, investigará por los medios que estén a su alcance y los que el mismo reo le proporcione, si posee bienes y recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente. Si resultare que el reo no posee tales bienes o recursos, la Dirección le prevendrá que ponga persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva. La Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta suscriba la correspondiente constancia.

Artículo 3. La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el - tercer período, dará aviso al tribunal competente para conceder la libertad preparatoria; remitiéndole un informe en que conste la condena del reo, el tiempo que haya permanecido en cada uno de los períodos, - si posee bienes o recursos para subsistir honradamente o si ha quedado suscrita la obligación a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, y el lugar que el reo solicite se le fije para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la signa ción antropométrica del reo.

Artículo 4. Recibido el informe se pasará al Ministerio Público pa ra que pida dentro de tercero día, y en seguida se dará cuenta al tri bunal para que decida si es o no de concederse la libertad preparat ri a.

Artículo 5. Si del informe aparece que el reo ha pasado sucesiva-- mente por los tres períodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme a la ley; que po see bienes o recursos para subsistir honradamente y que a falta de éstos ha quedado suscrita la obligación a que se refiere la segunda parte del artículo 2, el tribunal con éste único fundamento otorgará la - libertad preparatoria sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

Artículo 6. El reo comensará a disfrutar de la libertad preparatoria, cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer período y - llenado los requisitos que determine el Reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho período.

Artículo 7. Si después de remitido al tribunal el informe que previene el artículo 3, el reo cometiere algún delito o falta que según - el Reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo o - primer período, la Dirección le comunicará inmediatamente al tribunal para que se suspenda el curso del expediente o para que se revoque la concesión de la libertad si ya se hubiere otorgado, devolviendo en su caso el salvoconducto para que se inutilice.

Sección II De la libertad preparatoria de los reos que extingan - su condena en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México.

Artículo 8. Los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener la libertad preparatoria conforme a los artículos 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo previsto en el artículo 3 transitorio del decreto de 5 de septiembre de 1896.

Artículo 9. Para obtenerla presentarán una solicitud a la junta de vigilancia de la cárcel donde se hallaren extinguiendo su condena, o al jefe de la prisión donde no exista junta de vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del artículo 99 del Código Penal y se remita el expediente al tribunal respectivo. En dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarles trabajo durante todo el tiempo de la libertad preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

Artículo 10. Recibido el expediente, el tribunal lo pasará al Ministerio Público para que pida dentro del tercero día. El Ministerio Público y el reo podrán pedir se les reciba prueba sobre los hechos que quieran justificar.

Artículo 11. Con el pedimento del Ministerio Público y, en su caso, las pruebas rendidas, el tribunal decidirá si es de concederse la libertad preparatoria.

Artículo 12. El tribunal calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la fracción III del artículo 99 del Código Penal.

Artículo 13. Concedida la libertad preparatoria, se extenderá el salvoconducto para el reo y se remitirá al jefe de la respectiva prisión.

### Sección III. Disposiciones generales.

Artículo 14. La libertad preparatoria será otorgada:

- a) Por el Tribunal Superior del Distrito Federal, en acuerdo pleno, a los reos condenados por los tribunales de dicho Distrito y a los del partido Norte de la Baja California.
- b) Por los Tribunales Superiores de los Territorios, a los condenados por los tribunales de sus respectivas demarcaciones.
- c) Por el Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria a



los reos federales.

Artículo 15. El tribunal que concede la libertad preparatoria señalará el lugar, Distrito o Estado en que deba residir el agraciado, conciliando que pueda proporcionarse trabajo y que su permanencia en el lugar que se le designe no sea un obstáculo para su enmienda.

Artículo 16. Concedida la libertad preparatoria se extenderá al reo un salvoconducto que será firmado por el Presidente del Tribunal, por el Magistrado si el tribunal fuere unitario, o por el Juez, y además, en todo caso, por el Secretario, e impreso y conforme al siguiente

M O D E L O

Retrato  
Fotográfico  
de  
Perfil.

Signación antropométrica  
.....  
.....  
.....  
.....

Sello  
del Tribunal

SALVOCONDUCTO DE .....

Considerando que..... en  
denado a.....años.....meses.....días de  
prisión por.....delito.....de.....  
.....y que deben concluir en.....de.....  
de.....ha extinguido ya la parte de su condena y llenado los requisitos que exige el artículo 99 del Código Penal, se le otorga libertad preparatoria por todo el tiempo que le falta de dicha condena, quedando entendido de las cinco prevenciones que se insertan al reverso y de que debe residir en  
.....a.....de.....de.....  
Firma del Presidente, Magistrado ó Juez.

Firma del Secretario.

REVERSO: Prevenciones a que queda sujeto el agraciado.

1a. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuente los garitos y tabernas, o se acompañe de ordinario con gente viciosa o de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2a. Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3a. El portador de éste salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

4a. El agraciado tiene obligación de no separarse, sin permiso de la autoridad que le ha concedido la libertad preparatoria, del lugar,

Distrito o Estado que se le ha señalado para su residencia.

5a. Obtenido el permiso de ausentarse, el agraciado lo presentará a la autoridad política del lugar a donde fuere a radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia a la autoridad política de su anterior domicilio.

Artículo 17. El salvoconducto se remitirá a la Dirección de la Penitenciaría o al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndole suscribir previamente una acta en que conste que recibe dicho salvoconducto y se obliga a no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad, del lugar, Distrito o Estado que aquella le haya señalado para su residencia y, en su caso, a presentar el permiso de ausentarse a la autoridad política del lugar a donde fuere a radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso de cambio de residencia, a la autoridad política de su anterior domicilio.

Artículo 18. La Dirección de la Penitenciaría o el jefe de la prisión al poner a un reo en libertad preparatoria, lo comunicarán al tribunal que la hubiere concedido y a la primera autoridad política del lugar señalado como residencia del mismo reo, para los efectos del artículo 104 del Código Penal. Si el lugar no estuviere en el Distrito o Territorios Federales, el aviso se dará a la Secretaría de Gobernación a fin de que por su conducto se comunique a la autoridad que corresponda.

Artículo 19. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 100 del Código Penal, o cometiere un nuevo delito, la autoridad política en el primer caso, dará parte al tribunal que concedió la libertad, a fin de que oyendo previamente al reo y al Ministerio Público y recibiendo las pruebas que solicitaren, decida si aquella debe o no revocarse. En el segundo caso, el juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, a dicho tribunal, quien de plano decretará la revocación.

Artículo 20. Revocada la libertad preparatoria, se recogerá el salvoconducto al reo que la disfrutaba.

Artículo 21. El reo que durante el término de la libertad preparatoria no haya dado ningun motivo para revocarla, quedará en absoluta libertad y podrá ocurrir al tribunal que la concedió, para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará a la autoridad política y a la Dirección de la Penitenciaría o al jefe de la respectiva prisión.

Artículo 22. El reo presentará el salvocconducto de libertad preparatoria siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez o agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Artículo 23. Los reos condenados a varias penas de prisión ordinaria o extraordinaria, de arresto mayor o menor, o de reclusión en esta blecimiento de corrección penal, aunque sea por diversas sentencias, - serán considerados para todo lo concerniente a la libertad preparatoria como condenados a una sóla pena, formada de la suma de todas las condenas, calculándose sobre dicha suma todos los términos.

Artículo 24. Si de las varias condenas que reporte el reo, unas hu**bi**eren sido pronunciadas por los tribunales del Distrito o Territorios y otras por los tribunales federales, se observarán las reglas siguientes:

I. El informe que previene el artículo 3, será remitido por duplicado a ambos tribunales.

II. La solicitud a que se refiere el artículo 9, será presentada - también por duplicado a ambos tribunales.

III. Corresponderá hacer la designación del lugar de residencia - del reo al tribunal que hubiere impuesto la pena de prisión si ésta - fuere una sóla, o al que hubiere pronunciado la última de las condenas de prisión si fueren varias.

IV. Si hubiere varias condenas pronunciadas por tribunales federales, conocerá de lo relativo a la libertad preparatoria, el tribunal - que hubiere impuesto la última pena de prisión.

Artículo 25. En el caso del artículo anterior, la libertad preparatoria no se tendrá por concedida sino cuando ambos tribunales la hubieren otorgado.

Artículo 26. La facultad de permitir a los reos que salgan de la - prisión conforme a lo prevenido en el artículo 136 del Código Penal, - es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales la ejercerán en los términos que dispongan los reglamentos respectivos.

Artículo 27. La concesión de la libertad preparatoria, así como su revocación, se comunicarán en todo caso a la Secretaría de Justicia.

### De la Retención.

Artículo 28. Treinta días antes de que un reo haya de extinguir su condena, la Dirección de la Penitenciaría o el jefe de la prisión lo comunicará al tribunal que le hubiere dictado la sentencia ejecutoria informando sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que ha ya cometido, así como de las penas o castigos que le hayan impuesto.

Artículo 29. Recibido el informe, se citará al Ministerio Público y al reo a una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes, al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días.

Artículo 30. El día de la audiencia, se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo o a su defensor, para que exponga lo que a su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro del tercero día de concluida aquella.

Artículo 31. La resolución a que se refiere el artículo anterior, se comunicará en el término de veinticuatro horas a la Dirección de la Penitenciaría o al jefe de la prisión, para que pongan en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar a la retención, o para que hagan efectiva ésta en caso contrario.

Artículo 32. Si al concluir el término de la pena no se hubiere comunicado el fallo a la Dirección de la Penitenciaría o al jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena, dándose a viso a la autoridad política o militar de quien dependa la prisión. El que infringiere ésta disposición incurrirá en las penas determinadas en el artículo 980 del Código Penal.

Artículo 33. Si un reo reportara varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es o no de hacerse efectiva la correspondiente a cada una de ellas, se hará a medida que vaya extinguiéndose; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguir las anteriores, observándose lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 34. Las declaraciones que hagan los tribunales respecto -

de la retención, serán comunicadas a la Secretaría de Justicia.

Transitorio

Este decreto comenzará a regir el día que se inaugura la Penitenciaría de México, y desde esa fecha quedan derogadas todas las anteriores disposiciones reglamentarias de la libertad preparatoria y de la retención.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Agosto 14 de 1931.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Libro Primero

Título Cuarto

Capítulo III

Libertad Preparatoria y Retención

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, - que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del exámen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o substancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacentes ó psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

Artículo 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I. Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de éste Código;

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional ante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere éste artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Artículo 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Agosto 29 de 1931.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Título Sexto

Capítulo II

De la Libertad Preparatoria

Artículo 583. Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Artículo 584. Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al Director del Reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

Artículo 585. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud.

Artículo 586. Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Delegado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador.

Artículo 587. Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo 562, y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad. Esta concesión se comunicará al Director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

Artículo 588. Cuando el agraciado incurriera en alguno de los casos previstos por el artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Artículo 589. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, se es



tará a lo dispuesto en el artículo 86 del código penal, y el juez de la causa lo comunicará a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 590. El salvoconducto a que se refiere el artículo 587 será firmado por el C. Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 591. Cuando se revoque la libertad preparatoria, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

Artículo 592. El portador del salvoconducto, lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente de la policía judicial.

Artículo 593. Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse purgado, de no concederse la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

Estos dos últimos artículos son obsoletos, el primero por dejar abierta la posibilidad de ser requerido por agente de la policía judicial al y, el segundo, por darse participación ó intervención a la autoridad judicial durante la ejecución, aún cuando sea para hacer la declaración de extinción. Sin embargo, debe considerarse que, después de la vigilancia de la libertad preparatoria viene la vigilancia de la libertad por remisión parcial de la pena, y hasta éste entonces procederá definitivamente la extinción de la vigilancia por cumplimiento de la pena impuesta.

Agosto 30 de 1934.- Código Federal de Procedimientos Penales.

Título Décimotercero.

Ejecución

Capítulo III

Libertad Preparatoria

Artículo 540. Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere.

Artículo 541. Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del código penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictámen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes ó psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de éstos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

Artículo 542. Cuando se conceda la libertad preparatoria, se recibirá una información sobre la solvencia ó idoneidad del fiador propuesto, y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador.

Artículo 543. Admitido el fiador, se otorgará la fianza en los términos que este código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.

Artículo 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anteri

or se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria. En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse, y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

Artículo 545. El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un magistrado o juez federal o agente de la policía judicial federal o del Ministerio Público, y si rehu re se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparat a, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad preparatoria.

Artículo 546. Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del código penal, la autoridad municipal, o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

Artículo 547. Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que canse ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del código penal.

Artículo 548. Cuando se revoque la libertad preparatoria, conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

El artículo 545 pudiera ser obsoleto en cuanto a la presentación del salvoconducto al agente de la policía judicial federal si no mediare causa justificada para ello; por otra parte, debe modificarse el artículo en cuanto a la sanción administrativa de arresto.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, tanto la Libertad - por Remisión Parcial de la Pena como la Libertad Preparatoria, tienen el carácter de revocables, sin embargo, en cuanto al Tratamiento Preliberacional no se menciona nada, no obstante debe entenderse que como - tratamiento que es, es susceptible de ser suspendido. Al respecto, la legislación vigente ha sido omisa en cuanto a implementar los mecanismos para dichas revocación y suspensión.

El presente análisis tiene por objeto cuestionar y plantear acerca de qué autoridad debe ser la encargada de la localización y presentación del sentenciado que por incumplimiento de las obligaciones contraídas al ser externado, le ha sido suspendido el tratamiento preliberacional ó revocada la libertad preparatoria, la libertad por remisión - parcial de la pena ó el sustitutivo penal, para ser reinternado en el Centro Penitenciario correspondiente.

La actual Legislación Penal, Procedimental Penal y Penitenciaria - establecen los mecanismos y autoridades facultadas para conceder dichos beneficios, a todo aquél condenado que se ha hecho acreedor a los mismos; se señalan también los casos en que procede la revocación por parte de la autoridad que los otorgó, pero no refiere claramente la autoridad que tendrá a su cargo la localización y reinternamiento del - sentenciado.

Es importante destacar que tratándose de la libertad preparatoria y de la libertad por remisión parcial de la pena, así como del sustitutivo penal, la ley prevé expresamente cuando procede la revocación; no así, en el caso del tratamiento preliberacional, sin embargo, siendo - éste una etapa progresiva del régimen penitenciario, procede la suspensión de tal tratamiento; sólo que es una etapa en la cual el sentenciado se encuentra externado, debiendo ser localizado y vuelto a internar.

Por otra parte, cabe destacar algunas consideraciones consagradas en la Legislación:

I. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, para que una persona sea privada de su libertad personal, se requiere de una orden de aprehensión o detención librada por la autoridad judicial competente.

El artículo 102 Constitucional en su segundo párrafo establece que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante -

los tribunales, de todos los delitos del orden defederal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión.

II. Los artículos 195, 196 y 197 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público; quien cuenta para su ejecución con la policía judicial federal. Que cuando se trate de aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito, para que éste la transcriba a la Procuraduría General de la República, a fin de que la policía judicial federal o los auxiliares de ésta localicen y aprehendan a dicha persona.

Que siempre que se aprehenda a una persona en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora, lugar en que se efectuó.....

El artículo 50. del Código adjetivo a comento dice textualmente:

'En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumpla debidamente las sentencias judiciales.'

III. En cuanto a la ejecución de sanciones el artículo 529 del citado Código Federal menciona que, la ejecución de sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllos o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

El artículo 530 del mismo ordenamiento refiere que el Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siem

pre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales recabará previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

Por todo ello cabría concluir que la Institución del Ministerio Público Federal, a través de sus auxiliares, como lo es entre otros la policía judicial federal, debe ser la autoridad encargada de reaprehender al sentenciado cuyo beneficio de externación ha sido suspendido ó revocado, para ser reinternado finalmente a disposición de la autoridad ejecutora, es decir, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; tomando en consideración que aquélla institución es, además, representante de la sociedad y que, por lo tanto, actúa con independencia de la parte ofendida, defendiendo los intereses sociales con toda la buena fé e interviniendo en todos los asuntos que afectan el interés público y velando también por la legalidad y la pronta y expedita administración de justicia, sometién dose siempre al principio IN DUBIO PRO SOCIETATE.

Para ejemplificar se enuncia lo siguiente:

1) Cuando a un individuo el juzgador le concede la Condena Condicional ó un Sustitutivo Penal, se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, quedando para su control y vigilancia a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien, en caso de incumplimiento del sentenciado, lo hace del conocimiento del juez para que éste proceda revocando el beneficio y girando la respectiva orden de reaprehensión, la cual será cumplimentada por el Agente del Ministerio Público de la adscripción a través de su auxiliar que es la policía judicial federal.

2) Es lógico deducir que si a un individuo que se encontraba disfrutando del beneficio de libertad anticipada, y que por incumplimiento le ha sido revocado ó suspendido, por la autoridad que lo concedió, es decir, la autoridad ejecutora, ésta deberá hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado que sentenció para que solicite, del mismo, la orden de reaprehensión y la

ejecute la policía judicial federal a su disposición; una vez llevada a cabo dicha reaprehensión se reinternará al sentenciado en el Centro Penitenciario más próximo comunicándose a la autoridad ejecutora, a efecto de que señale el lugar donde deberá de terminar de compurgar la pena de prisión impuesta.

## d) ¿ AMNISTIA E INDULTO ?

Amnistía, es el olvido del delito (a = sin, mnemec = memoria), es la amnesia formalmente decretada sobre un hecho. <sup>(1)</sup>

'Es un acto del poder soberano que honra con el olvido total y absoluto las infracciones, ante todo de carácter político eliminando, bien - los procesos comenzados o que deban comenzarse, bien condenas pronunciadas, sobre todo, para los delitos políticos.' <sup>(2)</sup>

Fue conocida por Griegos y Romanos, aplicada durante la Edad Media y usada en todos los países, en algunos como 'perdón' y, en otros, como 'gracia', siendo por lo general un medio de conciliación política.

La Amnistía, tradicionalmente, consiste en un acto del Poder Lislativo, de alcance general.

Doctrinalmente se discrimina entre Propia e Impropia. Aquélla ex--tingue la pretensión y evita, por lo tanto, la persecución del delito ante la autoridad jurisdiccional; la segunda, opera sobre la sanción -impuesta y hace, por ello, inejecutables la pena y la medida.

Amnistía etimológicamente significa 'olvido'; en la especie, olvido del delito cometido o, en todo caso, olvido del carácter de delincuente que el infractor tiene, para permitir su reincorporación social y la continuidad de la vida normal de la comunidad.

La amnistía extingue las sanciones impuestas excepto el decomiso, en relación con todos los responsables del delito.

Los primeros casos de amnistía que se dieron en la República Mexicana, datan de los inicios de la época independiente; tal es el caso - del Decreto de 9 de marzo de 1824, en el que se Amnistía por los delitos cometidos en la manifestación de opiniones políticas dentro del pe- ríodo comprendido del 1o. de junio de 1823 hasta la publicación del Ac- ta constitutiva en la Capital de cada Estado.

---

(1) Vallado Berrón Fausto                      Proceso a la Universidad  
Editorial El Caballito                      México, 1973.                      Pág. 90.

(2) Sobremonte Martínez José Enrique      Indultos y Amnistía  
Universidad de Valencia, España.      1980                      Pág. 62.



Un segundo Decreto de Amnistía por opiniones políticas fue el expedido por el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndola a procesados y sentenciados, exceptuando a quienes hubieren conspirado contra la Independencia, así como a quienes delinquieron por las mismas opiniones políticas, después de publicada la Constitución.

Un importante Decreto de Amnistía es el que a continuación se transcribe:

Octubre 10 de 1870.- Decreto del Congreso.- Se concede amnistía á los culpables de infidencia á la patria y de otros delitos del órden político.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus hábitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo 1. Se concede amnistía á todos los individuos que, hasta el 19 del mes de setiembre próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia á la patria, de sedición, conspiración y demás delitos del órden político; así como á los militares que hasta la misma fecha hayan cometido el de desertión.

Artículo 2. No están comprendidos en la presente amnistía:

- I. Los regentes y lugartenientes del llamado Imperio.
- II. Los generales que mandando en jefe divisiones ó cuerpos del ejército se hayan pasado al invasor.

Artículo 3. Todas las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, cuya suerte hubiere sido definida por el Ejecutivo de la Unión, gozarán en toda su plenitud de la presente amnistía.

Artículo 4. Se autoriza al Ejecutivo para que la haga extensiva á los individuos exceptuados en el artículo 2, cuando á juicio del mismo Ejecutivo no se comprometa la paz pública.

Artículo 5. Todas las personas amnistiadas, sea cual fuere la pena á que se hallen sujetas actualmente, serán puestas desde luego en li-

bertad; y se sobreseerá en todas las demás informaciones ó procesos, - que se instruyan por los delitos referidos.

Artículo 6. La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero y los de la Nación por los caudales tomados de los fondos públicos.

Artículo 7. Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no lo tienen á la devolución de empleos, cargos, grados, condecoraciones, sueldos, pensiones y montepíos; ni para el pago de créditos contra el erario, y demás gracias y emolumentos de que estén privados actualmente con arreglo a las leyes.

Artículo 8. Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y - que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados, se devolverán inmediatamente á los interesados en el estado que se hallen, siempre que no estén enajenados.

Artículo 9. El Ejecutivo, al reglamentar ésta Ley, señalará el plazo de un mes contado desde la promulgación en cada cabecera de distrito, para la presentación de los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano.

Artículo 10. Los individuos que, por falta de presentación en el tiempo fijado por el Ejecutivo conforme al artículo anterior, quedaren excluidos por la presente gracia, así como aquéllos á quienes no comprende la amnistía, serán juzgados con arreglo á las leyes vigentes y por los jueces competentes; y en ningún caso conforme á las leyes de 25 de Enero de 1862, 29 de Enero y 16 de Agosto de 1863, y 12 de Agosto de 1867, que se declaran definitivamente derogadas.

Artículo 11. Los individuos comprendidos en las excepciones del artículo 2, no podrán ser condenados á muerte por los delitos cometidos hasta la fecha de la publicación de ésta Ley; y á aquellos á quienes debiera imponerse esa pena conforme al artículo 23 de la Constitución, se les conmutará en la mayor extraordinaria.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. México, Octubre 13 de 1870. Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Jesús Alfaro, diputado suplente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9 de la preinserta Ley, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bién expedir el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1. En el término de un mes contado desde la promulgación de ésta ley en las cabeceras de distrito, los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano, se presentarán en el Distrito Federal ante el gobernador de él; en el Territorio de la Baja California y en el distrito militar de Tepic, ante los jefes políticos respectivos, y en los Estados, ante los gobernadores correspondientes, ó ante los jefes políticos de los distritos.

Artículo 2. Las autoridades políticas de los distritos ante quienes se presenten los amnistiados, anotarán los nombres de éstos y día de su presentación, dando conocimiento de ella á los gobernadores para que éstos lo hagan al Ministerio de Gobernación.

Artículo 3. Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieren personalmente se ratificarán después por los mismos interesados.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Octubre de 1870.-  
Benito Juárez.- Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernación

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1870.- Saavedra.- Ciudadano.

Algunos otros Decretos concediendo Amnistía fueron el de 1872 por delitos políticos; el de 1880 por los delitos cometidos durante la sublevación que estalló en la ciudad de Chiapa; el de 1887 por delitos políticos cometidos en los sucesos que tuvieron lugar en el Estado de Zacatecas; el de 1895 por los delitos de Duelo en el Distrito y Territorios Federales; el de 1911 por los delitos de Sedición y Rebelión, y el de 1922, igualmente para procesados o sentenciados por el delito de Rebelión.

Con el inicio de la vigencia del Código Penal para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia de fuero federal, el Libro Primero, Título Quinto denominado Extinción de la Responsabilidad Penal, en su Capítulo II referente a la Amnistía el artículo 92 establece que:

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

Como puede observarse esta disposición legal consagra que la amnistía se concede para situaciones determinadas y mediante una ley especial; no existe procedimiento alguno tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal es el caso de la Ley de Amnistía decretada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de septiembre de 1978, por la comisión de los delitos de Sedición, Rebelión, - - Conspiración u otros formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

A continuación se transcribe la citada Ley de Amnistía.

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de todas aquéllas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tri bunales de la Federación ó ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por los delitos de sedición, o porque hayan invitado o inci

tado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

Artículo 2. Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos a que se refiere el artículo 1 podrán beneficiarse de la amnistía, con dicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas, explosivos u otros objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de ésta Ley.

Artículo 3. En los casos de los delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que, conforme a la valoración que formulen los Procuradores de la República y General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con los informes que proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hubieran intervenido en su comisión pero no revelen alta peligrosidad.

Artículo 4. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes pueden exigirla.

En cumplimiento de ésta ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, cancelarán las órdenes de aprehensión pendientes y pondrán en libertad a los procesados o sentenciados.

El Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de ésta ley y cuidarán de la aplicación de su beneficios, declarando respecto de los responsables extinguida la acción persecutoria.

Artículo 5. En el caso de que se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficie esta ley, la autoridad que conozca de él dictará auto de sobreseimiento y se procederá conforme al artículo anterior.

Artículo 6. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación propondrá la expedición de las correspondientes leyes de amnistía a los gobiernos de los Estados de la República en donde existan

sentenciados, o acción persecutoria, por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones y que se asemejen a los que se amnistian por ésta Ley.

Artículo 7. Las personas a quienes aproveche la presente ley, no podrán ser en el futuro detenidos ni procesados por los mismos hechos.

T r a n s i t o r i o :

Primero. Esta ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Indulto, es la facultad concedida a los jueces, comprobada la culpabilidad del enjuiciado, para dispensarlo de la pena fijada por la ley, en atención a circunstancias excepcionales que concurran en el sa particular. (1)

Indulto viene de indultum = condescender, ser complaciente e indulgente con las faltas; indultor es el que perdona.

El maestro chileno Novoa Monreal encuentra las siguientes diferencias con la amnistía. (2)

1. La amnistía extingue íntegramente la responsabilidad penal; el indulto sólo la pena.

2. El amnistiado se considera como persona que nunca hubiera delinquido; el indultado conserva su carácter de condenado para todos los efectos legales.

3. La amnistía puede ser otorgada en cualquier momento posterior al delito; el indulto puede ser concedido únicamente después de dictada la sentencia ejecutoria.

4. La amnistía rige con efecto retroactivo, pues se considera que - el favorecido con ella nunca delinquió; el indulto solamente rige para el futuro y no altera la situación de las penas o de la parte de la pena que ha sido cumplida.

El indulto ha sido considerado tradicionalmente como un acto de gracia del Ejecutivo.

Se pueden señalar como características del Indulto las siguientes:

1. Extinción de la pena y no de la responsabilidad penal.
2. El indultado conserva el carácter de condenado.
3. Puede concederse únicamente después de dictada la sentencia ejecutoria.
4. Rige para el presente, no tiene carácter retroactivo y no altera la situación de la pena o de la parte que ha sido cumplida.

---

(1) Ceniceros José Angel      Las Penas Privativas de Libertad de Corta Duración.  
Criminalia.      Año VII      México, 1941.      Pág. 268

(2) Novoa Monreal Eduardo      Curso de Derecho Penal Chileno  
Ed. Jurídica de Santiago      Chile, 1966.      Pág. 448

El antecedente del Indulto data del Decreto de 16 de marzo de 1822 expedido por el soberano Congreso Constituyente Mexicano, deseando señalar el memorable y feliz acontecimiento de su instalación con rasgo de clemencia en favor de los ciudadanos delincuentes, cuyos crímenes - no fueran de tal naturaleza que los hicieran indignos de esa gracia; y queriendo, por otra parte, hacerla compatible con la seguridad pública.

Este derecho facultó para su aplicación a los Tribunales y Jueces que conocieron de las causas, sin embargo, un Decreto de 3 de abril de 1824 expedido por el soberano Congreso General instrumentó que dicho - recurso debía ser apoyado con un informe previo del Supremo Poder Ejecutivo.

En agosto de 1829 se decretó Indulto de la Pena Capital a todos - los reos que la merecían con arreglo a la leyes y que se hallaren en - ese momento presos, imponiéndoseles en su lugar la pena extraordinaria correspondiente.

El 3 de abril de 1856 el C. Ezequiel Montes, Ministro de Negocios Eclesiásticos, Justicia e Instrucción Pública dió a conocer el Decreto por el cual el C. Ignacio Comonfort, Presidente Sustituto de la República, concedió Indulto a todos los reos sentenciados a quienes faltaren tres meses para completar sus condenas y, a quienes faltase más de ese tiempo se les abonarían los tres meses en el cómputo de su pena.

Esta facultad del Presidente se encontró reglamentada por el artículo 3o. del V Congreso de Ayutla, reformado en Acapulco.

Igual Indulto se decretó en 1857, por el término de dos meses a to dos los sentenciados por los Tribunales de la República.

El 29 de julio de 1869, el Ministerio de Justicia dictó una Circular por medio de la cual recordó la observancia de los requisitos lega les para dar curso a las solicitudes de Indulto, en virtud de la catidad de éstas y de que eran elevadas aún por procesados.

En el mismo año, otra Circular del Ministerio de Justicia ordenó - que en los casos de los condenados a muerte, debía suspenderse la ejecución de la sentencia hasta que se diera la resolución correspondiente al Indulto solicitado.

Posteriormente se delimitó la competencia para conocer del indulto por parte del Presidente de la República y los Gobernadores, según se



tratase de autoridades del Distrito y Territorios Federales y de las - Entidades Federativas respectivamente.

Mediante una Circular de la Secretaría de Justicia dictada el 11 - de junio de 1885, se señalaron las condiciones para dar curso a las solicitudes sobre indulto apegándose a los dispuesto por el Código Penal de 1871.

Por Decreto de 26 de marzo de 1888 fue reformado el artículo 287 - del Código Penal, estableciéndose que para la concesión del indulto de penas privativas de libertad por delitos comunes, se observarían dos - reglas:

Primera.- Cuando el solicitante haya prestado importantes servicios a la Nación; cuando el gobierno juzgue que así conviene a la tranquilidad o seguridad pública y cuando aparezca que el condenado es no cente, se podrá conceder el indulto sin condición alguna.

Segunda.- En todos los demás casos puede otorgarse el indulto si - concurren los siguientes requisitos:

1. Que el reo ya haya sufrido tres quintos de su pena.
2. Que durante ese término haya tenido buena conducta y acreditado su enmienda.
3. Que haya cubierto su responsabilidad civil o dado caución de cu brirla o acreditado absoluta insolvencia.

Mediante el Decreto Número 100, el Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo Federal para conceder indulto del furo militar.

Más tarde, el 14 de septiembre de 1921, se publicó una Ley de In-- dulto General y Conmutación de Penas para los Reos Federales; consta - de nueve artículos que pueden resumirse de la manera siguiente.

I. Se concede Indulto General:

A los reos que el día 15 de septiembre del próximo año se encuen-- tren cumpliendo una pena que no exceda de once meses; si excediere, a quienes hubieren cumplido la tercera parte de la condena; a quienes co metieron delito culposo; a los condenados por delitos políticos.

II. A los sentenciados a prisión ordinaria de once meses que hubie-- ren sufrido menos de la tercera parte, se concede una reducción de dos tercios de la pena impuesta.

III. A los condenados a pena capital se les dará esta conmutación - por prisión ordinaria.

IV. La Conmutación, Indulto y Reducción de pena no comprenderá a los reincidentes.

En el año de 1924 se expidió un decreto semejante al anterior, facultando al Ejecutivo Federal para conceder las gracias de Indulto y Conmutación de penas a los reos federales y militares.

Con posterioridad se decretaron Indultos en 1925 y 1926, hasta que el 7 de diciembre de 1928 fue expedida por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos la Ley de Indulto, que constó de once artículos y cuyas disposiciones modificaron las contrarias a ésta Ley.

Con la publicación e inicio de la vigencia del Código Penal para el Distrito Federal en materia de orden común y para toda la República en materia de fuero federal, el Libro Primero, Título Quinto denominado Extinción de la Responsabilidad Penal, en su Capítulo IV referente al Indulto, los artículos 94 a 98 establecen que:

Artículo 94. El Indulto no puede concederse, sino de sanción imputada en sentencia irrevocable.

Artículo 95. No podrá concederse la inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues éstas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

Artículo 49. La publicación de la sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

Artículo 97. Pedrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

Artículo 57. Derogado. 23 de diciembre de 1985. (Retroactividad de ley favorable)

Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en el Título Décimotercero, denominado Ejecución, en el Capítulo VI referente al Indulto, concretamente en los artículos 557 a 568 establece que el Indulto puede ser Por Gracia ó Necesario.

Artículo 557. Derogado.

Artículo 558. El indulto se podrá conceder cuando el solicitante - hubiere prestado importantes servicios a la Nación. En éste caso, el - condenado ocurrirá al Ejecutivo por conducto del órgano que la ley designe, con su instancia y con los justificantes de los servicios prestados.

Artículo 559. El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así convinieren a la tranquilidad y seguridad públicas, tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna, o con la - que estime convenientes.

Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;

V. Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en - dos juicios diversos. En éste caso será nula la segunda sentencia, y

VI. En el segundo caso de los considerados en el artículo 57 del - Código Penal. (derogado)

Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el - reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.

Artículo 562. Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de éste Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

Artículo 563. Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el - proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.

Artículo 564. Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las - pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público, por el término de cinco días, para que pida lo que a su representación con venga.

Artículo 565. Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor, por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 566. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 567. Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.

En caso contrario, la Suprema Corte mandará archivar el expediente haciéndolo saber a las partes.

Artículo 568. Todas las resoluciones en que se conceda un indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán - al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que se haga la anotación correspondiente en el proceso.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el Título Sexto, Capítulo VI, concretamente - los artículos 611 a 618, establecen lo relativo al indulto, que igual que en materia federal, puede ser: Por Gracia o Necesario.

Artículo 611. El indulto es necesario o por gracia.

Artículo 612. El indulto por gracia sólo se concederá, de acuerdo

con lo que disponen los artículos 94 y relativos del Código Penal, cuando el solicitante hubiere prestado servicios importantes a la Nación. En éste caso, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y con los justificantes de los servicios prestados.

Artículo 613. El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad pública, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes.

Artículo 614. El indulto es necesario cuando se basa en alguno de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y

IV. Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

Artículo 615. El condenado que se crea con derecho para pedir el indulto necesario, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior, en que se funde su petición, y acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en éstos casos la prueba documental, salvo lo previsto en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 616. Recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre, y citará al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término mayor, que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.

Artículo 617. El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas e informará el reo por sí o por su

defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará, aún cuando no concurren el defensor, el reo o el Ministerio Público.

Artículo 618. A los cinco días de celebrada la vista, la sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, otorgue el indulto.

En el segundo caso, se mandarán archivar las diligencias.

## e) LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Se dice que la pena de prisión fue desarrollada para sustituir a la pena de muerte y que ha entrado en tal crisis, que se hace necesario a la búsqueda de nuevos sistemas de control que puedan a su vez sustituirla con éxito.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera apunta que la prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y, sin trabajo destruye moralmente. Considera, el citado autor, que la prisión es altamente neuritizante, que disuelve el núcleo familiar, convirtiéndose aquella en una pena trascendente; siendo otro de sus efectos la prisionalización que se inicia desde el ingreso a la cárcel, y se va desarrollando, cambiando al sujeto su concepto temporoespacial, es decir, se va adaptando a la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria que conlleva a serios deterioros mentales.

Es ya común designar a las prisiones como 'universidades del crimen', ya que es común el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, reincidentes o de elevada peligrosidad. En ésta forma, el que era primodelincuente se convierte en mayor y se perfecciona.

En contra de las sentencias de cárcel, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de Caracas en el año de 1980, se argumentó que si la reclusión protege a la población de los delincuentes, parece ignorarse el carácter momentáneo de esa protección y el mayor peligro social que suponen los reclusos liberados. En definitiva se trata de la ilusión de que recluyendo a una parte de la población, se garantiza la seguridad pública, cuando los hechos demuestran que, la inmensa mayoría de los delincuentes reales, y especialmente los potenciales, permanece en la sociedad.

Los detractores de la pena de prisión señalan que la pena larga y la corta son dos extremos que deben combatirse;<sup>(1)</sup> la primera porque se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad.

(1) Morris Norval La Evolución de la Prisión (Recop. Rosa Olmo)  
 Universidad de Carabobo Venezuela, 1972. Pág. 18

Por el contrario, las penas cortas no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual la enmienda y readaptación del delincuente.

Ya desde los Congresos Penales y Penitenciarios Internacionales de Roma (1885), San Petesburgo (1890), París (1895) y Londres (1925) se acordó pedir la sustitución de las penas cortas de prisión por otras.

Sin embargo, es importante destacar que la mayoría de los tratados al hablar de la sustitución penal, se refieren a la pena de prisión en general, sin especificar que se trate únicamente de las penas de corta duración.

En materia penal se puede considerar la individualización como la adaptación de la sanción pena correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente.<sup>(1)</sup>

La Escuela Clásica, al imponer una pena determinada, concreta, cierta, inmutable y estrictamente proporcional al delito cometido y al daño causado, cerró los caminos hacia la individualización.

La Escuela Positiva busca una nueva ruta al pregonar que no debe darse una pena a cada delito, sino aplicarse una medida a cada delincuente.

La Tercera Escuela y la Defensa Social son movimientos que buscan soluciones más modernas y que satisfagan las diversas posiciones; en la actualidad la doctrina está de acuerdo en la individualización.

La Sustitución de la prisión por otra medida, debe ser absolutamente individualizada.

Para lograr la individualización de la sustitución es necesario que hayan las facilidades legislativas, judiciales y ejecutivas.

Legislativamente debe haber un arsenal lo suficientemente amplio de sustitutivos.

Judicialmente puede individualizarse la sustitución; sin embargo, una correcta individualización judicial supone que el juez posee una especial preparación criminológica, que dispone antes del juicio de informes válidos sobre la personalidad bio-psicológica y social del delincuente, que puede encontrar en el Código Penal una gama variada de

(1) De Pina Rafael



medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto.

La Ejecución debe ser individualizada en todas las penas, y principalmente en las de prisión y las que la sustituyan.

Para algunos autores, una forma de sustituir la prisión es convirtiéndola en una Institución de Tratamiento.

"Si la prisión, al justificar sus fracasos y subsistir como una institución de fines, será obligado que se convierta, de lugar más o menos confinado de contención, en auténtica escuela de reforma."

Ruíz Funes

"Será prácticamente imposible que se pueda llegar a la readaptación de los condenados si no se hace desaparecer el ambiente artificial que predomina. Seguramente una de las causas más importantes del fracaso de la pena de prisión es éste ambiente negativo."

Pizzotti

Indudablemente el cambio de estructura implica cambio de instalaciones y de personal.

"La evaluación del tratamiento debe hacerse de acuerdo a los datos objetivos que se tienen de la observación de la conducta externa del sujeto; por ejemplo, la ausencia de infracciones al reglamento de la institución en que se encuentra; pero, es de gran valor criminológico estudiar también el aspecto interno del sujeto para saber como captar el tratamiento y valorar así cuál puede ser su eficacia."<sup>(1)</sup>

No todos los que infringen la ley necesitan tratamiento, hay algunos que son totalmente refractarios a éste, por lo que la prisión como institución de tratamiento debe ser exclusivamente para aquellos que puedan ser tratados.

"Los delinquentes, salvo excepciones particulares, no son, en general, enfermos; en su mayoría son personas que por una desviación momentánea ó crónica en su sistema normativo han cometido una agresión contra los valores del grupo del cual forman parte. El tratamiento en institución no es más que una de las modalidades del tratamiento de los delinquentes."

Pinatel

<sup>(1)</sup> Debuyst Chr.  
París, Francia.

"Es conveniente emplear toda la habilidad que sea necesaria para - imprimir en el detenido un sentido de plena confianza hacia los que - tienen la misión de reeducarlo."

Di Tullio

En general, las leyes de ejecución de sanciones son vagas en lo referente a tratamiento; raramente lo definen o marcan sus objetivos, en ocasiones los restringen a 'educación y trabajo'.

Otra forma de ir terminando con la tradicional pena de prisión es la diversificación de regímenes, esto es, el tipo de vida que en términos generales ha de aplicarse en las instituciones penales, que no excluye regímenes especiales, en aquéllas que se ocupan de determinados tipos de reclusos. En ésta variación se tendrá una serie de 'prisiones' que irán excluyendo los vicios y defectos que tiene la prisión tradicional.

El Primer Congreso Penitenciario de Naciones Unidas, celebrado en Ginebra en el año de 1955, señaló que el Establecimiento Abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en la disciplina aceptada y en el sentimiento de responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades - que se le ofrecen, sin abusar de ellas.

Sin embargo, aún cuando se trata de establecimientos situados en el campo, generalmente de trabajo agrícola, cercanos a núcleos de población, y con escasa o nula vigilancia, no se debe olvidar que sólo se ha reemplazado el sistema de aseguramiento, o sea, la contención física o material, por la coacción moral y psíquica y que, la prisión como tal no ha desaparecido, sino evolucionado. (1)

Por otra parte, la Colonia Penal se concibe como legítimos núcleos de población en que la vida sea lo más similar a la de un pueblo cualquiera, y en que se pueda producir y tratar sin que el criminal sufra la separación de la familia. Es pertinente aclarar que no todos los internos están preparados para trasladarse a una colonia penal, como tampoco todos lo están para pasar a prisión abierta.

(1) Neuman Elías  
Buenos Aires

Prisión Abierta  
Argentina, 1962.

De Palma  
Pág. 148

No en todos los casos es posible la sustitución.

La pena de muerte puede sustituir a la pena de prisión, pues es más barata y garantiza la no reincidencia. Si la prisión se desarrolló en gran parte para sustituir a la pena de muerte, sería absurdo y retrógrado el proponerla ahora para sustituir a la de prisión.

La libertad, en determinados casos, puede solamente restringirse, en lugar de privar de ella al reo. Se consideran sustitutivos de semi-libertad los siguientes:

1. Arresto de Fin de Semana.- Esta pena, aplicada de treinta años a la fecha, evita los principales defectos de la prisión permitiendo, además, el tratamiento y control del delincuente e impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la profesionalización.

2. Arresto Vacacional.- Consiste en privar de la libertad al reo durante las vacaciones que le correspondan en su trabajo o escuela.

3. Arresto Nocturno.- Los reclusos cuya peligrosidad sea mínima pueden salir a trabajar o estudiar durante el día.

4. Confinamiento.- Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Puede ser con vigilancia de la autoridad o sin ella. Esta medida tiene un alto valor cuando el lugar de confinamiento es una población pequeña en la que la comunidad puede hacerse cargo del reo. El sentenciado sigue una vida totalmente normal.

5. Arresto Domiciliario.- Igualmente podría aplicarse en poblaciones pequeñas. Es una pena muy inquisitiva, ya que aquéllos que vivan en una suntuosa villa no sufrirán en igual forma que el que la cumpla en un cuarto de vecindad.

6. Trabajo en Libertad.- Presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social. Es aconsejable darle a éste trabajo un sentido social, de beneficio para la colectividad. Esta modalidad puede combinarse con otras de las ya mencionadas, como el arresto vacacional o de fin de semana.

La doctrina jurídica considera que la pena de prisión podría sustituirse incluso por alguna medida de seguridad, puesto que no representa reproche moral, no persigue la intimidación, no es retributiva, su finalidad es la prevención especial, es indeterminada y puede ser aplicada a imputables e inimputables.

La medida de seguridad así como la prisión sustituida, no deben im-

plicar mayor rigor que la pena que vaya a sustituir.

En la sustitución por una medida de seguridad, el control puede ser ejercido por institución pública o por un ente privado, como es el caso de la entrega del sujeto a la familia. Esta medida ha tenido éxito con menores y con inimputables.

Algunas otras medidas consideradas son las terapéuticas que se aplican en todos los casos de enfermedades físicas o mentales que imposibilitan el tratamiento penitenciario por su gravedad y duración, siendo inútil la permanencia del sujeto en la prisión.

### Condena Condicional.

La Condena Condicional tiene antecedentes en el Derecho Canónico, en el Anglosajón y en el Germánico; modernamente en la ley penal norte americana de 1859, belga de 1888 y francesa de 1891.

En México, en 1901, Miguel S. Macedo hizo un proyecto con artículo de completo relativo a la condena condicional para reformas al Código Penal de 1871. Se implementó por primera vez en el Código Penal de San Luis Potosí en 1921, quedando establecida en el Código Penal de 1929 - en los artículos 241 a 248 y, actualmente, en el artículo 90 del Código Penal vigente, que a la letra dice:

#### Artículo 90.

"El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de éste artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren éstas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;

b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir;

e) En el caso de los delitos previstos en el título décimo de éste Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30 u otorgue caución para satisfacerla.

II. Para gozar de éste beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de es tupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Quando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde lu ego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a ju icio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, ésta obligación;

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución - de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en éste artículo, lo - que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección - General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de éste artículo, la obligaci- ón de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres a- ños a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no di ere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia abs olutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar de- sempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los es tima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conoci- miento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

VII. Si durante el término de tres años, contados desde la fecha - de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nue vo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenato ria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso - contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda

en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso, interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en éste precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

En cuanto a los Códigos Procedimentales, cabe hacer mención que únicamente el Federal de Procedimientos regula la condena condicional en sus artículos 536 a 539, Capítulo II del Título Décimotercero referente a Ejecución; el del Distrito Federal es omiso al respecto.

"El rasgo esencial de la condena condicional en su modalidad originaria es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y sentenciado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera no impuesta."<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuello Calón Eugenio  
Editorial Bosch.

Penología  
España, 1958.

pp. 626 y ss.

En la búsqueda por encontrar nuevas formas para sustituir la pena de prisión de corta duración, el legislador mexicano estableció reformas al Código Penal vigente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, introduciéndose así el Tratamiento en Libertad, la Semilibertad y el Trabajo en Favor de la Comunidad.

Estos substitutivos penales son concedidos y, en su caso, revocados por la autoridad judicial; se sujetan a la orientación, cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora, son pues, ejecutados en externación del sentenciado.

Son regulados en primer término por el artículo 24 del Código Penal vigente, para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
15. Vigilancia de la autoridad.

Código Penal vigente.

Libro Primero

Título Segundo

Capítulo III

Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad

Artículo 27. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.



El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará éste trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

## Capítulo XI

### Vigilancia de la autoridad

Artículo 50 bis. Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

## Capítulo VI

### Sustitución y conmutación de sanciones.

Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

II. Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90.

El artículo 51 del Código Penal se refiere a la aplicación de sanciones considerando las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; el artículo 52 del mismo ordenamiento, menciona las consideraciones para la aplicación de sanciones, descriptivas del artículo 51.

Artículo 71. El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando el sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 72. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el

apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

Artículo 73. El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia - irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en - confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa.

Artículo 74. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abiendo se el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

Artículo 75. Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 76. Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Es importante destacar que no sólo la pena de prisión es susceptible de sustitución, como ha quedado asentado en la fracción II del artículo 73 del Código a comentario, el confinamiento se puede sustituir por multa; e igualmente, la multa puede ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad acorde a lo dispuesto por el artículo 29.

## Capítulo V

### Sanción pecuniaria

Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que -

se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de éste Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

## Capítulo V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

Artículo 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido éste tiempo, la autoridad  ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

## CONCLUSIONES

1. Amén de la facultad que tiene el Estado para castigar toda conducta antijurídica y de las diversas opiniones doctrinales al respecto, procurando la defensa y seguridad sociales; se debe considerar igualmente la obligación del propio Estado para adaptar o reintegrar al sujeto infractor al medio social, así como procurar la prevención de conductas delictivas.

2. El Derecho Penitenciario debe tomarse en cuenta como autónomo - del Derecho Penal, ya que señalando éste las teorías del delito, del delincuente y de las penas y medidas de seguridad, aquél se referirá a la ejecución de las penas y medidas de seguridad y a la prevención del delito.

3. Para que se pueda llevar a cabo la verdadera readaptación, resocialización ó reincorporación social, es necesario reeducar a la propia sociedad. La preposición re implica repetición, volver a; por lo que tendrá que probarse que el delincuente estuvo socializado o adaptado, luego se desocializó o desadaptó y ahora será resocializado ó readaptado. Esto significa que, la mayoría de los delincuentes (los imprudenciales y los preterintencionales), nunca se desocializaron o desadaptaron y, los demás quizá, nunca estuvieron socializados ó adaptados.

4. La ejecución penal no debe tener como único fin la resocialización ó readaptación social, sino que debe comprender además, la prevención específica del delito y la reincorporación ó reintegración social.

5. Si bien es cierto que varios artículos constitucionales contienen normas de carácter penitenciario, el artículo 18 constitucional es el que fundamenta el sistema penitenciario en las jurisdicciones federal y estatales. Por otra parte, éste artículo requiere una urgente reforma a efecto de adecuar su contenido con la realidad política, económica, social y hasta terminológica, es decir, la prevención y readaptación social deben suponer la nota de un modelo de sociedad apoyado en una estructura fuerte y estable en lo político y en lo económico.

6. Muchos de los preceptos vigentes datan del siglo pasado, más aún, en algunos casos, las reformas los han oscurecido y dotado de imprecisión.

7. Como continuación ° al lado de la readaptación, debe mencionarse

se la reincorporación social ya que, con la ejecución del sustitutivo penal y la vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, se busca, quizá, ya no la readaptación social por innecesaria y sí la reintegración del sujeto a la sociedad.

8. En materia de Convenios entre la Federación y los Estados, debe hacerse referencia a la prevención del delito, el tratamiento del delincuente y la clasificación de éstos conforme a su peligrosidad así como, a la seguridad de los establecimientos penitenciarios; y el tratamiento y asistencia de inimputables.

9. Deben subsanarse las deficiencias o lagunas legales existentes dejando en lo menos posible la solución de algunos aspectos al arbitrio de la autoridad ejecutora.

10. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación-Reincorporación-Social como órgano rector y coordinador de la política penitenciaria debe responder cabalmente a las facultades señaladas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

11. En virtud de la adopción, para algunos casos, del sustitutivo penal y su necesaria ejecución en externación del sentenciado, al igual que el inminente aumento en su aplicación y ejecución, debe desarrollarse un Area de Reincorporación Social, dependiente de la autoridad ejecutora, con personal técnico especializado y altamente capacitado.

12. Es necesaria la unificación de las distintas disposiciones penitenciarias contenidas en diversos ordenamientos legales, en una Ley de Ejecución de Sentencias Penales y Prevención del Delito para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, reglamentaria del artículo 18 constitucional.

13. No obstante los Congresos y Reuniones Nacionales Penitenciarias, debe existir mayor coordinación entre las autoridades Federales y Estatales.

14. El funcionamiento eficaz de las instituciones penitenciarias es punto de partida indispensable para el sano desarrollo de sus objetivos. Con la administración penitenciaria, en los Centros de Reclusión, implementada como un sistema de autosuficiencia, será posible establecer una planificación adecuada que permita la readaptación de los

reclusos por medio del trabajo productivo y otras actividades edificantes, es decir, los Centros de Readaptación Social deben convertirse primariamente en auténticos Centros de Tratamiento del delincuente y, después 6 añado a ello en empresas productivas autosuficientes.

15. Aún cuando porcentualmente el número de delincuentes es mínimo, en relación con la población total del país, en el aumento demográfico se ha olvidado el aumento de la delincuencia y al hablarse de sobrepoblación penitenciaria se ha olvidado, igualmente, que los Centros de Reclusión son reducidos.

16. La subsecuente edificación de Centros de Reclusión deberá considerar, entre otros aspectos, el aumento demográfico, los programas de prevención general del delito y la necesidad de áreas para la Institución Abierta así como, para la Reclusión Periódica.

17. La externación del delincuente, por medio de los beneficios de libertad anticipada, debe llevarse a cabo después de que ha sido sometido a un verdadero tratamiento por parte del personal penitenciario altamente capacitado y especializado, y no de una manera desmedida tendiente al abatimiento de la sobrepoblación penitenciaria; pues, si bien es cierto que el juzgador no tiene como función principal dictar, en todos los casos, sentencias condenatorias, no es menos cierto que la autoridad ejecutora deba otorgar los beneficios de externación sólo cuando el caso así lo amerite.

18. La Libertad a nivel de ejecución de sanciones, se obtiene mediante alguno de los beneficios de libertad anticipada otorgado por la autoridad ejecutora o bien, por la concesión de algún sustitutivo penal, otorgado por la autoridad judicial.

19. Durante la ejecución de las sanciones, en externación del sentenciado, se va a efectuar un tratamiento tendiente a la reincorporación del sujeto a la sociedad.

20. Si en 1971 se dió una novedosa reforma penitenciaria, que contó en 1984 con los sustitutivos penales, habiendo transcurrido quince años, su aplicación y ejecución dista mucho de cumplir sus objetivos.

21. La pena privativa de libertad es una respuesta del Estado a la conducta que produce un grave daño social. El que realiza una conducta delictiva está obligado a mantenerse en un establecimiento de orienta-



ción y tratamiento para protección de la sociedad. Fundamento para un tratamiento efectivo, metódico, debe ser el exámen de la personalidad y de las condiciones de vida de los presos desde el comienzo de la privación de la libertad. Los medios de tratamiento deben ser también muy variados, con base en las distintas formas de aparición de la criminalidad.

22. Es, pues, necesario establecer una verdadera organización peniitenciaria y manuales de administración que señalen las funciones y obligaciones a cumplir por cada departamento y por cada uno de los miembros del personal, con el fin de lograr la mayor participación y eficacia en las actividades de readaptación y reincorporación social de toda la institución penitenciaria.

23. Para llevar a cabo una verdadera prevención de la delincuencia, se debe tomar como base la justicia social, ya que, históricamente se ha abusado de la represión, sin conceder suficiente atención a las formas de control social no penal; por lo que, la política penitenciaria debe ser coordinada en sus múltiples aspectos y su conjunto debe integrarse a la política social general.

24. La investigación criminológica, que sirve de base a la política penal, debe hacerse extensiva a la interacción entre la delincuen-cia y la sociedad así como, al funcionamiento del sistema judicial y los programas comunitarios de control social, respetándose siempre los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda persona.

25. Si una sociedad es educada y sana de espíritu, menos delitos - habrá en su seno. Alcanzar las metas superiores de los sustitutivos penales y de la ejecución de las sanciones en internamiento es privilegio de sociedades altamente evolucionadas, donde la cultura de sus miembros supera las deficiencias de su educación. Educar a los delincuen-tes, no es prepararlos para una sociedad ideal y utópica, sino para reintegrarlos a la misma sociedad en que delinquieron. Si ésta sociedad es criminógena, el Derecho Penitenciario tendrá frente a sí un reto singular. Se debe readaptar y reincorporar al delincuente para la sociedad en que vive, con lo positivo y lo negativo que ésta tenga, pero proporcionándole una tabla de valores que le permitan vencer las influencias adversas del medio social.

## B I B L I O G R A F I A

- Bernaldo de Quiroz Constancio...Criminología  
Editorial Cajica  
Puebla, Mexico. 1957
- Bernaldo de Quiroz Constancio...Derecho Penitenciario  
UNAM México. 1953
- Carrara Francisco.....Opúsculos de Derecho Crizinal I  
Editorial Arajú  
Buenos Aires, Argentina. 1955.
- Carrancá y Trujillo Raúl.....Derecho Penal Mexicano  
13a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1980.
- Carrancá y Trujillo Raúl y  
Carrancá y Rivas Raúl.....Código Penal Anotado  
8a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1980.
- Carrancá y Rivas Raúl.....Derecho Penitenciario  
2a. Edición Editorial Porrúa, S.A.
- Castellanos Tena Fernando.....Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
8a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1974.
- Castañeda García Carmen.....Prevención y Readaptación Social en México  
INACIPE México, 1979.
- Ceniceros José Angel.....Las Penas Privativas de Libertad  
de Corta Duración  
Criminalia Año VII.  
México, 1941.
- Colín Sánchez Guillermo.....Derecho Mexicano de Procedimientos Penales  
2a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1970.
- Costa Fausto.....El Delito y la Pena en la Historia de La  
Filosofía.  
Editorial Uteha  
México, 1953.

- Cuello Calón Eugenio.....Derecho Penal I  
8a. Edición
- Cuello Calón Eugenio.....Penología  
Editorial Bosch  
Barcelona, España. 1958.
- De Pina Rafael.....Diccionario de Derecho  
3a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1973.
- Franco Sodi Carlos.....Nociones de Derecho Penal (Parte General)  
2a. Edición Editorial Botas  
1950.
- García Ramírez Sergio.....Legislación Penitenciaria y Correccional  
1a. Edición Cárdenas Distribuidor y Editor  
México, 1978.
- García Ramírez Sergio.....Manual de Prisiones  
2a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1980.
- García Ramírez Sergio.....Cuestiones Criminológicas y Penales  
Contemporáneas  
1a. Edición INACIPE  
México, 1981.
- Herrera y Lasso Eduardo.....Garantías Constitucionales en Materia Penal  
1a. Edición INACIPE  
México, 1979.
- Jiménez de Asúa Luis.....Tratado de Derecho Penal Tomos I y II.  
2a. Edición Editorial Lozada, S.A.  
Buenos Aires, Argentina. 1956
- Malo Camacho Gustavo.....Manual de Derecho Penitenciario Mexicano  
Biblioteca Mexicana de Prevención y  
Readaptación Social. INACIPE  
México, 1976.
- Malo Camacho Gustavo.....Historia de las Cárceles en México  
INACIPE México, 1979.
- Mendieta Jerónimo de.....Historia Eclesiástica Indiana  
México, 1870.

- Neuman Elías.....Prisión Abierta  
Editorial De Palma  
Buenos Aires, Argentina. 1962
- Narval Morris.....La Evolución de la Prisión  
Universidad de Carabobo  
Venezuela, 1972.
- Narval Morris.....El Futuro de Las Prisiones  
2a. Edición Editorial Siglo XXI  
México, 1981.
- Novoa Monreal Eduardo.....Curso de Derecho Penal Chileno  
Editorial Jurídica  
Santiago de Chile, 1966.
- Pavón Vasconcelos Francisco....Manual de Derecho Penal Mexicano  
3a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1974.
- Sobremonte Martínez José E.....Indultos y Amnistía  
Universidad de Valencia, España. 1980
- Vallado Berrón Fausto.....Proceso a la Universidad  
Editorial El Caballito  
México, 1973.
- Villalobos Ignacio.....Derecho Penal Mexicano  
2a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1960.